

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



Turismo Nacional e Internacional
Legislación y su Influencia
Político-Económica en México

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JESUS ERNESTO TORRERO RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

1 9 6 9



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:
QUE TUVIERON FE-
Y CONTIANZA EN MI.

A MARIA DEL ROSARIO.
MI GRAN AMOR.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS:
CON LOS QUE CONVIVI EN -
LA FACULTAD DE DERECHO.

CON PROFUNDO CARIÑO Y
ESTIMACION
PARA
TODA MI FAMILIA.

EN AGRADECIMIENTO;
AL INSTITUTO MEXICANO
DE INVESTIGACIONES TU
RISTICAS POR PERMITIRME
REALIZAR LAS CONSULTAS-
NECESARIAS PARA ELABORAR
ESTA TESIS.-

CON UNA GRAN ADMIRACION
AL SR. LIC.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ .
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA.

y

A SU SEÑORA ESPOSA.

DOÑA GUADALUPE BORJA DE DIAZ ORDAZ.
PRIMERA DAMA DE LA NACION.

CON SINCERIDAD.

A EL SR.

LIC.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

EN EL QUE LA NACION HA DE
POSITADO SUS VOTOS DE CONFIANZA
Y ESPERA, QUE SIRVA A ESTA CON
EL AMOR QUE SU PROPIA RAZON LE
INDIQUE.

CON RESPETO

AL SR.

LEOPOLDO SANCHEZ CELIS .
EXGOBERNADOR DE MI ESTADO,
HOMBRE PROBO Y DE CALIDAD,
DENTRO DE LA EXTIRPE DE MI
RAZA.

AFECTUOSAMENTE.

PARA EL HOMBRE

A EL LIC.

ALFREDO VALDEZ MONTOYA.

GOBERNADOR DE MI ESTADO.

IN MEMORIAM;
A LOS PIONEROS DEL TURISMO EN MEXICO.

ESTA TESIS FUE DIRIGIDA
BAJO LA SUPERVISION DEL
LIC. V. CARLOS GARCIA MORENO.

" Y LOS HOMBRES VIAJARON,
Y SENTARON SUS REALES.
Y LOS HOMBRES VIAJARON,
Y BUSCARON IDEALES.
Y LOS HOMBRES VIAJARON,
Y POR CONQUISTA Y GLORIA,
Y LOS HOMBRES VIAJARON.
Y ESO CUENTA LA HISTORIA,
Y LOS HOMBRES VIAJARON.....

- INDICE.-

- PROLOGO.-

- INTRODUCCION.-

- CAPITULO I.-

Análisis de la palabra Turista.- Definiciones legales que otorgan las leyes.- Análisis de la palabra Turismo Fenómeno Turístico.- Derecho Turístico.- Significado de la palabra Viajero.- Historia del Turismo en México.

- CAPITULO II.-

Turismo Nacional e Internacional.
Turismo Fenómeno Social.- Servicios Turísticos.- Servicios Públicos.- Servicios Turísticos Específicos.- Comercio Turístico.- Turismo Nacional.- Turismo Egresivo.- A) Volumen de las Corrientes Egresivas.- B) Gastos del Turismo Egresivo.- C) Países de destino.- D) Permanencia del Turismo Egresivo.- E) Temporadas del Turismo Egresivo.- F) Distribución de los Gastos.- Turismo Internacional.- A) Turismo Receptivo.- B) Procedimientos del Turismo Receptivo.- C) Como Encauzar la Corriente Turística.- D) Potencial Norteamericano.- E) Temperaturas de Turismo Extranjero.- Turismo Fronterizo.

- CAPITULO III.-

EVOLUCION LEGISLATIVA EN MATERIA TURISTICA.

Comision Mixta Pre-Turismo.
Comentario.

Legislacion.

Comision Nacional de Turismo.
Comentario.

Legislacion

Reglamento de la Ley Organica de la Comision Nal. de Turismo

Comentarios.

Legislacion.

Decreto a la Secretaria de Industria y Comercio.

Comentarios.

Legislacion.

Comision, Comite y Patronato de Turismo.

Comentarios.

Legislacion.

Comision Nacional de Turismo.

Comentarios.

Legislacion.

Departamento de Turismo.

Comentarios

Legislacion

Consejo Nacional de Turismo.

Comentarios.

Legislacion

Acuerdo Relacionado con el Fomento y Desarrollo del Turismo
Nacional e Internacional.

Comentarios.

Legislacion.

Comision Nacional de Turismo.

Comentarios.

Legislacion.

Reglamento de la Ley que crea la Comision Nacional de Turismo

Comentarios.

Legislacion.

Dirección General de Turismo.

Comentarios.

Legislación.

Decreto que crea el Fondo de Garantía y Fomento de Turismo

Comentarios.

Legislación.

Reglas de Operación del Fondo de Garantía y fomento del Turismo.

Comentarios.

Legislación.

Art. 18 Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Comentarios.

Legislación.

Acuerdo que dispone que las Agencias de Viajes y de Turismo cobren como comisión a los Hoteles, Hoteles, Campos Turistas, Casas de Hospedes, Clubes, Restaurantes y Negocios Similares e Conexos, el 10 % de la Tarifas Autorizadas.

Comentarios.

Legislación.

Decreto Por el cual se crea al Consejo Nacional de Turismo.

Comentarios.

Legislación.

Ley Federal de Turismo.

Comentarios.

Legislación.

Reglamento de Guías, Turistas, Guías- Choferes y Similares.

Comentarios.

Legislación.

Reglamento de las Agencias de Viajes.

Comentarios.

LEGISLACION.

- . CAPITULO IV. -

Comentarios a la Legislacion Vigente.

Turista Fronterizo, No Visitante Local. - Ley Federal de Turismo. - Reglamento de la Ley General de Poblacion. - Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos. - Constitucionalidad de la Ley Federal de Turismo. - Incongruencias.

- . CAPITULO V. -

Datos Estadisticos. - Significacion Politica del Turismo. - Significacion Economica del Turismo. - Desarrollo Turistico Actual.

- . CONCLUSIONES. -

P R O L O G O .

HONRABLES MIEMBROS DEL JURADO

En este trabajo que es mi tesis, la tesis profesional con la que espero obtener el título de Licenciado en Derecho, espero llenar los requisitos necesarios para obtener mi título.

He de haberme adelantado mucho en hacer este juicio, pero cual no es la mayor ilusión de un estudiante que el ver fundidos en el crisol de sus esperanzas personales, un anhelo, en este trabajo va unido uno de mis mas grandes anhelos.

Y recordando una oracion por todo mundo ya conocida como frase célebre, " Estudiar sin pensar es tan inutil como pensar sin estudiar", posiblemente muchos repasen estas lineas y estaran pensando el porqué hice cita de esta frase célebre.

Pues bien forma se puede decir, el meollo de la esperanza de un hombre, que anhela como yo en este momento demostrar que estudió pensando y no pensó sin haber hilvanado absolutamente todos sus principios -en este caso para mí- mis principios juridicos que hube de aprender en esta mi querida Facultad de Derecho, que sin en un momento dado de ella he de salir es congoja el despedirse y tristeza el no verla por un tiempo determinado, es tambien en este prólogo donde a manera de introducción, no de ser dar o exhibir frases emotivas puesto que romántico e emotivo casi -- nunca lo he sido.

Ahora bien cabe preguntar lo siguiente: ¿ Se ha puesto a reflexionar el hombre qué es lo que realmente será de él en un futuro no lejano?, es aquí en estas palabras en donde vengo a darle contestación en relación a qué éste es, uno de mis mayores anhelos. Sí, éste es uno de ellos pero no el último, no soy de las personas que tienen o que creen tener un futuro adverso o bien un futuro óptimo, posiblemente sea de aquellos que piensan que el futuro es logrado a base de su propio esfuerzo, es -- aquí en donde cabe decir otra frase célebre: " Cada quien es el arquitecto de su propio destino".

Posiblemente dentro de las características que el hombre toma de lo que podemos llamar su ética personal -desenvuelta dentro de una ética -- social- me toque a mí decir en un momento si hubo de haber transformado -le bueno en lo malo o viceversa, pero a decir verdad no estoy escribiendo estas líneas para que se forme de mí un concepto bien o mal hilvanado, - se le quiere sentar un precedente que sea el que realmente se interprete - por medio de aquella persona que está repasando este trabajo, que un ser vider con el más alto espíritu de superación y anhelo ha llevado a cabo.

He hablado de un anhelo, ¿pero cuantos anhelos, puede tener un hombre? Ha de estimar que el hombre por el hecho de serlo y por vivir en - colectividad ha de tener, hartos y bastantes, empieza con uno y nunca ve mos terminar el anhelo que el había de suponer satisfizo en un momento - dado, es posiblemente tedioso y cansado que todas aquellas personas que - deseen satisfacer sus necesidades personales les sobrevengan estas, des - púes de haber cumplido ya, con uno de ellos, más bien por decirlo así - deseos, satisfacciones y anhelos van unidos entre sí. Tal y como existen los deseos, anhelos y satisfacciones personales existen igualmente situa - ciones que en un momento dado, hubieren de dar motivo para provocar una - rectificación, he hablado de rectificaciones pero me refiero, a aquellas que hemos de hacer todo hombre, en toda sociedad, en relación a los ---- errores ajenos, a los errores de los demás pero siempre en relación a -- nuestros propios errores, ahora bien estos pueden ser corregidos ya sea - de una manera directa o indirecta:

Directos.- porque pueden ser personales.

Indirectos.- porque pueden ser corregidos por otra persona.

Es aquí en donde debemos de subrayar que el hombre ente sociable -- por naturaleza es sometido a la conducta de otros hombres y para norma - la conducta de los mismos. Las relaciones internacionales han sido norma - das, por estados representados por hombres y para regular bajo ciertas - normas sus relaciones jurídicas internacionales. La influencia de un es - tado de cosas en relación a la vida personal de un hombre tiene ciertas - y determinadas variantes, estas variantes pueden obedecer a una fenome - logía de carácter económico, de carácter político de carácter jurídico •

realmente de un caracter social, es por esto que haciendo no un analisis, porque no pretendo ser un analista, de lo que bastante se ha tratado ya y se ha analizado -pero si- un trabajo exhaustivo sobre la materia y que mas adelante ustedes tendran la oportunidad de observar lo -- que yo dejo asentado, un hombre puede ser capaz de llevar a cabo, todo lo que desee siempre y cuando este de por medio una proposicion, un esfuerzo y una meta determinada. Nada en esta vida puede conducir a un camino facil, cuando no ha estado de por medio el trabajo personal o el trabajo social, solo que da y posiblemente resta por decir, que he de agradecer con la ya acostumbrada palabra, "de antemano" ; posiblemente tampoco sea de las personas que tengan un gusto refinado, para hacer imprimir palabras que denoten un determinado indice de nivel cultural-sin poder serlo- y para que por medio de estas lineas -que puedan ser para algunos ciertas perogrulladas- dar a entender y hacer sentir un renglon mental emocional, o bien la sensacion de admiracion por aquella persona- que escribe.

Posiblemente sea un rezago dentro de la clasificacion de aquellas personas que escriben algo. Estas lineas las escribi, existiendo para mi, una serie de pequenos problemas que afortunadamente he llegado a -- subsanar pensando en todas y aquellas personas que tuvieron fe y que en mi creyero.

Ha transcurrido ya, el tiempo en que tuve ciertas dudas, motivadas por esos problemas que anteriormente mencione, me siento tranquilo y con la presencia de animo suficiente para haber señalado mi escritura como una audacia personal y no una hazaña, que para muchos que no lo han hecho, es comprensible en este sentido.

INTRODUCCION.

Desde que apareció sobre la faz de la tierra el hombre, ha viajado en distintas circunstancias y bajo ciertas condiciones.

Observando las etapas de transición por las que pasó el ser humano a través de devenir en la historia, unas ocasiones lo encontramos bajo la condición de nómada, y en otras como simple viajero ya sea al frente de una expedición o a la cabeza de un grupo de aguerridos y salvajes -- conquistadores, pero siempre viajando de un lado a otro.

Posteriormente abandona el nomadismo y cree justificado sentar raíces en un determinado lugar y cree oportuno y justificado poseer productos que satisfagan sus necesidades y la tierra que ha de labrar para lograr su supervivencia, es así, como nace la propiedad privada.

Bajo tales condiciones nacen las tribus y se crean los clases que posteriormente se organizan en otras clases de agrupaciones humanas y vemos aparecer los Reynos, los Imperios y las Ciudades Estados.

JUS GENTIUM.- Es en el Derecho Romano donde encontramos las primeras disposiciones legales que consideran las situaciones de los extranjeros.

Es el Derecho de gentes el que comprende las Instituciones del Derecho Romano y de las que pueden participar los extranjeros al igual -- que los ciudadanos romanos.

Algunos países por tener el mismo grado de cultura y civilización es por lo que observan en sus respectivas reglas el Derecho de gentes.

Esta doctrina favorece al viajero extranjero puesto que se le reconoce un estatuto personal que le permite gozar de seguridad y del disfrute de un minium de derechos. (B)

JUS PEREGRINI.- Bajo la condición de peregrinos Peregrinare: del latín viajar por tierras extrañas, los no ciudadanos disfrutaban del derecho común, y gozando de las Instituciones del Jus Gentium.

Durante la Edad Media encontramos que bajo la vigencia del Fuero -- Real --después se extiende en el Código de las partidas-- se les reconocía a los peregrinos --no importaba su procedencia-- el derecho de circular y de permanecer en el Reyno Español, con las personas que les acompañasen y con sus efectos. (C)

JUS LATINI.- Los Latinos eran peregrinos que eran tratados con más favor, para los que se habían acordado determinadas ventajas que se encontraban comprendidas en el derecho de la ciudadanía romana, llegándose incluso a la condición en que podían volverse ciudadanos romanos --lo que se equipara hoy a la nacionalización--.

LEGISLACION MEXICANA.

Desde el descubrimiento del nuevo mundo, la política colonial de los Reyes Españoles estuvo influida por la preocupación de impedir la penetración extranjera en estas regiones nuevas.

Por tal motivo era menester otorgar concesiones a los extranjeros en España, con el fin de apartar su atención de sus colonias en América.

(B).- Derecho Int. Privado. J.P. Niboyet, págs. 385 y 6

(C).- Ley la. título XXIV, libro IV.

La novísima recopilación permitió a los extranjeros el ejercicio de sus profesiones e industrias y estableció definitivamente el llamado fuero de extranjería, jurisdicción tal, que fue especial para los extranjeros transeuntes. (D)

MOVIMIENTOS MIGRATORIOS
EN LA
HISTORIA DE MEXICO.

Cabe considerar que tanto los primeros pobladores de la nación y sus alrededores posiblemente vinieron del Continente Asiático, como raza mongólica quienes al atravesar el Estrecho de Behering penetraron al Continente Americano constituyéndose en Amerindios.

Al llegar a la altiplanicie se establecieron alrededor al lago de Texcoco, surgiendo así las primeras aldeas indígenas de América, - estas tribus se asentaron en Atzacapotzalco, Ticomán, Zacatenco y Ce-pilco.

Posteriormente varias tribus llegaron a nuestro país, procedentes del Norte del Continente y ocupando sucesivamente algunas regiones, donde radicaron temporalmente hicieron florecer culturas maravillosas. Sus peregrinaciones siempre tendieron hacia el Sur y a la parte asentados en el lugar elegido, iniciaron nuestra historia mexicana.

Las tribus más importantes dejaron a la posteridad documentos valiosos e interesantes.

Los Aztecas llegaron al Valle del Anáhuac cuando ya estaba ocupado por otras tribus, las cuales estaban organizadas en reinos u otras formas y, aunque no cubrían todo el Valle con pobladores, ejercían dominio sobre los lugares adyacentes a su reino.

Bajo estas condiciones entre los años 1325 y 1370 la tribu mexicana se establece en una de las lagos situados en el Valle de Anáhuac.

Los Aztecas progresaron, a pesar de todos los incidentes que tuvieron que pasar con las demás tribus y fue a mediados del siglo XV cuando lograron que su raza y su gran Tenochtitlán alcanzara el esplendor envidiable de las demás tribus y sus dominios se extendieron sobre todos los pueblos del Anáhuac.

COLONIAJE.-

Los factores favorables que les facilitaron la conquista a los invasores fueron: El uso de la pólvora y de armas de ataque, el caballo como animal de carga, transporte y de guerra.

Fue quizá la cooperación de tribus enemigas de los Aztecas y de la Malintzin que así se le tema desde el punto de vista de la historia del turismo en México, fue quizá la primera prestadora de servicios.

MEXICO INDEPENDIENTE.

El México independiente estaba formado por Españoles e Indígenas Criollos y Mestizos, más no obstante tales condiciones se constituyó una selecta masa de hombres, que gracias a que existían dentro de su pensamiento ideas liberales, se logró la Independencia de México.

Las Instituciones Culturales formaron hombres capacitados y esta gente preparada formó grupos antagónicos según sus ideales o intereses, pero prevaleció el honor de los ciudadanos patriotas y de esta manera sobrevino al trascendental movimiento de la reforma.

Ya obtenida la Independencia y en la etapa de la Reforma, fue cuando se volvieron los ojos hacia lo que geográficamente hablando se llamaba intendencia de San Luis Potosí y que era considerado como la extensión más grande de México en esos tiempos, hoy se comprende con el nombre de Texas.

habitaban ahí colonos norteamericanos que las autoridades virreynales les habían concedido un permiso siendo otorgado éste como una hospitalidad amplia, estos colonos no estaban controlados por el Gobierno Mexicano y por tal motivo dominaban en la ya mencionada región manejándola a su antojo.

Esta grave experiencia no debe de confundirse con la reconocida inmigración controlada pero si debe reconocerse como la invasión pacífica pero oculta bajo la bandera de colonos, que no fué otro el propósito que el de abusar de la libertad y que con sus propósitos bastardos llegaron inclusive a el logro del descontrol gubernamental.

INTERVENCION FRANCESA.

Este movimiento migratorio, resultante de la ambición desmedida de las tres naciones europeas, Francia, España e Inglaterra, y que -- fueron combinadas para saciar sus propósitos económico-políticos, sólo ha inspirado reproches al primero de los países anteriormente citados, ya que habiéndosele considerada en un tiempo el meridiano de la cultura en el mundo con este acto pisoteó sus ideales liberales.

De Francia admirabamos su pensamiento liberal y su amor al progreso, razones por las cuales los franceses eran estimados en México, sólo este acto logró decaer el cariño hacia ellos.

Es sorprendente crear como pudo Napoleón el pequeño liberal burgues -- el que combatió en Francia el latifundismo eclesiástico, como el latifundismo laico -- hacerse aliado de los grupos reaccionarios de México, de los latifundistas eclesiásticos y laicos, de los militares -- reaccionarios y de los grupos de la iglesia más retrógrados.

Las intervenciones escuetamente aquí descritas no deben entenderse como inmigración, pues es hasta aquí donde nos hemos enterado de -- los movimientos históricos migratorios que ha tenido México, y que se han realizado por accidente, fatalidad o contingencia, o bien motivados por causas políticas y como resultado de los diversos movimientos sociales necesarios dentro de la historia de nuestra nación mismos --

que han permitido hasta la fecha su estudio.

El turismo es uno de ellos por lo que a continuación más adelante y siguiendo este mismo peso analizaremos a este fenómeno social, - que ha llegado a influir en el medio social por medio de sus Leyes, - dentro de lo que podemos decir Ambito Político por la forma en que se desarrolla, y, económica por la significación que en este sentido se - deja sentir su influencia en la nación.

CAPITULO I.- ANALISIS DE LA PALABRA TURISTA.- DEFINICIONES--
LEGALES QUE OTORGAN LAS LEYES.- ANALISIS DE LA PALABRA TURIS
MÓ.- FENOMENO TURISTICOS;- DERECHO TURISTICO.- SIGNIFICADO -
DE LA PALABRA VIAJERO.- HISTORIA DEL TURISMO EN MEXICO.

C A P I T U L O I.

ANALISIS DE LA PALABRA TURISTA.

La palabra turista proviene de la palabra latina tornus, posteriormente nace en el Francés en donde vemos que significa tour y que nos dé como resultado vuelta o movimiento circular. (1)

Así vemos que pasa al Inglés notándose la misma figura tour, que significa a su vez pasear, viajar. En Inglaterra a toda persona que viaja por placer se le llamó tourist, y que en Español significa turista- (2).

DEFINICIONES LEGALES QUE OTORGAN LAS LEYES.-

Definición legal de Turista.- Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, con fines de recreo o de salud, o para actividades científicas, artísticas o deportivas, no remuneradas ni lucrativas (3).

"El nacional o extranjero que se interna al país o se traslada de una entidad a otra de la República, con fines de recreo, deporte, salud, estudio, negocios u otros similares, gozará por este sólo hecho de la protección que esta Ley establece". (4).

ANALISIS DE LA PALABRA TURISMO.-

Manuel Ortuño define al turismo diciendo.- "Es la afición a viajar por el gusto de recorrer el país". (5).

- (1).- Estudio sobre turismo proyección integral, historia y actualidad- Lic. Armando Herréras, Méx. D.F., Julio de 1958.
- (2).- Diccionario Enciclopédico Quillet Tom. 8 Pág. 356. Editorial Argentina, Arístides Quillet, Buenos Aires, Argentina, 30 de Mayo de 1960.
- (3).- Art. 50 Fracc. I Ley Grel. de Población, Manual del extranjero, Carlos A. Echanove Trujillo, pág. 13, 9a. Edición. Edit. Porrúa, Méx. D.F. 1969.
- (4).- Art. 4o. Ley Federal de Turismo pág. 476 Bis. 9a. Extranjería, Turismo y Población, 2a. Edición Ediciones Andrade, S.A. Méx. D.F., 1964.
- (5).- Ortuño Martínez Manuel.- Introducción al estudio del turismo, Textos Universitarios, S.A. México 1967, Pág. 21.

El turismo es definido por José Ignacio de Arrillaga en la siguiente forma: "Todo desplazamiento temporal determinado por causas ajenas al lucro,; el conjunto de bienes, servicios y organización que en cada nación determina y hace posibles dichos desplazamientos, las relaciones y hechos - que entre éstos y los viajeros tienen lugar". (6).

Un autor suizo W. Hunziker define el turismo de la siguiente forma: "El turismo es el conjunto de relaciones humanas originadas por los desplazamientos de personas". (7)

Como se verá realmente ha sido escaso aún dentro de el número de - obras que se han descrito marcar un concepto de lo que es el turismo, de lo que es el turista, y una definición legal apropiada.

FENÓMENO TURÍSTICO.-

En una declaración que fue otorgada el día 20 de mayo de 1967 a la Prensa Nacional nos llama la atención un importante artículo relacionado con la ^{la} Industria Turística, es la definición de lo que es el fenómeno turístico.

Según el Licenciado Rafael González Alpuche fenómeno turístico es; "Aquel conjunto de relaciones y fenómenos que se originan del hecho o acto jurídico que lleva a efecto el individuo para emprender o realizar un viaje y obtener su estancia legal en un lugar distinto al de su residencia". (8)

(6).- De Arrillaga José Ignacio. Sistema de política turística, Edit. Aguilar pp. 200 Madrid 1965.

(7).- Hunziker W. Un siglo de turismo en Suiza y en Europa, Revista de Turismo No. 3 1962 p.p. 98 y SS. Berna.

(8).- Universal Diario 20 de Mayo de 1967 la. Sección declaración del - Lic. Rafael González Alpuche.

Esta definición que observamos la podemos aceptar con una validez pero hemos de observar igualmente que el turismo, no sólo debe ser presentado como un acto o un hecho jurídico o como un acto que lleve a obedecir una estancia legal sino que debe ser enfocado como una ciencia, es pues necesario enfocar desde un punto de vista científico las bases necesarias para definir al turismo, para definir lo que es el fenómeno jurídico, para definir lo que es el Derecho Turístico. Realmente del Derecho Turístico no existen definiciones, podemos subrayar que sólo existen unas cuentas y es por eso que esta definición debe ser susceptible de una ardua investigación.

DERECHO TURISTICO.-

Sólo podemos resumir que, el Derecho Turístico es; la rama del Derecho General, integrada por aquel conjunto de disposiciones normativas que tienden a regular el fenómeno turístico y las actividades conectadas con el turismo". (9)

SIGNIFICADO DE LA PALABRA VIAJERO.-

El viajero es aquella persona que viaje de un lugar otro, desplazándose por medio de las diversas formas de comunicación y con fines de--terminados. No. es ésta pues una definición por significación de lo --que realmente es un viajero pero sí un concepto que nos debe dejar satisfechos, en cuanto a su consideración de tal.

(9).- Bustamante Ibarra Jesús, Tesis Legislación Turística Mexicana, - referencias comparativas a otros ordenamientos jurídicos UNAM. Mx. D. F.

HISTORIA DEL TURISMO EN MEXICO.

Algunas personas, peritos en la materia nos hablan del turismo y sus inicios desde hace apenas cerca del medio siglo y señalan sobre los años de 1920 hacia adelante, en relación y como punto de partida a la apertura de los primeros pasos dentro de la industria turística, o sea de los pioneros del turismo en México. Es en estos años, en donde surgen los hombres que con certera visión descubren el hondo mensaje, pleno de sabor humano y de riqueza social que encierra y no dudan por ello en entregar sus esfuerzos para impulsarlo y fomentarlo. ¿Quiénes y cuántos fueron esos pioneros del turismo en México? la estadística por el hecho de serlo así muchas veces nos otorga datos falsos, es por tal motivo que no es cosa que resulte fácil averiguar y precisar con exactitud, nace pues a mediados de la tercera década de nuestro siglo, en el año de 1922 aparece el 1er. grupo organizado de turistas, posteriormente el 6 de julio de 1929 aparece la primera disposición que crea un organismo público que se ocupe del turismo, es pues que al nacimiento puede citarse entre 1922 y 1929, su desarrollo en esa época no es supeditado sólo a esa disposición, sino que también vemos que la iniciativa proveyó a su fomento y su desarrollo pleno. En el año de 1929 la corriente turística extranjera, era de 19,164 turistas, existía un total de autobuses de 6,299 y en relación a carreteras sólo existían 940 Kms., de los cuales 289 estaban pavimentados, la capacidad hotelera era de 1,540 cuartos para alojar turistas. (10).

Es en el año de 1936 donde sólo existe un guía de turismo, son importantes estas referencias porque surgen en este campo los precursores y los reformadores, es en este mismo año de 1929 en donde viene a México el primer grupo organizado de turistas que eran Ferrocarrileros Norteamericanos que efectuaban una convención.

(10).- El turismo ayer, hoy y mañana I.M.I.T. Fco. Sosa 28 B. Coyoacán, Méx. D.F.

Con la apertura de la carretera de Laredo a México y con la apertura de la Carretera México-Acapulco, las de México-Puebla, México-Guadalajara y México-Oaxaca surgen en transformación diversas entidades así se transforman San José Purúa, Merelia, Pátzcuaro y Uruapan, que son las primeras ciudades que empiezan a figurar en los programas de viajes, que realiza la promoción turística en México por medio de la industria encargada de ellos.

A los prestadores de servicios de esta industria realmente se le aponen las dificultades que para el caso existían, se marcan pasos, -inicios y los fines a seguir posiblemente abrieron grietas sin fondos, donde fueron a parar las grandes ideas del momento pero cabe decirle de una manera plausible que es donde se asientan las bases que posteriormente iban a normar la actividad turística, es aquí mismo donde -el gobierno al observar el panorama representado por la iniciativa --privada, donde vislumbra el potencial que hubieran de lograr tales empresas, y es el Gobierno constituido donde asume una mayor actividad en relación a el apoyo de confianza y de seguridad a el sector de la iniciativa privada que fue la pionera de la industria turística, sin embargo, aún antes de la publicación del primer acuerdo -6 de julio -de 1929- ya funcionaba de hecho como Dependencia de la Secretaría de Gobernación, lo que seguramente fue el primer organismo dedicado al fomento del turismo, y que se llamó Comisión Pro-Turismo, que nació a fines de 1928.

El turismo como ya hacíamos mención es una realidad socio-económica de tipo super-estructural que aparece en nuestro país entre los años 1920 y 1925.

El hecho de calificarlo como una super-estructura, significa que toda la complicada red económica y social que se crea en su virtud está asentada a su vez sobre actividades del mismo orden previamente establecido. Por ello observamos en la evolución de los diversos organismos públicos creados en más de 30 años de historia sobre el turismo, la constante sólo rara vez abandonada idea, de buscar la coordinación de todos los organismos --públicos y privados-- relacionados con el turismo.

En México, aún sin haber alcanzado el turismo el desarrollo que tiene en los diversos países Europeos, tiene, sin embargo, un lugar de notorio relieve en su economía. Es por ello que lejos de constituir un fenómeno de importancia exclusiva para el sector de prestadores de servicios, se ha constituido principalmente por la complejidad que encierra en un acontecer de interés nacional. No es de extranar en consecuencia que el Gobierno haya intervenido desde los albores de su nacimiento, en su reglamentación y haya creado organismos públicos encargados de dirigir las actividades turísticas nacionales.

Para el estudio de los distintos organismos públicos que han surgido en nuestro país para impulsar el turismo, pueden señalarse los siguientes períodos evolutivos:

1.- Primera época (1929-1933).- Comprende los primeros organismos públicos nacidos al amparo de disposiciones gubernamentales.

Al principio en un solo órgano --Comisión Mixta Pro-Turismo y Comisión Nacional de Turismo-- se dió cabida a la iniciativa privada y a los representantes de diversas Secretarías o Departamentos de Estado u organismos descentralizados, que se estimaban vinculados al turismo. Tenían en su seno un número elevado de miembros, lo que seguramente dificultó no sólo su acción sino aún su facultad decisoria. Este indudable error fue subsanado con posterioridad.

2.- Segunda época (1933-1947).- A partir de 1933 se crean varios órganos que deben actuar conjuntamente para el logro de dar impulso y creciente importancia al turismo. Y así se distingue entre el órgano ejecutor y el asesor o coordinativo de criterios --En el que tienen lugar la iniciativa privada y las diversas Dependencias Gubernamentales relacionadas con el turismo-- reservando la facultad decisoria para el Ejecutivo del Estado, que en el caso de deja en manos del Secretario de Gobernación, aunque en breve lapso (1933-1934) estuvo en las del Secretario de la Economía Nacional.

A esta etapa pertenecen A.- La Comisión, El Comité y el Patronato de Turismo (1933-1935), B.- La Comisión Nacional de Turismo (1935-1937, que estaba formada por el Consejo Patrocinador, El Consejo Consultivo y El Comité Ejecutivo.- C.- El Consejo Nacional de Turismo (1939-1947) que estaba constituido por un Patronato Oficial, que fue creado para respaldar la iniciativa privada, la Comisión Nacional de Turismo y las Comisiones Locales de Turismo.

3.- Tercera época (1947-1958).- En esta tercera etapa la Ley de 1947 que formó a la Comisión Nacional de Turismo, estaba integrada por dos órganos.

A.- El Consejo Nacional de Turismo.- Que estaba constituido por representantes de los organismos públicos y la iniciativa privada vinculados con el turismo, que tenía a su cargo funciones de estudio, asesoramiento y dirección de la política turística.

B.- El Comité Ejecutivo.- A cuyos miembros nombraba el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación, que llevaba a cabo todos los actos tendientes a hacer efectivas Leyes y Reglamentos expedidos respecto al tema turístico.

A su vez en esta etapa se comprende a la Dirección General de Turismo y al Consejo Nacional de Turismo, que fueron creados por la Ley Federal de Turismo del 15 de diciembre de 1949.

Es igualmente en esta época donde nace la primera escuela que viene a impartir cátedras relacionadas con la industria turística, que fue fundada con el nombre de Escuela Hotelera en noviembre de 1953. Esta Escuela Hotelera se transforma en el año de 1957, en Escuela Hotelera Gastronómica y de Turismo.

4.- Cuarta época (1958-).- A partir de diciembre de 1958 se crea el Departamento de Turismo, por la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que fue promulgada el día 23 de diciembre de 1958 y publicada el 24 de diciembre de 1958 fue creado como organismo estatal autónomo.

Es con esta decisión, donde el Gobierno de México reconoce al turismo un lugar de primerísima importancia en la vida del país el 16 de diciembre de 1961 existe un decreto que crea el Consejo Nacional de Turismo, que estaba integrado por cinco miembros nombrados directamente por el Presidente de la República y que eran:

Un Presidente.

Un Secretario.

Tres vocales que eran representados por la Secretaría de Gobernación, -- por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Iniciativa Privada.

Si realizamos un análisis de la actual Política Gubernamental en lo referente a organismo oficiales, podemos observar que el Departamento de Turismo y el Consejo Nacional de Turismo, ponen de manifiesto que lejos de existir duplicidad en cuanto a las funciones y actuación de ambos organismos, reina una perfecta armonía jurídica y política, que es clara expresión de la tradición mexicana al respecto.

Más aún consideremos que en la actualidad la creación de esos organismos responde a un aprovechamiento positivo de la experiencia obtenida a través de los tiempos y en nuestra actualidad, ya que se han salvado las dificultades que en la práctica entorpecía la agilidad operativa de los organismos oficiales de turismo, toda vez que el actual Consejo de Turismo ha sido dotado de una mayor autonomía de acción y a la vez económica, al mismo tiempo simplificó su constitución, reduciendo el número de personas por las que está compuesto, lo que hace a este órgano más funcional y efectivo.

En la actualidad, no resulta difícil señalar los beneficios que la existencia de estos dos organismos ha reportado al turismo en México, porque -- su eficacia es de evidencia manifiesta, si se toman en cuenta los positivos resultados alcanzados en el desarrollo de esta importante actividad nacional.

Aun cuando dentro de mi opinión personal cabe decir que estos organismos deben de desaparecer y fundirse en uno solo como debe de ser una Secretaría de Turismo, pero no sin antes reconocer la labor de estos dos organismos anteriormente citados.

El 5 de diciembre de 1963, se crea el Instituto Mexicano de Investigaciones Turísticas, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo el apoyo y patrocinio del Consejo Nacional de Turismo, del Departamento de Turismo de la Secretaría de Gobernación y de la Universidad Nacional Autónoma de México, como un organismo de carácter técnico que tendrá por objeto estudiar en forma sistemática y permanente el fenómeno turístico, e fin de contar con los datos necesarios para un adecuado control del turismo (11).

Es en el año de 1963, donde volvemos a notar la influencia de otra escuela pero ya no dedicada a estudiar partes de las actividades que se desarrollan dentro de la industria turística, nace la Escuela Mexicana de Turismo que está formada por un Patronato del cual forman parte un Presidente -- del Patronato, un Secretario, un Tesorero y 11 Vocales que pertenecen a los diversos Comités que dependen de las diversas asociaciones vinculadas con la industria del turismo en la nación.

(11).- Estructura Administrativa Oficial del Turismo en México, pags. 7 y ss I.M.I.T.

TURISMO NACIONAL Y TURISMO INTERNACIONAL.

CAPITULO II.- TURISMO, FENOMENO SOCIAL.- SERVICIOS TURISTICOS.-
SERVICIOS PUBLICOS.- SERVICIOS TURISTICOS ESPECIFICOS.- CORRIENT
TE TURISTICA.- TURISMO NACIONAL.- TURISMO EGRESIVO.▲)VOLUMEN DE
LAS CORRIENTES EGRESIVAS.- B)GASTOS DEL TURISMO EGRESIVO.-C)PAI
SES DE DESTINO.- D) PERMANENCIA DEL TURISMO EGRESIVO.-E).- TEMPO
RADAS DEL TURISMO EGRESIVO.-F).- DISTRIBUCION DE LOS GASTOS.- TURIS
MO INTERNACIONAL.- A) TURISMO RECEPTIVO.- B).- PROCEDENCIA DEL -
TURISMO RECEPTIVO.- C).- COMO ENCAUZAR LA CORRIENTE TURISTICA.--
D).- POTENCIAL NORTEAMERICANO.- E).- TEMPORADAS DE TURISMO EX---
TRANJERO.- TURISMO FRONTERIZO.

TURISMO, FENOMENO SOCIAL.

El turismo como fenómeno de masas que se trasladan de un lugar a otro por distintas motivaciones, debe su origen a dos factores, ambos contemporáneos.- Uno es la elevación de los niveles de vida de las clases medias - populares.- otro, la facilidad en las vías de comunicación. Después de la primera guerra Europea, el avión se emplea cada vez más para su uso comercial, y asimismo el automóvil se convicrte, con el perfeccionamiento técnico que alcanza y la construcción de las grandes carreteras, en un medio de transporte apto para las mayorías.

Pero si se nos presente con extraordinaria claridad el fenómeno turístico en cuanto a su existencia, no es tan fácil determinar los perfiles -- que lo caracterizan, ya que se trata de un hecho que representa multitud de - variantes en su realización y en su desarrollo.

El hombre por motivaciones complejas; placer, descanso, deseo de conocer, salud, deporte, cultura, religión, trabajo, etc.,- tiene necesidad de trasladarse temporalmente a lugares distintos de los que habitualmente vive y así aparece el hombre turista, que llega a un país que no es el suyo, o a un lugar que no es el de su domicilio, dispuesto a disfrutar unos días de las cosas quele son gratas, o bien buscar el descenso o la salud en climas diversos al de su lugar de residencia.

Este es el primer elemento, sin duda, del fenómeno turístico: la corriente de viajeros; más para que surja el turismo, ese conglomerado humano requiere que en el lugar donde temporalmente va a vivir se le ofrezca - una multitud de servicios primarios, secundarios y aún supérfluos, que hayan realmente agradables su estancia en el lugar elegido.- corriente humana y servicios turísticos están íntimamente relacionados pues hay que satis facer las necesidades al visitante. Por ello debemos estudiar y relacionar- íntimamente servicios y corriente humana.

Los dos elementos señalados, viajeros y servicios, están estrechamente vinculados, y los últimos deben estimar y profundizar las necesidades y características de la corriente humana para tratar de adaptar su oferta a las necesidades de demanda.

SERVICIOS TURÍSTICOS.-

Son los recursos turísticos sin duda alguna, la motivación radical que determina a un turista para elegir una ciudad, región o país como finalidad de su viaje. Pero si es cierto que las bellezas naturales, el clima, las obras culturales, etc., son el motivo radical del viaje turístico, son los servicios turísticos los que permiten que la estancia del turista sea agradable. En otras palabras, la función general de los servicios turísticos es precisamente la de permitir que el viajero en forma placentera disfrute del objetivo concreto que determinó su traslado.

De ahí la posición medular que tiene la estructura de servicios para el desarrollo progresivo del turismo en una ciudad, región o país, pues son ellos en sus diferentes modalidades; oficinas de información, patrullas turísticas, hoteles, agencias de viajes, restaurantes, centros nocturnos, etc., los que actúan como receptores directos de la corriente turística ya que dentro de la organización de servicios turísticos donde el turista desarrolla su mejor actividad, donde se realiza un contacto primordial y directo entre el país visitado y el visitante. Más aún, como es difícil que el turista conozca a fondo la realidad turística de un país o región, la impresión que deja el contacto con los servicios turísticos, por ser primaria, suele ser la que conforma la opinión general que el viajero se forma del lugar visitado.

El conjunto de actividades económica, realizadas por los habitantes de un lugar en el que incide la corriente turística, cristaliza --así ha ocurrido en la mayor parte de los países-- en una auténtica organización de servicios, que con el fin de servir y atender mejor el elemento humano, se estructura en forma de industria. De ahí la importancia que tiene la existencia de una estructura de servicios, armónica, eficiente, amable y altamente calificada para que un país pueda ser considerado como turístico.

Debe tenerse en cuenta que el turista cuando viaja lo hace precisamente por razones ajenas a su trabajo habitual, y casi siempre motivado por intereses ajenos a lo económico, por ello se dice que el turista no obstante que produce beneficios pecuniarios, se mueve por razones psicológicas y socio-culturales en general de donde se deriva la necesidad de que el servidor turístico, especialmente cuando la relación se establece por razones económicas (mediante un pago por la prestación de servicio), tenga en cuenta que el turista no debe ser tratado como un cliente, como un sujeto de cambio, sino como una persona que busca el placer, el descanso, como un turista. Si se hacen todas estas consideraciones que son del conocimiento general, es con el fin de destacar que los servicios turísticos de un país a pesar de ser diversos, deben actuar coordinada y armónicamente, constituyendo una organización única, auténtica red de servicios turísticos.

La estructura de servicios turísticos de cualquier país se encuentra integrada por un conjunto de funciones o acciones que se ejecutan o desempeñan en beneficio del turista, y pueden distinguirse en primer término según se presten en forma general o bien en forma específica.

En el primer caso, el de los servicios generales, se trata de aquellas funciones o acciones prestadas por instituciones oficiales especializadas o instituciones de Iniciativa Privada de servicios social a cualquier viajero y en general a los turistas por el hecho mismo de serlo. Estos servicios públicos se establecen en razón de la importancia que dichas instituciones conceden al fomento y desarrollo del turismo.

SERVICIOS PUBLICOS.-

¿ Cuándo nace el Servicio Público?.

Daquit define el servicio público como "toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza gubernamental. (12).

(12) Dr. Const. T. II Pag. 61.

Jeze; considera que hay servicios públicos, cuando equivale a decir "Que dar satisfacción regular y continua a una categoría de necesidades de interés general, los diversos agentes públicos pueden aplicar los procedimientos de derecho público o sea, un régimen jurídico especial- y que la organización del servicio público puede ser modificada en cualquier momento por las Leyes y Reglamentos sin que ningún obstáculo insuperable de orden jurídico pueda oponerse". (13).

Para que haya servicio público es necesario y bastante que tales caracteres determinados existan en una empresa. (14).

"La noción de servicio público, por esencial que sea, es de las más-confusas; parece difícil dar de ella una definición satisfactoria y precisa". (15).

" Es una noción muy escurridiza, difícil de encerrar en una definición". (16).

A primera vista podría aparecer que dada esa equivalencia de contenido de los conceptos de "Atribución del Edo.", y de "Servicio Público". - Se trata simplemente de una cuestión de terminología, que podría resolver por la adopción convencional de una u otra expresión.

(13).- Pirc. Gen. du Dr Adm. T II pág 2.

(14).- Blondeau, la concesión de Service Public, 1933, pág. 57.

(15).- Comte. Essaid'une theorie d'ensemble de la concession de Service Public 1934 pág 11.

(16).- Weline, Dr. Adm. 7a. Edición, 1957, pág. 585.

Debe tenerse en cuenta que el turista cuando viaja lo hace precisamente por razones ajenas a su trabajo habitual, y casi siempre motivado por intereses ajenos a lo económico, por ello se dice que el turista no obstante que produce beneficios pecuniarios, se mueve por razones psicológicas y socio-culturales en general de donde se deriva la necesidad de que el servidor turístico, especialmente cuando la relación se establece por razones económicas (mediante un pago por la prestación de servicio), tenga en cuenta que el turista no debe ser tratado como un cliente, como un sujeto de cambio, sino como una persona que busca el placer, el descanso, como un turista. Si se hacen todas estas consideraciones que son del conocimiento general, es con el fin de destacar que los servicios turísticos de un país a pesar de ser diversos, deben actuar coordinada y armónicamente, constituyendo una organización única, auténtica red de servicios turísticos.

La estructura de servicios turísticos de cualquier país se encuentra integrada por un conjunto de funciones o acciones que se ejecutan o desempeñan en beneficio del turista, y pueden distinguirse en primer término según se presten en forma general o bien en forma específica.

En el primer caso, el de los servicios generales, se trata de aquellas funciones o acciones prestadas por instituciones oficiales especializadas o instituciones de Iniciativa Privada de servicios social a cualquier viajero y en general a los turistas por el hecho mismo de serlo. Estos servicios públicos se establecen en razón de la importancia que dichas instituciones conceden al fomento y desarrollo del turismo.

SERVICIOS PUBLICOS.-

¿ Cuándo nace el Servicio Público?.

Duquít define el servicio público como "toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza gubernamental. (12).

(12) Dr. Const. T. II Pag. 61.

Por su parte Bornard hace también distinciones que revelan su idea de que no toda la actividad del Estado es servicio público, al expresar - que "se ha reconocido que los servicios públicos no observan en toda - la actividad administrativa. El Servicio Público emplea esencialmente una Intervención Administrativa con relación a los particulares, tendiente a la satisfacción de necesidades o sean necesidades cuya satisfacción importe a todos. Ahora bien algunas actividades administrativas no tienen este objeto. (17).

La Doctrina Universal, incluyendo la Francesa contemporánea, admite que los servicios públicos se prestan por los particulares en ejercicio de su libertad de comercio, por el Estado directamente, por empresas -- privadas a las que el Estado autorize mediante una concesión o por empresas mixtas integradas por el Estado y los particulares. (18).

De todo esto podemos resumir diciendo que es atribución del Estado -- regular los servicios públicos que con carácter de específicos sean prestados por las instituciones privadas a uno o a diversos sectores sociales, y que dependen a su vez de un servicio de carácter general.

Es así, como vemos aparecer en materia turística, a las oficinas de información, la publicación de revistas, las patrullas de auxilio turístico, los folletos de interés general y los policías bilingües, etc.

(17).-- Dr. Admvo., 1935, pág. 235.

(18).-- Frega Gebino Dr. Admvo. undécima Edic. PAG. 19 Edit. Porrúa-Méx. D.F. 1968.

En el caso de los servicios específicos, se trate de las acciones que son ofrecidas al viajero mediante el requerimiento de una remuneración o pago. Estos servicios específicos son propiamente los que constituyen la industria turística de un país que en un Estado, como el nuestro, de sistema de libre concurrencia, se encuentran en manos de instituciones o personas particulares.

SERVICIOS TURISTICOS ESPECIFICOS.--

Para mayor claridad de las relaciones que se establecen entre el prestador de servicios específicos y el viajero por medio de la remuneración comercial mediante la cual se da un bien económico a cambio de un precio, sino que se trata de un servicio específico que satisface no sólo la necesidad vital de alimentarse, de habitar, de trasladarse, sino que la satisface en una forma adecuada y apetecida por el turista.

Es asimismo de gran importancia para los prestadores de servicios conocer cómo se compone la corriente turística que llega a su país.-- Al respecto es fundamental el auxilio que proporciona la estadística --dentro de sus alcances-- saber cuál es la nacionalidad, profesión, edad, sexo, clase social u origen de los viajeros dará a la industria turística datos muy valiosos para alcanzar los servicios hacia una más atinada satisfacción de las necesidades de los viajeros, cierto es que el turista al abandonar su hogar gusta que lo nuevo que puede ofrecerle otro país o región, pero también es verdad que con su persona y formándola por así decirlo, viajan sus hábitos, sus gustos, su idea de lo cómodo, de lo alegre y lo desenlo.

Ya se decía con anterioridad, que la función de los servicios turísticos era la de hacer que el turista lograra el objetivo de su viaje, en forma agradable y placentera.

Es necesario tener presente que no obstante, los servicios turísticos específicos, son diversos en calidad, cantidad y especie (Hoteles, Agencias de Viajes, Restaurantes; de primera, de segunda; suficientes e insuficientes) pueden y deben actuar como una estructura única, en forma coordinada y unitaria, constituyendo una auténtica red de servicios complementarios entre sí que satisface armónicamente todas las necesidades del viajero.

Es más, el turista quiere vivir mejor que en su propia casa,-- Ha- salido de la rutina diaria, muy frecuentemente, en busca de un nivel de vida superior al cotidiano, y a todas esas necesidades debe atender el prestador de servicios, ya que el viajero satisfecho de sus vacaciones es el mejor propa- gandista del país que colmó sus anhelos.

Por todo ello, el estudio teórico de la corriente turística, tiene un gran valor práctico. Hay que conocer lo mejor posible a los hombres que temporalmente nos visitan, sólo así podrán organizarse racionalmente los servicios turísticos que se les ofrecen.

CORRIENTE TURÍSTICA.-

La Estructura de Servicios Turísticos, integrada por los servicios ge- nerales y por los especiales o particulares, son el núcleo receptor de -- las corrientes turísticas, de ahí deriva su importancia y en ello también radica su responsabilidad toda vez que sobre ellos descansa el éxito o -- fracaso turístico de un país.- Nunca se podrá decir por ende, que se ha- terminado la tarea de afinación y fortalecimiento de dicha red de servi- cios, toda vez que gracias a la técnica siempre pueden ser mejorados en- eficacia y calidad. El cuidado debe ser constante, permanente, cobrándo- se conciencia de que pertenece a una estructura general y única de servi- cios.

No podemos designar con el nombre de corriente turística o cualquier- movimiento de viajeros, hacia un lugar determinado. Para merecer el nombre de corriente turística, y el que surjan los servicios necesarios a su -- atención, se requiere que sea permanente, esto es, que no sea originada- por un hecho ocasional, sino que, aunque tenga mayor incidencia en una -- época que otra, pueda hablarse de un porcentaje de permanencia turística en el lugar de que se trate.

Así por ejemplo, el cuantioso turismo que seguramente atrae la feria- de Nueva York, y requieren servicios turísticos extraordinarios, no pue- de estimarse sino como una circunstancia que dura los meses que perma- nezca abierta la Feria Mundial. Sería un error creer normales las necesi- dades turísticas durante esta época excepcional.

La corriente, también debe ser continua o fluir, esto es, debe haber una tendencia a que el turismo sea un fenómeno que se presente todos los meses del año, y no exclusivamente en determinado período, es obra de una acertada promoción turística al procurar durante las épocas de menor afluencia, la atracción de visitantes, con el fin de evitar dentro de lo posible, que el turismo no sea sólo un fenómeno de temporada. Los grandes centros turísticos, promueven su turismo en forma permanente ofreciendo recursos diferentes en todo tiempo.

TURISMO NACIONAL.-

La corriente turística de un país puede ser interna o externa. La corriente interna es conocida con el nombre de turismo nacional, entre nosotros está constituida por los mexicanos, que por diversas motivaciones, ajenas a su trabajo, viajan por el territorio nacional, cada día es de mayor importancia el estudio y la promoción de esta categoría turística, ha sido en el ámbito de la clase media donde se ha dejado sentir más intensamente este fenómeno, es por eso que hay que tratar de que entre nosotros el turismo no sea un lujo, sino una necesidad social que ayude a cimentar firmemente los vínculos de solidaridad nacional en todas las clases sociales. El descanso, el contemplar y vivir nuevos ambientes, es una imperiosa necesidad de la vida moderna y por ello en enfoque del turismo como un servicio social constituye una visión acertada de la realidad de nuestros días. El turismo nacional está cobrando una gran importancia le hace apenas una decenas de años atrás, es su valor social y económico el que lo hace cada día más imperiosos y necesario de un aumento en su desarrollo por medio de un fomento técnicamente planado.

TURISMO EGRESIVO.-

El Egresivo el turismo que un país manda al exterior --turismo de exportación le llaman algunos-- y es un fenómeno de cierta significación, ya sea por el volumen de la corriente de viajeros o por el gasto que éstos realizan en el exterior. Baste mencionar que en el último quinquenio el incremento fue casi un 100%.

El aumento en el volumen y en los gastos de los viajeros mexicanos al extranjero era previsible, en atención a la intensidad con que se ha desarrollado la vida internacional de México en los últimos años. Igualmente por el progresivo aumento de los niveles económicos de cada día, mayor aumento de número de personas. Por otra parte, el hecho de que México aplique la política de libertad de viajar, tiene repercusiones innegables sobre el aumento de corrientes egresivas.

A).- VOLUMEN DE LAS CORRIENTES EGRESIVAS.-

En el año de 1960, fueron 63,608 los viajeros mexicanos que salieron al exterior, con una permanencia superior a las 72 hrs. sólo cinco años después la cifra se ha duplicado. Sin embargo, si se compara el volumen de turismo egresivo con el volumen de turismo receptivo, se innegable que representa tan sólo menos de una décima parte; pero en nuestra opinión lo que debe observarse, es el ritmo de incremento y la calidad de ese turismo egresivo.

B).- GASTOS DEL TURISMO EGRESIVO.-

Como es lógico el renglón de gastos de nuestro turismo egresivo ha tenido igual ritmo de incremento que el del volumen de la corriente turística, pero con el agravante de que el gasto "per cápita" del turista mexicano que viaja al exterior es muy elevado por causas múltiples, entre otras, duración de la estancia, cambio de moneda, etc.

Lo anterior explica un hecho digno de destacar; Mientras el volumen del turismo receptivo, en cambio el gasto efectuado por nuestro turismo egresivo representa algo más de un 42% de los gastos efectuados por el turismo receptivo.

El hecho de que el gasto "per cápita" de nuestros turistas al exterior sea considerablemente superior al gasto "per cápita" de turistas que recibimos, es un hecho que debe ser atentamente observado.

C).- PAISES DE DESTINO.-

Los turistas mexicanos viajan en el Continente Americano en un porcentaje del 87% y dentro de éste el país que observe el 71% del total de nuestros turistas egresivos es Estados Unidos. Sin embargo, dicha cifra debe ser ponderada con la consideración de que la cifra que se expresa para otros Continentes, principalmente Europa, no está captado totalmente por el método estadístico, en atención a que suele ser frecuente que a la pregunta del país de destino se conteste con el país en el que se hace escala inmediatamente, y hoy por hoy la ruta más frecuente para viajar a otros Continentes es mediante escala en los E.E.U.U.

D).- PERMANENCIA DEL TURISMO EGRESIVO.-

Los promedio estadísticos de permanencia del turismo egresivo se encuentran ciertamente distorsionados, en atención a que por reducido que sea el número de viajeros que se trasladan a Europa y a otros Continentes, sus estadías son de gran magnitud por razones lógicas. Esto explica que el promedio de estancia resulte tan alto, aunque los viajeros que van a E.E.U.U., tengan realmente una estancia menor. Sin embargo, dicho promedio está indicando que por lo general la estancia del mexicanos es siempre muy amplia que normalmente están excluidos los viajes rápidos.

E).- TEMPORADAS DE TURISMO EGRESIVO.-

Los meses que arrojan mayor volumen de turismo egresivo son mayo, septiembre y diciembre, aunque debe ser consignado que existe un volumen que da cierta estabilidad a lo largo de los 12 meses del año, por lo cual puede afirmarse que existen temporadas perfectamente definidas en lo que a turismo egresivo se refiere.

F).- DISTRIBUCION DE LOS GASTOS.-

Por lo que se refiere a la distribución de los gastos, no es posible precisar con exactitud la forma en que el mexicano distribuye sus gastos en el extranjero, pero sí se ha podido apreciar que el capítulo de compras ocupa un lugar destacado.

Este breve análisis sobre el fenómeno del turismo egresivo está indicando que es aconsejable que se realice una investigación de mayor profundidad sobre dicho turismo, con el objeto de poder contar con datos suficientes para establecer su adecuado control, y sobre el renglón de gastos de este turismo pudiera ser mejor controlado a base de una proyección publicitaria o bien por los medios adecuados y no por lo de "Lo hecho en México está bien hecho". (19).

TURISMO INTERNACIONAL.-

Este turismo es aquel que se recibe del extranjero y que tiene como destino el interior del país y formado por personas que permanecen en México por más de 72 horas, y se trasladan de una región a otra de la nación y pueden permanecer en ella hasta por un periodo de seis meses, se compone esta categoría de extranjeros e nacionales residentes en el exterior, que vienen temporalmente a México sin abandonar su lugar de residencia.

TURISMO RECEPTIVO.-

Por tener señalada importancia en nuestra economía y en nuestra vida social el turismo receptivo o de importación según le llaman algunos, será el que fundamentalmente analicemos. (20)

El crecimiento de la corriente turística extranjera ha sido constante a partir del año 1930 sin embargo, el ritmo de crecimiento ha variado, es así como durante los últimos años en esta década la corriente turística no ha dejado de crecer, lo que ha variado es el incremento anual, que en algunos años ha sido más bajo y en especial en los años de 1954 al año de 1961 en donde encontramos que osciló de --

(19) Los Servicios Turísticos en México, Pág. 1 y 2 Boletín de I.M.I.T. Francisco Sosa 23-B Coyoacán, México D.F.

(20) Turismo Egresivo, 4, Boletín del I.M.I.T. págs 3,5,7, Francisco-Sosa 23-B Coyoacán, México, D.F.

7.17 a 1.90 a partir del año de 1962 y como fruto de la política promocional de México en el exterior, el incremento en referencia a los años anteriores fue muy superior ya que para el año de 1962 fue de 16.17 y para 63 fue de 13.27.

No hay duda pues, de que la corriente turística receptiva ha aumentado considerablemente, que en especial las cifras del año 62 y 63 indican el éxito de una promoción técnica coordinada. A través de la eficiencia en los servicios turísticos y del manejo y tratamiento de esta corriente cada día mas voluminosa, debe conseguirse que nuestros visitantes reiteren sus viajes, para obtener mayores incrementos anuales.

Igualmente la visita de nacionales residentes en el exterior ha aumentado considerablemente en los últimos 4 años, la política promocional debe orientarse a ese mercado potencial, a pesar de los bajos rendimientos obtenidos ya que todavía sigue siendo escaso el número de esos visitantes en comparación con el total.

Con fundamento en los estudios realizados, puede afirmarse que el año de 1964 fue un año de mayor afluencia turística extranjera, legrade a causa de la intensidad de la promoción que se lleve acabo en el año de 63 si se compara con el incremento obtenido por otras industrias, el alcanza de por el turismo en los últimos años figura entre los mas altos en la industria.

PROCEDENCIA DEL TURISMO RECEPTIVO.-

La diversidad de la demanda es una necesidad urgente que puede llegar a contribuir a dar una mayor estabilidad al turismo, toda vez que no se dependera de los factores internos de un país.

Conocer el origen de la corriente turística hacia el país trae como consecuencia el establecimiento de los principales mercados de demanda turística para la Republica Mexicana ya que con los datos estadísticos necesarios que aporten las citas suficientes para otorgar la fórmula e los medios de ayudar a resolver la forma del encauzamiento posible en esta materia ayudaremos en conjunto a hacer posible la realidad positiva necesaria.

El hecho de que la mayor parte de la corriente turística proceda de los E.E.U.U., tiene sus ventajas pues la promoción sin duda es más fácil. Sin embargo, ha sido claramente percibido por las autoridades, la necesidad de una diversificación, razón por la cual el Consejo Nacional de Turismo ha iniciado diferentes promociones en Canadá, en Europa y empieza a preocuparse por el incremento de corrientes turísticas Centro y Sudamericanas, que aparte aumentarán el número de viajeros conseguirán que se exploten mercados potenciales hasta ahora ajenos al turismo.

COMO ENCAUSAR LA CORRIENTE TURISTICA.--

Como ya se ha señalado, Estados Unidos es el área de mayor demanda turística. Por esta razón no basta con señalar la procedencia por nacionalidad, sino que es convincente estudiar dicha corriente, tomando en cuenta el estado de la unión de la cual procedan los turistas y señalando con claridad qué Estados aporten más turistas a México y cuáles menos.

El estudio de la forma para orientar la promoción en los E.E.U.U., es importantísimo y en los cuales se puede intensificar la promoción, y deben ser puestos en correlación, con la población económicamente activa de cada uno de los Estados de la Unión Americana, pues es donde ya está más elevada y tendrá mejor resultado la promoción.

Este año México recibirá 300,000 turistas más que el año pasado, lo que significa aproximadamente un incremento del 15%.

Esta información se base en las cifras obtenidas durante el primer trimestre del año 1969, durante el cual visitaron el país 90,318 turistas más que en el mismo período del año pasado, o sea un 23.8 de aumento y si cada turista ha venido erogando alrededor de 2,825.00 durante su estancia en la República, esos 300,000 turistas dejarán al país este año, aproximadamente 859 millones de pesos más, en relación con el ingreso turístico de 1968.

Igualmente en el año de 1968 se registró un aumento del 15% de ---
afluencia turística, en relación al año de 1967 (21).

POTENCIAL NORTEAMERICANO.-

Aún hay un enorme potencial que se puede promover, en los E.E.U.U. hay 80 millones de personas que toman vacaciones anualmente; la cuarta --- parte de ellos, viaja a distancias mayores de 1,600 Kms. y la mitad toma vacaciones por más de una semana, esto quiere decir que solamente en los E.E.U.U., hay cuando menos 20 millones de personas que pueden ser objeto de nuestra promoción para viajar a México. A esta ciudad debemos aumentar la potencialidad del Canada y la de Europa así como de Centro y Sudamérica.

Tan sólo en los EE.UU., hay --según estadísticas del año de 1965-- 48 millones de personas que forman parte de 12 millones de familias con ingresos anuales, cada una de ellas de 125,000 pesos mexicanos o más, a ese sector hay que dirigir con más intensidad esa promoción.

El panorama que se esboza ofrece al inversionista nacional una oportunidad extraordinaria de participar en la proyección de nuestro desarrollo turístico y en una industria dinámica y es parcial en muchos centros turísticos de gran futuro, donde el Estado realiza con gran énfasis el --- desarrollo de la infraestructura necesaria para que los hoteles puedan --- contar con los servicios fundamentales, es necesario además que la iniciativa privada agudice su ingenio y ponga en juego toda su capacidad creadora para que el turista encuentre todos los servicios necesarios que requiera.

Existen en nuestro país regiones como Baja California, las costas del Pacífico y Quintana Roo que son realmente lugares con grandes atractivos naturales, hacia donde puede ser dirigida esa corriente turística-extranjera. (22).

(21).- La corriente turística Boletín del I.M.I.T. pág 5. Fco. Sosa-28-B. Coyoacán, Méx.D.F.

(22).- Diario Excelsior, Viernes 4 de Julio de 1969 No. 19,113 Año-LIII Tomo IV.

TEMPORADA DE TURISMO EXTRANJERO.-

El análisis de los últimos 20 años de la corriente turística que viaja al interior del país, con el propósito de permanecer más de 72 hrs. en el mismo, indica con claridad que durante los meses de junio, julio y agosto la corriente es más numerosa, esta temporada es la llamada de verano e igualmente se aprecia que durante el mes de diciembre existe también una breve temporada invernal durante la cual crece el número de visitantes, a lo largo de los otros meses se distribuye la corriente turística en forma más o menos equitativa. (23).

La política promocional del Consejo Nacional de Turismo y del Departamento de Turismo, se orienta actualmente a lograr una mayor estabilidad durante todos los meses del año en esta corriente turística extranjera, aumentando la labor de promoción en los meses de menor afluencia.

Se hacen también esfuerzos para fomentar los viajes del turismo internacional durante los meses en que es más baja la corriente turística extranjera. La iniciativa privada intensifica también sus esfuerzos promocionales, orientados tanto al turismo nacional como al extranjero durante esos mismos meses.

TURISMO FRONTERIZO.-

Turismo fronterizo que es aquel que permanece en México un tiempo menor de 72 hrs.- Tanto desde el punto de vista económico como desde el punto de vista social, este tipo de turismo tiene interés y significación sólo en tanto que facilite la promoción la cual deber de trabajar porque una parte de él se interna en México por lapsos mayores.

Se calcula que 30 millones de norteamericanos, practican esta clase de viajes, aún cuando no hay a ciencia cierta datos estadísticos que nos digan un número exacto, sobre esta clase de turismo.

El Turismo Fronterizo es bilateral, es decir, también los mexicanos que viven cerca de la frontera se trasladan, por tiempo breve a los Estados Unidos, aunque su número es inferior al de norteamericanos que llegan al México Fronterizo, sin embargo, los gastos realizados por los mexicanos en la Frontera Norte son cuantiosos.

- . CAPITULO 111 .-

Evolucion Legislativa en Materia Turistica.

Comision Mixta Pre-Turismo.- Comentario.- Legislacion.- --

Comision Nacional de Turismo.- Comentario.- Legislacion.--

Reglamento de la Ley Organica de la Comision Nacional de Turismo.- Comentario.- Legislacion.

Decreto a la Secretaria de Industria y Comercio.- Comentario.- Legislacion.

Comision, Comite y Patronato de Turismo.- Comentario.- Legislacion.

Comision Nacional de Turismo.- Comentario.- Legislacion.

Departamento de Turismo.- Comentario.- Legislacion. -----

Consejo Nacional de Turismo.- Comentario.- Legislacion. --

Acuerdo Relacionado con el Fomento y Desarrollo del Turismo Nacional e Internacional.- Comentario.- Legislacion. --

Comision Nacional de Turismo.- Comentario.- Legislacion. -

Reglamento de la Ley que Crea la Comision Nacional de Turismo.- Comentario.- Legislacion.

Direccion General de Turismo.- Comentario.- Legislacion. -

Decreto que crea el Fondo de Garantia y Fomento del Turismo Comentario.- Legislacion.

Reglas de Operacion del Fondo de Garantia y Fomento del Turismo.- Comentario.- Legislacion.

Art. 18 Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.-Co---
mentario.- Legislacion.

Acuerdo que dispone que las Agencias de Viajes y de Turismo
cobraran el 10 % como Comision a los Hoteles, Moteles, Cam
pas turistas, Casas de Huespedes, Clubes, Restaurantes, y -
negocios similares e Conexos de las Tarifas autorizadas.- -
Comentario.- Legislacion.-

Decreto por el cual se crea el Consejo Nacional de Turismo.
Comentario.- Legislacion.

Ley Federal de Turismo.- Comentario.- Legislacion.

Reglamento de Guías de Turistas, Guías Choferes y Similares
Comentario.- Legislacion.

Reglamento de las Agencias de Viajes.- Comentario.- Legisla
cion.

EVOLUCION LEGISLATIVA EN MATERIA TURISTICA.

En nuestro primer capítulo de esta tesis hicimos la integración básica de tal historia y sus diversas etapas que se puedan subrayar sobre la historia del turismo en México, posiblemente no hilvenamos en el país pero sí es necesario hacernos una pregunta ¿Cuál ha sido la evolución legislativa que en materia de turismo ha regulado la vida de tales actividades, tanto a través de esas etapas señaladas como igualmente siguiendo la evolución social y su actual legislación vigente.

COMENTARIO.- COMISION MIXTA PRO-TURISMO.

El acuerdo del 6 de julio de 1929, que fue publicado en el Diario Oficial del día 11 de julio de 1929 forma el primer medio positivo legal que manifiesta el Gobierno, en relación a la industria turística de ese tiempo en ese mismo acuerdo se hace referencia en el 4o. considerando que la Secretaría de Gobernación había creado a fines del año de 1928 la Comisión Pro-Turismo con el propósito y el objeto de observar la unificación de la acción administrativa de Salubridad, Migración y Aduanas. El acuerdo nos dice, que viendo la necesidad de que paralelamente al esfuerzo gubernamental se una la cooperación de las empresas privadas directamente beneficiadas por el turismo crea en tal forma de manera permanente la Comisión Mixta Pro-Turismo.

La Comisión Mixta Pro-Turismo estaba integrada por los diversos representantes de todas las Secretarías y Departamentos de Estado, las Confederaciones de Cámaras de Comercio de toda la República, el Banco de México, los Ferrocarriles Nacionales de México, las Instituciones Bancarias y las Empresas relacionadas con la comunicación, Empresas Ferrocarrileras, Empresas de Navegación y por último la Asociación de Hoteles.

El Presidente de esta Comisión Pro-Turismo estaba encomendada al Secretario de Gobernación, posiblemente pudiera resultar lógico ya que la Secretaría de Gobernación había creado, lo que realmente había sido el inicio, y merceda pauta del primer organismo que regulara la acti

vidad turística con la mencionada Comisión Pro-Turismo el fo. considerando señala como finalidad de la Comisión Mixta-Pro Turismo que debería por medio de los representantes directos de las Empresas Privadas y los Delegados Oficiales desarrollar el programa propulsor del turismo en México y su fomento general dándole facultades para obtener proposiciones o proponerlas ellos mismos y de esta forma observar el sistema y procedimiento pertinentes para llegar a acrecentar el movimiento turístico hacia la nación.

LEGISLACION;-

Poder Ejecutivo.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo por el cual se previene que todo esfuerzo por el fomento y desarrollo del turismo en México, es de forzosa protección por las autoridades.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

Estados Unidos Mexicanos.- El Escudo Nacional.

Presidencia de la República.

Acuerdo a la Secretaría de Gobernación.

Considerando que como se ha manifestado ya en la opinión pública de manera insistente, que es de la más alta importancia para la nación promover y fomentar por todos los medios posibles la atracción del turismo a nuestro territorio, al ejemplo de otros países que han visto acrecentar sus recursos con los rendimientos de esta industria, estrechadas las relaciones económicas y los vínculos de solidaridad entre los visitantes del país visitado con aquellos de donde afluyen poderosas caravanas de turistas;

Considerando que México posee productos y bellezas naturales monumentos arqueológicos y coloniales y excelentes condiciones climáticas, - indudablemente capaces de provocar un intenso movimiento turístico; ----

Considerando: que al Gobierno corresponde suprimir los obstáculos de orden administrativo que impedían a los turistas cruzar la frontera con toda clase de facilidades, internarse al país, trasladarse de un punto a otro de la República y regresar a su lugar de salida, con las debidas garantías, las mayores comodidades y en general gozar en nuestro país de una estancia grata y fructífera;

Considerando: que en relación con el objeto que se persigue, la Secretaría de Gobernación creó a fines del año próximo pasado la Comisión Pro-turismo, la que ha logrado unificar la acción administrativa de Salubridad, Migración y Aduanas; y ha presentado, además, estudios y recomendaciones que favorecen al turista-cazador; logrando que su programa sea secundado con entusiasmo por los Gobiernos de los Estados en donde se han organizado Comisiones Locales Pro-turismo;

Considerando: que el esfuerzo exclusivamente oficial no lograría — los resultados deseados si no se contase con la entusiasta cooperación — de las empresas particulares directamente beneficiadas, por lo que se estimó necesario crear la Comisión Mixta Pro-turismo, en la que los representantes directos de las empresas privadas y los delegados oficiales, — desarrollan el programa popular del turismo en México;

ACUERDO.

- 1o.- Es de forzosa protección por las autoridades, todo esfuerzo encaminado a procurar el desarrollo del turismo en México.
- 2o.- Se establece de modo permanente la Comisión Mixta Pro-turismo, con el objeto de que fomente y desarrolle al turismo en general en nuestro país, se le faculta para proponer y ejecutar todos los sistemas y procedimientos que tiendan a ese fin.
- 3o.- La Comisión Mixta Pro-turismo quedará integrada, ya en su carácter de permanente, por los representantes que en seguida se expresan:

- (A) .- De las Secretarías de Estado;
- (B).- Del Departamento de Salubridad Pública;
- (C).- Del Departamento de Estadística Nacional;
- (D).- Del Departamento de Contraloría;
- (E).- Del Departamento del Distrito Federal;
- (F).- Del Banco de México, S.A.;
- (G).- De las demás Instituciones Bancarias;
- (H).- De la Confederación de Cámaras de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos;
- (I).- De la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos;
- (J).- De la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México;
- (K).- De la Asociación de Hoteleros;
- (L).- De los Ferrocarriles Nacionales de México;
- (M).- De las demás Empresas Ferrocarrileras y de Navegación, así como de las Empresas e Instituciones cuya designación se haga por la Comisión Mixta Pro-turismo, con la aprobación de la Secretaría de Gobernación.

En los mismos términos se hará la designación del representante de las Instituciones Bancarias a que se refiere el párrafo (G).

El encargado del Despacho de Gobernación será el Presidente nato de la Comisión.

Los demás miembros de la Directiva será designados en los términos que fije el reglamento.

40.- Las Secretarías de Estado y demás Dependencias Oficiales señaladas en el párrafo anterior deberán cooperar en la medida de sus posibilidades para la realización de los trabajos encomendados a dicha Comisión.

5o.- Queda a cargo de la Secretaría de Gobernación proporcionar el local, el personal y el mobiliario que requiera el funcionamiento de la Comisión.

6o.- La misma Secretaría de Gobernación expedirá el reglamento interior de la Comisión de acuerdo con el proyecto que ésta misma -- formulará.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, México, D.F., a 6 de julio de 1929.- el Presidente Provisional de la República, Emilio Portes Gil.- Rúbrica.- el Subsecretario de Gobernación, encargado del Despacho, F. Penales. (24).

(24).- Diario Oficial de la Federación, Tercera No. 8 Biblioteca.
Diario Oficial del 11 de julio de 1929.

COMISION NACIONAL DE TURISMO.

COMENTARIO.-

El 3 de febrero de 1930 aparece la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Turismo, fue publicada el 7 de febrero de 1930 y aparece igualmente publicada en esa fecha el Reglamento de la Ley Orgánica que creó a la Comisión Nacional de Turismo.

En esta Ley Orgánica se observan la mayoría de los lineamientos del acuerdo que creó a la Comisión Mixta Pro-turismo, pero realmente es aquí donde se trata de abordar los problemas que derivan de la industria turística en relación, a una mayor amplitud, con una mayor profundidad y con una mayor generalidad. Esta Comisión continúa con los trabajos que inició la Comisión Mixta Pro-Turismo y cuyas finalidades eran las siguientes:

Fomentar el turismo nacional e internacional.

Asumir la dirección y orientación del fenómeno turístico.

Intervenir ante las autoridades a modo de que los turistas gozaran, de una absoluta y total garantía ante su estancia de ellos en la nación.

Procurar suprimir molestias a los turistas nacionales y extranjeros que se derivan de la aplicación de las Leyes Sanitarias, Aduaneras y de Migración.

Encuadrar la propaganda en materia de turismo y dirigirla tanto en su planación como en su programación a la diseminación de ella, tanto en el país como en el extranjero.

Promover todos los puntos relativos y totales a facilitar el desarrollo y fomento de la industria turística.

Esta Ley nos marca un poco adelante dentro de la estructura legislativa del turismo la Comisión Nacional de Turismo estaba constituida por:

- 1.- La Asamblea General.
- 2.- Un Comité Ejecutivo.
- 3.- Las diversas Subcomisiones.

El Secretario de Gobernación era el Presidente de la Comisión Nacional de Turismo, era el Presidente de la Asamblea y era el Presidente del Comité Ejecutivo.

Las Subcomisiones estaban formadas por los representantes de las diversas Empresas Ferrocarrileras, de la Asociación Nacional Hotelera, de las diversas Cámaras de Comercio, de las diversas Empresas Marítimas, de las diversas Empresas Aéreas, de las diversas Empresas de Transporte y Comunicaciones en materias de carreteras, los clubes de automovilistas, los clubes Rotarios y de todas aquellas Empresas e Instituciones que tuvieran relación con el turismo nacional.

Tenían un patrimonio propio que era formado principalmente por la aportación que hacía el Gobierno Federal, las aportaciones que igualmente se hacían por conducto de las diversas corporaciones anteriormente mencionadas y por los particulares. La Comisión Nacional de Turismo tenía el derecho sobre los fondos de recaudación que se hacían por conceptos de visita a monumentos artísticos o lugares notables de la nación en el ramo de la arqueología, o en el ramo de la cultura general y también la concesión que le otorgaba la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en relación a el cobro y los productos de éstos, sobre los anuncios en carreteras nacionales.

Tenían derecho a los aprovechamientos y rentas que provinieren de sus bienes muebles o inmuebles. Tenían a su vez señalado un subsidio que era originalmente de \$200,000.00 anuales.

La Comisión Nacional de Turismo en esta etapa trata de remediar preveer los inevitables errores que tuvo la Comisión Mixta Pro-turismo en relación a su número de varios miembros.

LEGISLACION.-

LEY ORGANICA DE LA COMISION NACIONAL DE TURISMO.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

Emilio Portes Gil, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que del H. Congreso de la Unión, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Turismo.

Art. 1o. - Se crea la Comisión Nacional de Turismo.

Art. 2o.- La Comisión Nacional de Turismo continuará los trabajos efectuados hasta la fecha por la Comisión Mixta-Pro-turismo, creada por el acuerdo Presidencial del 11 de julio del corriente año.

Art. 2o.- Son facultades y obligaciones de la Comisión Nacional de Turismo las siguientes:

- 1.- Fomentar el turismo nacional e internacional en nuestro país por todos los medios que estén a su alcance.
- 2.- Asumir la dirección y orientación de la Comisión Nacional --- coordinando sus trabajos con los que realizan las Comisiones Locales de Turismo en los Estados;
- 3.- Intervenir oficialmente ante las autoridades que corresponda para que los turistas dentro del país gocen de toda clase de garantías.
- 4.- Intervenir oficialmente ante las autoridades que corresponda para que el turismo no sufra molestias con motivo de las Leyes de Sanidad, Migración y Aduanas.
- 5.- Ser el órgano oficial de propaganda del país en el extranjero, uniformando y dirigiendo los trabajos que hicieran los Consulados y Agentes Comerciales Mexicanos;
- 6.- En general promover y gestionar todas aquellas medidas que directa o indirectamente contribuyan al desarrollo de esta industria.

Art. 4o.- Por esta Ley se otorga personalidad jurídica a la Comisión Nacional de Turismo, la que podrá recibir donativos y adquirir en dominio bienes propios, siempre que sean indispensables para su funcionamiento.

Art. 5o.- Los donativos que en cualquier forma reciba la Comisión Nacional de Turismo, están exentos de toda clase de impuestos, asimismo la Comisión Nacional, representada por su Comité Ejecutivo, gozará de las franquicias postal y telegráfica.

Art. 5o.- La Comisión Nacional de Turismo tendrá su residencia en la Capital de la República .

Art. 7o.- Estará integrada por:

- A) El encargado del Departamento de la Secretaría de Gobernación que será Presidente nato de la Comisión;
- B) Por los representantes de cada Secretaría de Estado y de los Departamentos Autónomos Federales;
- C) Por los representantes de la Asociación Hótelera, de las Cámaras de Comercio, Empresas del Ferrocarril, Navegación Marítima y Aérea, Caminos y demás Empresas de Transportes y Comunicaciones, Clubes de Automovilistas y Rotarios; de la Asociación de Camioneros y en general por las Empresas o Instituciones que -- tengan conexión con el turismo, a juicio de la asamblea.

Art. 8.- La Comisión Nacional desempeñara las funciones que le encomienda esta Ley por medio de:

- I.- La Asamblea General de sus miembros;
- II.- De las Subcomisiones nombradas por dicha Asamblea para dividir el trabajo de la Comisión General;
- III.- Del Comité Ejecutivo que se formará con los Presidentes de todas las Comisiones.

Art. 9o.- Una vez al año, la Comisión Nacional convocará a todas las Comisiones Locales de la República a una Convención General de Turismo, que tendrá por objeto llegar a acuerdos que favorezcan al turismo nacional e internacional.

Art. 10o.- La Comisión Nacional de Turismo, se reunirá en asamblea general de sus miembros una vez al mes, para tratar los asuntos de su competencia, de acuerdo con el Reglamento respectivo, pero podrá tener más sesiones, siempre que lo estime conveniente el Comité Ejecutivo, lo solicite una tercera parte o los miembros de la Comisión.

Art. 110.- El Comité Ejecutivo tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- A) Ejecutar las resoluciones de la Comisión Nacional, oyendo a las Subcomisiones Ejecutivas;
- B).- Dictar y Ejecutar los acuerdos que corresponden en asuntos de carácter urgente, guiándose por las tendencias y lineamientos generales de la Comisión;
- C).- Dictar y resolver los asuntos de trámite;
- D).- Autorizar gastos hasta por \$300.00 . En cantidades mayores requerirá autorización de la Comisión Nacional.
- E).- Nombrar y remover el personal de las oficinas de la Comisión-- fijándoles los sueldos respectivos, dando cuenta a la Asamblea mensual inmediata para su ratificación.

Art. 120.- Los miembros de la Comisión Nacional de Turismo, durarán en sus cargos dos años pero si al cabo de ese tiempo las Secretarías, Departamentos y Empresas Particulares que los nombrarán-- las ratificarán sus nombramientos de representantes ante la Comisión, seguirán en sus cargos por otros dos años más. En caso de que durante el desempeño de sus funciones fuere retirada a los miembros de la Comisión la representación que los llevara a ella, seguirán sin embargo, formando parte de la Comisión como miembros honorarios, durante un año.

Art. 130.- Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en sus funciones dos años, aunque dejen de tener la representación con que ingresaron a la Comisión, si esto ocurre después de su ingreso.

Art. 140.- El Comité Ejecutivo podrá asesorarse de los expertos que estime convenientes.

Art. 150.- El patrimonio de la Comisión Nacional de Turismo se constituirá con los bienes que a continuación se enumeran:

- A) Con el inmueble de propiedad nacional que ocupa actualmente en la calle de San Juan de Letrán No. 7;
- B) Con el mobiliario y equipos con que cuenta en la actualidad.
- C) Con el subsidio global de \$200.000.00 anuales que le asignan las leyes respectivas;
- D) Con los legados y donaciones que se le hagan por corporaciones o particulares.
- E) Con los derechos que se recauden por concepto de entrada a los monumentos artísticos o lugares notables de la nación;
- F) Con las utilidades, intereses y dividendos que les correspondan;
- G) Con el producto de los anuncios en las carreteras nacionales para lo cual, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dará a la Comisión Nacional de Turismo la concesión respectiva;
- H) Con los aprovechamientos y esquilmos de todas clases que provengan de sus bienes raíces e inmuebles y, general, de los ingresos que pudiera conseguir.

Art. 160.- La distribución de aplicación de los fondos de la Comisión Nacional de Turismo, queda encomendada a la Comisión Nacional conforme a las Leyes respectivas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 10.- Se derogan desde esta fecha todas las Leyes y disposiciones - que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Art. 20.- Esta ley empezará a regir desde el día de su publicación en - Diario Oficial.

Art. 30.- Los representantes actuales en la Comisión Mixta Pro-turismo, continuarán desempeñando sus funciones en la Co misión Nacional de Turismo, en los términos de este Ley.

Art. 40.- Los representantes a los que corresponde número par, durará - sólo en su cargo un año y los que fueron electos para sustituir los, durará dos;

José Reynoso S.P. J. Santos Alfonso, que F.- J. G. Abascal, -- S.S.- Ransón, B. Santoyo, D.S.- Rúbricas.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D.F., a los 13 días de el mes de enero 1930.- E. Portes Gil.- Rúbrica. El Oficial Mayor de Gobernación, encargado del Despacho, M. Collado.- Rúbrica.

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufregio Efectivo, No Reelección.

México, D.F., a 3 de febrero de 1930.

El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, M. - Collado.- Rúbrica. (25).

(25).- Diario Oficial del 7 de febrero de 1930.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA COMISION NACIONAL DE TURISMO.

COMENTARIO.-

Es el 10 de Febrero de 1930 cuando se crea la Ley Organica de la Comision Nacional de Turismo, que fue creada principalmente para darle un mayor enfoque y proteccion al Turismo Nacional e Internacional, se crean por primera vez lo que se llaman Comisiones Locales de Turismo señalandoles a estas las formas en que deben estar formadas y las obligaciones para con el turismo, todavia en esta etapa encontramos solo a la Secretaria de Gobernacion como encargada absoluta del turismo.

Esta comision estaba a su vez formada por departamentos que eran las subcomisiones, organos estos que tenian como trabajo el de auxiliar a la Comision Nacional, en todos los problemas relativos o derivados de la industria turistica.

La Asamblea de la Comision Nacional de turismo tenian amplias facultades, para el logro de su trabajo, mismo que le ratificaba la comision por medio del encargo de los negocios tales como, dictar acuerdos, resolver ciertas y determinadas proposiciones, etc., ya que este era un organo importante dentro de la Comision Nacional es muy importante no dejarnos llevar por la critica o un comentario que denote lo anterior, puesto que si bien en el transcurso de la existencia de todos estos organos administrativos dentro del ambito del turismo han tenido sus variantes, si digno de encomio e inclusive llegar al aplauso personal, pues a pesar de ser uno de los primeros organos dentro del ambiente ya mencionado, ya se observaba en un indice de superacion y proposito dentro de su materia.

El comite Ejecutivo tenia tambien al igual que el anterior organo ya tratado dentro de este organismo, amplias facultades que si no se hace el enumeramiento de ellas no es por el animo de no realizar la explicacion de cada uno de ellos sino que teniendo la Legislacion inmediatamente se me hace redundante el cometerlo, esta ley menciona facultades de una persona que era el Secretario del Comite Ejecutivo que a continuacion como los anteriores adelante señale.

LEGISLACION.-

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA
COMISION NACIONAL DE TURISMO.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-Estados Unidos Mexicanos.- México,- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente reglamento:

Emilio Portes Gil, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

En virtud de las facultades que le concede el Art. 89 de la Constitución Política, se ha servido aprobar el siguientes:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA
COMISION NACIONAL DE TURISMO.

CAPITULO I.

DE LOS FINES DE LA COMISION.

Art. 1o.- La Comisión Nacional de turismo tendrá por objeto:

- I.- Fomentar el turismo Nacional y el Internacional en nuestro país, por todos los medios oficiales y privados que estén al alcance de la Comisión; estudiando para eliminarlas, las circunstancias que impidan el desarrollo de aquella industria.

II.-- Funcionar como centro coordinador y orientador de las Comisiones Locales de Turismo que se establecen en la República así como los esfuerzos, oficiales y privados que tiendan a impulsar el turismo y en general, desarrollar los trabajos a que se refiere el artículo 3o. de la Ley que se reglamenta.

CAPITULO II.

DE LAS COMISIONES LOCALES.

Art. 2o.-- Para los efectos de la fracción 2a. del artículo 3o. de la Ley, la Comisión Nacional de Turismo mantendrá relaciones oficiales con las Comisiones Locales que lo soliciten y les prestará su apoyo, siempre que dichas Comisiones se ajusten a las bases siguientes:

- A.-- Que estén integradas, lo mismo que la Comisión Nacional, por representantes de las autoridades, Empresas Bancarias, Cámaras de Comercio, Empresas de Comunicaciones, Clubes de Automóviles y Rotarios y en general, por las Empresas o Instituciones que tengan conexión con el turismo.
- B.-- Las Comisiones Locales deberán desarrollar sus trabajos en pro del turismo, de manera regular y permanente.
- C.-- Además de sus funciones legales, las Comisiones de los Estados y Territorios tendrán el carácter de auxiliares de la Comisión Nacional, pudiendo ésta, por tanto, encomendarles las funciones y trabajos que juzgue pertinentes.

Art. 30.- Las dificultades que pudieran suscitarse entre la Comisión y algunas Dependencias del Ejecutivo con motivo de la interpretación y aplicación de este reglamento serán tratadas por la Secretaría de Gobernación, y, en su caso, resueltas por el mismo Ejecutivo.

Art. 40.- La Comisión estimulará dentro de sus posibilidades, la inversión de capitales nacionales en las industrias que se relacionen con el turismo.

CAPITULO III.

DEL LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL.

Art. 50.- La Comisión Nacional de Turismo estará integrada:

- I.- Por el Secretario de Gobernación, quien será Presidente nato de la Comisión.
- II.- Por los Delegados representantes que específicamente señala el artículo 70. de la Ley.

Art. 60.- Los Delegados a que se refiere el inciso C del artículo 70.- de la Ley, ingresarán a la Comisión de conformidad con las bases siguientes:

- I.- Mediante la aprobación de la Asamblea General para admitir la representación de las Instituciones, Corporaciones o Empresas que por la similitud de sus actividades merezcan acreditar ante la Comisión Nacional un Delegado representante común. Para dictar su resolución, la Asamblea oirá previamente el dictamen de la Comisión de Investigación e Integración.

II.- Para que la Comisión dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior, se requiere una asistencia no menor de las dos terceras partes de sus miembros activos y el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Delegados asistentes.

Art. 70.- Las Instituciones Oficiales o Particulares a que se refieren los artículos anteriores, tendrán ante la Comisión un Delegado representante activo, pudiendo acreditar también Delegados suplentes o asesores técnicos, pero en todo caso representarán un solo voto por la Institución que los acredite.

Art. 80.- Para la mejor realización de las funciones y estudio de los trabajos de la Comisión, ésta designará las Subcomisiones siguientes:

- 1.- De Administración.
- 2.- De Propaganda y Prensa.
- 3.- De vigilancia y Seguridad.
- 4.- De Comunicaciones y Transportes.
- 5.- De Mejoramientos de Ciudades y demás Centros Turísticos.
- 6.- De Turismo Local y coordinación de actividades nacionales Pro-Turismo.
- 7.- De Trámite.
- 8.- De Estadística.
- 9.- De Investigación e Integración.

Y las demás que se deben crear a juicio de la Asamblea con las atribuciones que esta misma confiera.

Art. 90.- La Subcomisión de Administración estará formada por cinco miembros y precedida por el Secretario de Gobernación como Presidente nato de la Comisión y como Presidente de la-

misma Subcomisión. Los cuatro miembros restantes serán los Delegados representantes de la Secretaría de Hacienda, del Departamento de Contraloría, de la Confederación de Cámaras de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos y el Tesorero del Comité Ejecutivo, que lo será a la vez de la Subcomisión.

Las facultades de la Subcomisión de Administración son las siguientes:

- A.- Controlar la distribución y el manejo de los fondos cuyos gastos autorice el Comité Ejecutivo.
- B.- Vigilar la Contabilidad de la Comisión, a cuyo efecto cualquier uno de sus miembros tendrá derecho a pedir al Tesorero de la Comisión, muestre el estado de cuentas de la misma, en el momento que lo desee.
- C.- El Tesorero y demás empleados que manejen fondos, deberán caucionar su manejo a satisfacción del Comité Ejecutivo.

Art. 10.- La Subcomisión de Propaganda y Prensa tendrá las siguientes facultades:

- I.- La Dirección Técnica de la propaganda que se haga en México y en el extranjero, para llevar a cabo la función que corresponde a la Comisión Nacional de acuerdo con la fracción V del artículo 30. de la Ley.
- II.- Dirigir la propaganda a que se refiere el inciso V de el Art. 30. de la Ley y recomendar a las Empresas Privadas que la propaganda en favor del turismo esté de acuerdo con las ideas de la Comisión sobre este particular.

III.- Toda información que la Comisión debe hacer a la Prensa.

IV.- Las demás atribuciones que les sean señaladas por la Comisión.

Art. 110.- Para los efectos del inciso III del Art. 30. de la Ley, la Comisión Nacional promoverá la creación del servicio de vigilancia y seguridad para el turista; y para tal fin, la Subcomisión de vigilancia tendrá a su cargo:

I.- La formación del proyecto del servicio de vigilancia y seguridad para el turista, en el menor tiempo posible.

II.- Proponer ante la Comisión, todos los acuerdos y resoluciones que tiendan a la realización del proyecto aprobado, ejecutando al efecto todos aquellos trámites que reclaman urgentemente su intervención, con aprobación de la Asamblea.

Art. 120.- La Subcomisión de Comunicaciones y Transportes tendrá las siguientes funciones:

I.- Procurar el más exacto cumplimiento de las Leyes y disposiciones que allanen dificultades al turista en los Puertos Terrestres y Marítimos, Líneas Férreas y carreteras, Estaciones de Tránsito y Terminales.

II.- Iniciar y llevar a la práctica, por los conductos debidos, ante las autoridades y particulares todas aquellas medidas que al mejorar los servicios públicos y privados a que se refiere la fracción anterior fomenten el turismo local o extranjero.

III.- Dictaminar sobre los asuntos de la misma índole que los anteriormente señalados y que se presenten ante la Comisión.

Art. 13o.- La Subcomisión de mejoramiento de ciudades y demás Centros de Turismo, ejercerá su acción:

- I.- En relación con las Autoridades Federales Locales para la creación, desarrollo y perfeccionamiento de todos los servi
cios públicos.
- II.- En relación con las Empresas Privadas, especialmente hoteles y alojamientos en general, comercio, etc., para proporcionar confortable albergue y demás comodidades relativas al turismo.

III.- Dictaminando sobre los asuntos de la índole señalada que se presenten ante la Comisión.

Art. 14o.- La Subcomisión de Turismo Local y coordinación de actividades generales, tendrá a su cargo:

- I.- El impulso y desarrollo que excursiones, giras, etc., en nuestro país, para el fomento del turismo local.
- II.- Unificación de métodos y sistemas de las Comisiones Locales para lograr que la acción de éstas y la de la Comisión Nacional forma un solo cuerpo en las actividades de este género.
- III.- Impulsar la creación de nuevos Centros de Turismo.

Art. 15o.- La Subcomisión de trámite tendrá a su cargo hacer directamente ante los Jefes de las Instituciones Oficiales o Particulares, las gestiones o representaciones conducentes a la aceptación, implantación, etc., de las resoluciones o acuerdos tomados por la Comisión.

En casos muy urgentes, podrá hacer dichas gestiones ante miembros de tales Instituciones distintos de los Jefes de las mismas.

Art. 16o.- La Subcomisión de Estadísticas quedará integrada por el representante del Departamento de la Estadística Nacional y el Secretario de la Comisión, tendrá a su cargo la preparación de la Estadística del turismo nacional e internacional, cuya publicación festionará dentro de las prescripciones de la Ley relativa.

Art. 17o.- La Subcomisión de Investigación e Integración tendrá a su cargo:

- I.- Estudiar las solicitudes que presenten las Empresas o Instituciones que se creen con derecho a tener representantes en la Comisión.
- II.- Estudiar y proponer a la Asamblea el ingreso de aquellas Empresas o Instituciones, que a su juicio deban tener representantes en el seno de la Comisión Nacional.
- III.- Hacer las investigrciones conducentes a fin de rendir dictamen acerca de los merecimientos de las personas propuestas como miembros honorarios o representantes de la Comisión en el extranjero.
- IV.- Estudiar y dictaminar acerca de los proyectos e iniciativas presentados a la Comisión por particulares, Empresas o Instituciones que no corresponden a las demás Subcomisiones.

Art. 18o.- Les demás Subcomisiones que designe la Asamblea tendrán el número de miembros y las funciones que la misma señale.

Art. 19o.- Las Subcomisiones estarán obligadas a cumplir los acuerdos que sobre la materia que sea de su competencia, dicte la Asamblea; e rendir sus informes y dictámenes dentro del plazo prudente que al efecto se les hubiere fijado, a presentar las sugerencias y proposiciones que creen ne-

series para el mejor desempeño de sus labores y a dar cuenta e información de éstas a la Comisión.

**CAPITULO IV.
DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA.**

Art. 20o.- Son facultades de la Asamblea:

- I.- Dictar todos los acuerdos y medidas que deben ponerse en práctica en relación con los fines de la Comisión, siempre que dichos acuerdos y medidas no estén encomendados al Comité Ejecutivo.
- II.- Resolver acerca de las proposiciones, estudios e informes que sean presentados por las Subcomisiones.
- III.- Autorizar la asistencia a las sesiones, de personas extrañas a la Comisión, con voz informativa.
- IV.- Una vez que la Comisión esté en condiciones de percibir fondos por cualesquiera de los conceptos a que se refiere el Art. 1º. de la Ley, nombrará una Comisión especial que formule el Reglamento para el manejo e inversión de los mismos fondos, el que será sometido a la consideración de la Asamblea.

Art. 21o.- Salvo los casos en que conforme a este Reglamento se requiera un quorum especial para que las Asambleas se efectúen deberán concurrir cuando menos, la mitad más uno de los delegados representantes ante la Comisión.

Art. 22o.- Con la misma excepción señalada en el artículo anterior, todos los acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los miembros que conforme al mismo artículo deberán estar presentes. En los casos de empate, el Presidente de la Comisión o quien lo sustituya, tendrá voto de caridad.

Art. 23o.- Los Delegados representantes tendrá un voto por cada --
Institución que representen, en el concepto de que un --
mismo delegado no podrá tener más de dos representaciones.

Art. 24o.- Las sesiones será ordinarias y extraordinarias, públicas y
secretas.

CAPITULO V. DEL COMITE EJECUTIVO.

Art. 25o.- El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente -
nato de la Comisión, que será a la vez el Presidente de
dicho Comité; por dos Vice-Presidentes nombrados por es-
crutinio secreto entre los miembros que lo compongan, por
los Presidentes de las Subcomisiones que tendrán el cará-
cter de Vocales; por un Secretario u un Tesorero.

Sus facultades serán las que específicamente les señala-
el Art. 11o. de la Ley Orgánica, bajo la siguiente regla
mentación:

- I.- El Comité Ejecutivo tendrá la dirección y representa-
ción jurídica de la Comisión, siendo de la exclusiva
competencia del Presidente nato o de quien haga sus -
veces el autorizar, calzándolos con su firma todos --
aquellos documentos que hayan de expedirse a nombre--
de la Comisión Nacional o del propio Comité.
- II.- El Comité Ejecutivo se reunirá para resolver los asun-
tos de carácter urgente, a petición de dos miembros -
del Comité Ejecutivo o cuatro de la Asamblea General.
- III.- Toda la correspondencia dirigida a la Comisión Nacio-
nal de Turismo, pasará al Comité Ejecutivo, diariamen-
te, por conducto de su Secretario.

IV.- Los Presidentes de las Subcomisiones que integran el Comité Ejecutivo, deberán sustentar ante éste precisamente, el criterio general que prevalezca en sus respectivas Subcomisiones, a fin de que exista una coordinación perfecta, entre los acuerdos del Comité Ejecutivo y de las expresadas Subcomisiones.

V.- El Comité Ejecutivo podrá autorizar gastos hasta por la cantidad de \$300.00 . Por mayor cantidad la autorización corresponde a la Asamblea General.

VII.-El Comité podrá nombrar y remover al Secretario, Tesoreros y demás empleados de las oficinas de la Comisión, en los términos fijados por el Art. 110. de la Ley.

En caso de que la Asamblea, con expresión de causa, no ratifique los nombramientos a que se refiere el inciso anterior, el Comité Ejecutivo le prestará una terna de entre la cual hará la Asamblea la decisión definitiva.

VIII.-Los miembros del Comité Ejecutivo, de acuerdo con el Art. 30. de la Ley, durarán en sus funciones dos años, aun cuando dejen de tener la representación con que ingresaron a la Comisión; sin perjuicio de que las Dependencias Oficiales o Empresas Privadas hagan, en este caso, nueva designación de representantes.

IX.-La renovación del Presidente de la Subcomisión respectiva, en el caso del inciso anterior, se hará hasta terminar el período a que se refiere el mismo inciso.

CAPITULO VI.
DEL SECRETARIO DEL COMITE EJECUTIVO.

Art. 26o.- El Secretario del Comité Ejecutivo será un técnico experto en turismo, nombrado por el Comité y remunerado por la Comisión Nacional.

Sus facultades y lboagaciones serán las siguientes:

- I.- Redactar las actas de sesiones del Comité Ejecutivo y las de las Asambleas.
- II.- Fungir con su carácter de Secretario en todos los actos a que se refiere la fracción anterior.
- III.- Dar cuenta al Presidente de todos los asuntos, el mismo día que se reciba en la Comisión.
- IV.- Acorder con el Presidente del Comité, todos los asuntos de obvia resolución y de mero trámite.
- V.- Desempeñar las demás comisiones que el Presidente le encomiende y que tengan relación con su cargo.
- VI.- Dar cuenta con los actos a que se refiere el inciso I de este artículo a la sesión siguiente, para que , después de discutidas y aprobadas, sean conservadas en el archivo especial que al efecto se llevará, firmando dichas actas juntamente con el Presidente o -- quien sustituye a éste, según el caso.
- VII.- Poner en conocimiento de la Asamblea los documentos que tuviere en cartera y que deban ser conocidos en el curso de las sesiones.
- VIIIo.- Redactar las comunicaciones oficiales de la Comisión, usando el papel propio de éste y firmándolas en unión del Presidente.
- IX.- Acorder diariamente con el Presidente a felts de és--

te, con el primero o segundo Vice-Presidentes, por su orden y en ausencia de ambos, con los Vocales, por el orden que les corresponda. El número de orden de los Vocales se fijará en la primera junta que celebre el Comité por escrutinio secreto.

- X.-Vigilar por el buen orden de los trabajos del personal administrativo de la Comisión, que estará bajo su inmediata vigilancia y dirección, así como del archivo de la propia Comisión.
- XI.-Formar parte de las Subcomisiones de Propaganda y Prensa y Estadística.
- XII.-Las demás que le sean fijadas por la Comisión.

CAPITULO VII. DEL TESORERO.

Art. 27o.- Serán obligaciones y facultades del Tesorero las siguientes:

- I.- Recibir los fondos que como ingresos correspondian a la Comisión Nacional, dando cuenta diariamente al Presidente del Comité Ejecutivo o a falta de éste, a quien haga sus veces, de acuerdo con este reglamento.
- II.- Depositar diariamente los fondos que reciba, en los Bancos que determine la Asamblea.
- III.- Hacer diariamente corte de caja, presentándolo, para su aprobación al Comité Ejecutivo o a quien haga sus veces.
- IV.- Hacer los pagos menos de \$300.00 con autorización y firma del Presidente del Comité Ejecutivo o de quien haga sus veces; y los pagos mayores de \$ 300. 00 ---

con el acuerdo de la Asamblea y la autorización y firma del Presidente de ésta o de quien haga sus veces. Y, además con la firma de dos miembros de la Comisión de Administración.

- V.- Rendir a la Asamblea General, mensualmente, el estado general de cuentas.
- VI.- Las demás que le confiera la Comisión.

CAPITULO VIII.

DE LOS MIEMBROS HONORARIOS.

Art. 28o.- La Comisión Nacional de Turismo podrá conferir el carácter de Delegados honorarios de la misma.

I.- A los miembros del Cuerpo Consular y Diplomáticos Mexicanos y a los Funcionarios del Gobierno Federal,-- que a su juicio lo merezcan.

II.- A aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

A.- Haberse dedicado a la labor seria y efectiva en el fomento del turismo en México, ya sea que sus actividades las hubiera realizado en el país o en el extranjero.

B.- Ser de honorabilidad reconocida y haber sido propuesto para dicho cargo cuando menos por tres miembros de la Comisión, previo el dictamen favorable de la Comisión de Investigación e Integración.

Art. 29o.- Serán además, miembros honorarios de la Comisión Nacional de Turismo, aquellos representantes que hubieran perdido su representación, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica.

Art. 30o.- Los miembros honorarios de la Comisión Nacional de Turismo, tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- A.- Trabajar en beneficio del turismo, de acuerdo con el criterio de la Comisión Nacional.
- B.- Desempeñar aquellos trabajos que la Comisión les encomiende.
- C.- Comunicar a la Comisión el desarrollo de sus actividades en bien del turismo, acatando los acuerdos de aquélla.

Art. 31o.- La Comisión Nacional de Turismo podrá retirar el título de Miembros Honorarios, a las personas que se aparten de las prevenciones anteriores, o, en general, dejen de merecer la confianza de la Comisión.

Art. 32o.- La Comisión Nacional de Turismo expedirá Diplomas de Honor en favor de aquellas personas que a su juicio se hubieren distinguido por su labor oficial o particular en beneficio del turismo nacional o internacional.

Art. 33o.- Los miembros honorarios de la Comisión, a que se refiere el artículo 12 de la Ley, tendrán voz, pero no voto, durante el año a que se refiere dicho artículo.

CAPITULO IX.

DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISION.

Art. 34o.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.- Será Presidente de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo.
- II.- Presidirá las sesiones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo.

- III.- Acordaré el orden del día de las sesiones de que habla el inciso anterior y dirigiré en ellos los debates.
- IV.- Convocaré a las sesiones extraordinarias de la Comisión cuando juzgue que el asunto deba ser sometido a la consideración de ésta, cuando se determine por la misma Asamblea o de acuerdo con las disposiciones relativas a este reglamento.
- V.- Autorizar con su firma las actas de las sesiones y los acuerdos o resoluciones tomadas por la Comisión o el Comité Ejecutivo, firmánolas en compañía del Secretario.
- VI.- Presidiré la Subcomisión de Administración a que se refieren los artículos 8 y 9 de este reglamento.
- VII.- Suspenderé las resoluciones tomadas por el Comité Ejecutivo en caso de considerar a éstas inconvenientes por ser contrarias a la Ley o a la Política del Gobierno.
- VIII.- Les demás que le sean fijadas por la Comisión.

Art. 350.- El Primer Vicepresidente substituirá al Presidente de la Comisión en la Presidencia de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo, en todas las funciones que le confiere el Artículo anterior, ya sea en los casos de falta del mismo o cuando éste así lo determine.

Art. 360.- El segundo Vicepresidente ejecutará las mismas funciones que el primer Vicepresidente en ausencia de éste y tendrá las mismas facultades que le confiere el Presidente y en el caso a que se refiere la parte final del artículo anterior.

Art. 370.- A falta del Presidente y de los Vicepresidentes, serán los Vocales, por su orden, los que llenen las funciones de aquél.

Art. 38o.- Son obligaciones y atribuciones del asesor legal:

- I.- Asesorar a la Comisión Nacional, al Comité Ejecutivo y a las Subcomisiones, en los asuntos de la competencia de éstas, cuando reclamen su concurso.
- II.- Las demás que le señale la Ley.

CAPITULO X.

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES.

Art. 39o.- Son obligaciones y atribuciones de los Delegados representantes ante la Comisión Nacional de Turismo:

- I.- Asistir en puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II.- Justificar ante la Asamblea sus faltas de asistencia e intruir debidamente de los asuntos que le corresponden, a los Delegados suplentes que en su caso designen las respectivas Instituciones a que pertenezcan, para que puedan substituirlo eficazmente en sus labores.
- III.- Aceptar la designación que de ellos haga la Asamblea para formar parte de las Subcomisiones y desempeñar los trabajos que les corresponden, con la eficacia debida.
- IV.- Estudiar los asuntos que les turnen y presentar los dictámenes correspondientes, a la Secretaría, dentro del lapso que les hubiere fijado.
- V.- Las demás que les sean señaladas por la Comisión.

CAPITULO II.
DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO.

- Art. 40o.-** El presente reglamento sólo podrá ser reformado por el C. Presidente de la República, en virtud de las mismas facultades según las cuales lo expide.
- Art. 41o.-** Sólo por promoción de siete miembros de la Asamblea General y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de la misma Asamblea, podrá ser elevada a la consideración del C. Presidente de la República, una proposición de reforma y reglamento.

TRANSITORIOS.

- Art. 1o.-** El presente reglamento entrará en vigor tan pronto como sea publicado en el Diario Oficial.
- Art. 2o.-** Para los efectos del Art. 4o. Transitorio de la Ley, en la primera Asamblea que celebre la Comisión después de la publicación de este reglamento se determinará qué número par o impar, corresponde a cada uno de los representantes de la Comisión Nacional de Turismo.

Comuníquese y Cúmplase.- México, D.F., a 30 de enero de 1930.- El Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, Emilio Portes Gil.- Rúbrica.- El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, M. Collado.- Rúbrica.

Lo que comunica a usted para su publicación y demás fines. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de febrero de 1930.- el Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, M. Collado. (26).

DECRETO A LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

COMENTARIO.-

Es con este decreto de fecha 12 de Diciembre de 1932 donde se observa el cambio de nombre de un departamento del Ejecutivo Federal -- por otro y que fue el de la Secretaria de la Economia Nacional, ya -- que automaticamente al crearse esta ultima secretaria desaparece la -- secretaria de Industria y Comercio y Trabajo en su lugar igualmente -- aparece creado el Departamento del Trabajo.

se señalan asimismo las facultades correspondientes dentro del -- rama de cada uno de los departamentos de Estado nuevos que pertenecen -- al Ejecutivo Federal y la forma en que estas facultades deberian de -- ser aplicadas.

posiblemente se pregunte que relacion tiene la creacion de es-- tes dos organos, pues bien el Art. 4o. de este decreto señala como -- campo para la Secretaria de la Economia Nacional el de conocer sobre -- turismo, tal y como lo indica el articulo anteriormente citado en su -- ultima parte.

A su vez se le señala fecha de comienzo de trabajo y vigencia -- de sus actividades al departamento del Trabajo, se hacen pues la re-- particion de las facultades de estos dos nuevos organismos ya que es -- logico de suponer que a determinados departamentos se le conecte con -- la Secretaria o Departamento con el que deberia de laborar, y -- asi por ejemplo el departamento de la Estadistica Nacional se le en-- via a la Secretaria de la Economia Nacional.

Es quizá en la division de un organismo en dos diferentes en -- donde Mexico ya estaba dando grandes pasos gigantados para estar de -- comun acuerdo con el avance que en ese entonces se observaba en la na -- cion.

LEGISLACION.-

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

DECRETO por el cual se crea el Departamento del Trabajo y se cambia la denominación de Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, por la de Secretaría de la Economía Nacional.

Al margen un sello que dice:

Poder Ejecutivo Federal.-- Estados Unidos Mexicanos.-- México.-- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Abelardo L. Rodriguez, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1o.- Se crea un Departamento dependiente directamente del Ejecutivo Federal, que se denominará Departamento del Trabajo.

Art. 2o.- Corresponde al Departamento del Trabajo:

Estudio, iniciativa y aplicación de las Leyes Federales del Trabajo y sus reglamentos.

Asociaciones Obreras y Patronales de Resistencia.

Centros de Trabajo;

Inspección del mismo;
 Seguros Sociales;
 Congresos y Reuniones Nacionales e Internacionales del trabajo;
 Conciliación y Prevención de los Conflictos;
 Conflictos entre el capital y el trabajo, e intergremiales;
 Comisiones Mixtas de Empresas y otros organismo Preventivos y Conciliatorios de Conflictos.
 Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje de Jurisdicción Federal;
 Procuraduría del Trabajo;
 Investigaciones e Informaciones Sociales, Oficina de Previsión Social e Higiene Industrial, incluyendo Bolsas del Trabajo y Medidas tendientes a resolver el problema de los desocupados.

Art. 30.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se denominará Secretaría de la Economía Nacional.

Art. 40.- Corresponde a la Secretaría de la Economía Nacional:

La Estadística Nacional.

El estudio, organización y defensa de la economía general del país, centro de la esfera y de sus atribuciones;

La Organización, normalización, fomento y vigilancia de las industrias en general, con excepción de las de carácter agrícola.

Minería, concesiones, exploraciones, explotaciones e inspección;

Petróleo y demás combustibles minerales;

Concesiones, exploraciones, explotaciones e inspección ofi-

cial, control, del petróleo nacional;
 Reservas nacionales, su administración, contratación y explotación, catastro petrolero;
 Estudios geográficos y exploraciones especiales;
 Control de la industria eléctrica, excepto las concesiones para aprovechamiento de agua;
 Cámaras y asociaciones industriales;
 Comercio Interior y Exterior;
 Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional y sus reglamentos;
 Sociedades Mercantiles;
 Sociedades Cooperativas, con excepción de las Cooperativas Agrícolas de Producción.
 Cámaras y Asociaciones Comerciales;
 Lonjas y Corredores;
 Pesas y Medidas;
 Propiedad Industrial y Mercantil;
 Exposiciones Nacionales e Industriales de turismo.

Art. 5o.- El Departamento Autónomo del Trabajo desarrollará a partir del 1o. de enero de 1933, las facultades legales y reglamentarias que conforme a la Ley Federal del Trabajo ha correspondido a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y aquel mismo Departamento como Dependencia de la citada Secretaría.

Art. 6o.- El Departamento del Trabajo, como autónomo, el de la ----

Estadística Nacional que dependerá de la Secretaría de la Economía Nacional y de Seguros, como Dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán el personal y gastos que señale el presupuesto de egreso de 1933.

Art. 70.- Las facultades legales y reglamentarias que han correspondido a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo serán desarrolladas, a partir del 1.º de enero por la Economía Nacional.

Art. 80.- Quedan reformadas, en los términos de la presente Ley, la Secretaría de Estado de 25 de diciembre de 1917 y la del 30 de diciembre de 1922 que creó como autónomo el Departamento de la Estadística Nacional, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.- Manuel M. Moreno, D.B.P.- Delegado, S.B.P.- Carlos González-Errejón, D.F.- E. Corea, S.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I, del Art. 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., a los 30 días del mes de noviembre de 1932; A.L. Rodríguez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo.- Primo Villa Michel.- Rúbrica.- El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Gobernación.- Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica; El C. Subsecretario de Gobernación.- Presente.

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines:

Sufregio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1932.- El Subsecretario-----

rios de Gobernación Encargado del Despacho, Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica. (27).

(27).- Diario Oficial del 15 de diciembre de 1932.

COMISION, COMITE Y PATRONATO DE TURISMO.

COMENTARIO.-

Habiéndose cambiado por el nombre de Secretaría de la Economía Nacional en lugar de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y observando en el capítulo 4o. de ese decreto que corresponde a la Secretaría de la Economía Nacional todo lo referente a turismo es en el año de 1933 donde vemos promulgado un reglamento que formó a la Comisión, el Comité y el Patronato de Turismo.

El 8 de marzo de 1933, se promulgó el reglamento dirigido por medio de un acuerdo a la Secretaría de la Economía Nacional, en el cual se creaba, la Comisión, el Comité y el Patronato en el Diario Oficial del 27 de marzo de 1933.

Esta disposición reglamentaria centraliza en una mejor forma la materia turística y busca una mejor promoción en relación al turismo internacional a la vez que realiza una exhortación a la Iniciativa Privada para que caminando con ésta o sea con el Gobierno, se promueva de una manera más intensa el turismo.

El igualmente notorio que en este aspecto cambia la política legislativa respecto a turismo ya que esta función tradicionalmente atribuida a la Secretaría de Gobernación en esta época se encomienda a la de la Economía Nacional.

Se intenta a través de tres órganos, coordinados entre sí los problemas relativos al turismo. En cierto aspecto se separa a la iniciativa privada del mundo oficial y como intermediario entre éstas queda el Secretario de la Economía Nacional.

Se crea el Comité Oficial de Turismo y se organiza el Patronato de Turismo y la creación de la Comisión Nacional de Turismo está integrada esta Comisión Nacional de Turismo, por el Jefe de la Oficina de Turismo, y por personas de las Iniciativa Privada que a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional señale como conectadas con el turismo.

El Comité Oficial de Turismo esté integrado por la absoluta compe-

tencia del Secretario de la Economía Nacional.

El Patronato de Turismo quedó integrado en la siguiente forma:

- El Secretario de la Economía Nacional,
- El Secretario de Gobernación.
- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.
- El Secretario de Relaciones Exteriores,
- El Secretario de Hacienda y Crédito Público y
por el Jefe del Departamento de Salubridad Pública.

Se acentúa una mayor coordinación del Departamento de Estadísticas y tiene esta Comisión facultades tales como:

- I.- Resolver los problemas que se deriven de los estudios que la estadística proporcione, y aportar por medio de estas causas, - las soluciones aplicables al caso concreto.
- II.- Mayor y mejor promoción por medio de los cursos adecuados para llevar a cabo tal logro.

Es al Patronato de Turismo a quien se le atribuye la misión de orientar las diversas actividades en esta materia.

El Comité tenía como finalidad, todo lo relativo a transportes, circulación y residencia de los viajeros, así como de todas las medidas tendientes y necesarias para evitar los problemas y de esta forma ayudar al fomento y desarrollo del turismo así como la proposición de las medidas para el logro de ese fin.

LEGISLACION.-

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL.

Acuerdo por el cual se crean la Comisión, el Comité Oficial y el Patronato de Turismo.

Al margen un sello que dice:

Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de la Economía Nacional.

Estados Unidos Mexicanos.- El Escudo Nacional.- Presidencia de la República.

ACUERDO A LA SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL.

C.C.P. Las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Obras Públicas y Departamento de Salubridad Pública.

El Ejecutivo Federal, al constituir la Secretaría de la Economía Nacional y crear en ella un Departamento de Turismo significó su propósito de organizar ampliamente este importante aspecto de fomento comercial, — con el fin de promover resultados benéficos para la colectividad.

Esta adecuada y completa organización es indispensable ya que se trata de una actividad económica privilegiada cuyos factores básicos son — bellezas naturales del país y las atracciones de toda especie que por — ofrecerse a los visitantes, así como porque se pretende que el turismo — considerado en épocas anteriores, de modo exclusivo como el arte egoísta — de viajar bien, responda al concepto moderno y se completa con la posibilidad de recibir bien a los viajeros.

El desarrollo del turismo debe fundarse principalmente en la certeza de ofrecer a los visitantes, condiciones de seguridad, higiene, como —

dida, etc., lo que hace indispensable la colaboración de diversas dependencias del poder público, para realizar una labor de conjunto.

Para ese efecto será preciso:

Centralizar y coordinar informes concernientes al turismo bajo todos sus aspectos;

Buscar medios propios para desarrollarlo, promover y adoptar medidas que mejoren las condiciones de transporte, circulación y residencia de los viajeros y organizar la propaganda en el extranjero.

Para la realización de un programa tan vasto, es indispensable que concurren no sólo los elementos oficiales, sino que se dé amplia participación en él a particulares representativos de las diversas actividades relacionadas con el turismo.

Sin perjuicio de estudiar e iniciar lo antes posible las reformas indispensables a la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Turismo, este Ejecutivo Federal estima conveniente crear órganos adecuados para esta materia y al efecto ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

I.- Se constituye la Comisión de Turismo, integrada por el Jefe de la Oficina de Turismo, que la presidirá y por particulares representantes de las diversas actividades, que la Secretaría de la Economía Nacional señale como vinculadas con dicha actividad.

II.- Son atribuciones de la Comisión:

A.- Recibir, coordinar toda clase de informes concernientes al turismo.

B.- Proponer las medidas que estime pertinentes para el desarrollo del turismo.

C.- Opinar con motivo de las consultas que les sean formuladas por el Comité Oficial o por el Patronato.

III.- Se organiza un Comité Oficial de Turismo integrado como sigue:

Por el Secretario de la Economía Nacional, que lo presidirá.

Por el Director General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por el Director General de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Por el Jefe del Departamento de Migración de la Secretaría de Gobernación.

Por el Jefe del Departamento Consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por el Jefe del Servicio de Inspección General de Sanidad del Departamento de Salubridad Pública.

IV.- Son atribuciones del Comité Oficial:

A.- Estudiar los diversos problemas relacionados con el turismo, proponiendo soluciones concretas;

B.- Promover su desarrollo por los medios más adecuados, y;

C.- Promover medidas que mejoren las condiciones de transportes, circulación y residencia de los viajeros.

V.- Bajo la Presidencia del suscrito se establece el Patronato de Turismo, integrado por los siguientes funcionarios:

C.C. Secretarios de la Economía Nacional, de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Comunicaciones y Obras Públicas y el Jefe del Departamento de Salubridad Pública.

VI.- El Patronato orientará las actividades que deben desarrollarse en esa materia y decidirá en definitiva sobre las medidas que hayan de adoptarse al respecto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal a los 8 días del mes de marzo de 1933.- El Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, A.L. Rodríguez.- Rúbrica.- El Secretario de la Economía Nacional, P.G. Michel.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, A.J. Pani.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, J.M. Puig Casauranc.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica.- Jefe del Departamento de Salubridad Pública, Gastón Melo.- Rúbrica.- (28).

COMISION NACIONAL DE TURISMO.

COMENTARIO.-

En el año de 1935 y con fecha para sermés exactos de 3 de mayo, se promulgó un decreto que fue publicado en el Diario Oficial en el día 18 de mayo de 1935.

Consistiendo dicho decreto en la reglamentación de la fracción -- XXX del Art. 20. de la Ley de Secretarías de Estado, formando lo que se ría la Comisión Nacional de Turismo.

Los considerandos de tal decreto enumeran una mayor regulación y coordinación del Estado a través de un organo directo dependiente del -- mismo Estado para con la Empresa Privada que promovía todas las actividades relacionadas con el turismo en la nación.

Las autoridades federales hacen un llamado a la cooperación de la Banca, el Comercio y la I^a Industria para que esta Comisión sumándose a los esfuerzos de ambos, fomenten el turismo.

Esta Comisión Nacional de Turismo estaba integrada en la siguiente forma:

- Un Consejo Patrocinador.
- Un Consejo Consultivo.
- Un Comité Ejecutivo.

El Consejo Patrocinador estaba a su vez integrado por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Obras Públicas y Departamento de Salubridad.

El Consejo Consultivo estaba constituido por representantes de los Banco, Comercios y Empresas cuyos intereses estuvieron vinculados con la actividad turística.

Al Comité Ejecutivo lo formaban un Presidente, un Secretario y un A sesor que eran designados por el Secretario de Gobernación.

Es muy importante señalar que la Secretaría de Gobernación es nueva mente en esta ocasión la Dependencia encargada de los asuntos de turismo.

En este nuevo organismo tanto el Comité Ejecutivo como el Consejo Consultivo eran los encargados de la propeganda, el establecimiento de -- Agencias de Turismo en la República y en el extranjero, así como la emisión de opiniones que otorgaba el Comité Ejecutivo al Consejo Consultivo para que éste tomara las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo del turismo.

LEGISLACION.-

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobernación.
DECRETO que reglamenta la fracción XXX del Art. 20. de la Ley de Se

cretarías de Estado, creando la Comisión Nacional de Turismo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal, Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que las actividades orientadoras, reguladoras y coordinadoras que el Estado debe asumir para el mejor y más amplio desarrollo del turismo en México, requieren del control de un organismo dependiente directamente del mismo Estado:

Que ese organismo debe contar, para responder a todas las necesidades que esté llamado a satisfacer con la aportación de dos elementos diversos que son, por una parte, el respaldo que los altos funcionarios de la Federación deben darle, atendiendo a la importancia económica, política y social del turismo, y, por otra, la ayuda que mediante una intervención debidamente reglamentada tienen derecho y están obligados a prestarle los elementos de la Banca, el Comercio y de Industria, que, a su vez, están interesados en el desarrollo del turismo;

Que las razones expuestas indican la necesidad de crear un Consejo Patrocinador integrado por los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de la Economía Nacional, de Comunicaciones y Obras Públicas y del Departamento de Salubridad y por un Consejo Consultivo en cuya constitución intervendrán proporcionalmente a la importancia de sus intereses, las Empresas, Asociaciones de Turismo, Cámaras de Comercio, etc.

Que seguramente la ejecución armónica y eficaz del programa de la Comisión no podría llevarse a cabo mediante la acción directa de esos consejos, según lo han demostrado experiencias anteriores, entre otras razones porque los altos funcionarios patrocinadores no podrían dedicar su actividad personal al logro de los fines de la Comisión, lo que indica la conveniencia de crear un Comité Ejecutivo que disponga de la necesaria unidad de acción;

Que la Comisión Nacional de Turismo así integrada, exige para la realización y eficaz del vasto programa que está llamada a allanar una resolución inmediata de los problemas que se le presentan y que para ello es indispensable, en primer término, que tanto el Consejo Petrocinador como el Consultivo, estén representados por un Comité electo por ellos mismos y en segundo lugar que el control de sus actividades lo lleve a cabo una misma persona, a cuyo efecto, el Secretario de Gobernación presidirá el ya Citado Consejo Petrocinador y designará a las personas que integren el Comité Ejecutivo.

Que la complejidad manifiesta y la diversidad indiscutible de los problemas que la Comisión Nacional de Turismo deberá resolver impiden aborzarlos desde luego en toda su amplitud y que por ello el presente reglamento tiene por objeto solamente crear la estructura al rededor de la cual habrá de desarrollarse de una manera armónica todas los esfuerzos tendientes a obtener la difusión más eficaz de las atracciones que el país tiene para el turista, la mejor educación del medio y el perfeccionamiento de los servicios a que tienen derecho los visitantes de la República;

Que por las razones someramente expuestas, el Ejecutivo de mi cargo haciendo uso de la facultad que le concede la fracción la. del Art. 89 de la Constitución General de la República ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE REGLAMENTA LA FRACCION XXI
DEL ART. 2o. DE LA LEY DE SECRETARIAS-
DE ESTADO:

Art. 1o.- Se crea una Comisión Nacional de Turismo que estará encargada de orientar, regular y coordinar todas las actividades relacionadas con el turismo en la República.

- Art. 20.-** La Comisión Nacional de Turismo estará integrada por un Comité Ejecutivo, un Consejo Patrocinador y un Consejo Consultivo, cuya constitución y funciones se sujetarán a lo dispuesto por los artículos siguientes.
- Art. 30.-** El Comité Ejecutivo lo formarán un Presidente, un Secretario y un Asesor que serán designados por el C. Secretario de Gobernación y tendrá a sus órdenes el personal de la actual Oficina de Turismo, el que dependerá administrativamente de la Secretaría de Gobernación.
- Art. 40.-** El Consejo Patrocinador estará formado por los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de la Economía Nacional, de Comunicaciones y Obras Públicas y del Departamento de Salubridad.
- Art. 50.-** El Consejo Consultivo estará formado por representantes de las Empresas de los Bancos y de los Comerciantes en general cuyos intereses estén vinculados a las actividades turísticas de acuerdo con el reglamento que al efecto expida la Secretaría de Gobernación.
- Art. 60.-** Tanto las actividades del Consejo Patrocinador como las del Consultivo, serán dirigidas por una mesa o Comité Directivo formado por un Presidente, un Secretario y un Asesor, cuya designación se llevará a cabo por mayoría de votos de los miembros del Consejo, con excepción del Presidente del Grupo Patrocinador que será en todo caso el Secretario de Gobernación. El nombramiento de los Asesores podrán recaer en personas que no sean miembros del Consejo correspondiente.
- Art. 70.-** El Consejo prestará todo el apoyo que sea necesario, cuando lo juzgue conveniente, a los acuerdos y proposiciones que para ese efecto le sean sometidos por el Comité Ejecutivo.

Art. 8o.- Cuando los acuerdos o proposiciones que el Comité Ejecutivo someta a la consideración del Consejo Patrocinador ameriten una resolución urgente, ésta podrá ser tomada por la mesa directiva del Consejo a quien reserve de darle a conocer posteriormente a la totalidad de los miembros para su ratificación o rectificación.

Art. 9o.- Cuando la ejecución de un acuerdo aprobado por el Consejo Patrocinador requiere la colaboración de alguna autoridad federal o local y ésta se negara a prestarla, el mismo Consejo pondrá los hechos en conocimiento del C. - Presidente de la República a fin de que interponga su influencia cerca de la autoridad remisa.

Art. 10o.- Las Secretarías de Estado y los Departamentos autónomos dependientes del Ejecutivo Federal estarán obligados a proporcionar al Comité Ejecutivo de la Comisión toda clase de informes y datos estadísticos así como la colaboración técnica que fuera necesaria.

Art. 11o.- Las mismas dependencias oficiales propondrán y consultarán en todo caso a la Comisión Nacional de Turismo las medidas reglamentarias y legislativas que directa o indirectamente, contribuyen al desarrollo del turismo y atenderán las sugerencias que a este respecto les haga la propia Comisión.

Art. 12o.- Las facultades y atribuciones del Comité Ejecutivo de la Comisión serán las siguientes:

- I.- Propaganda de todas las atracciones turísticas de la República por medio de publicaciones, anuncios, conferencias, exhibiciones cinematográficas, conciertos, etc.;
- II.- Propaganda educativa tendiente a mejorar las atenciones y hospitalidad que se deben a los turistas.
- III.- Vigilancia de los servicios de turismo a cuyo efecto controlará las Agencias de Viajes, Guías de Turismo, Intérpretes, Choferes Intérpretes, Escuelas de Guías, establecidas en la República.
- IV.- Vigilancia y calificación de alojamientos atendiendo en todo caso, para llevar a cabo esta última, las proposiciones que baja el Consejo Consultivo y sujetando la resolución que corresponde al Consejo Petrocincador;
- V.- Redacción y proposición de reglamentos y medidas legislativas en materia de turismo;
- VI.- Vigilancia de los servicios de transporte para el sólo efecto de poner en conocimiento de las autoridades correspondientes las deficiencias de que adolecieren;
- VII.- Designación de Agentes Honorarios de Turismo;
- VIII.- Establecimientos de Agencias de Turismo en la República y en el extranjero;
- IX.- Convocatorias para la celebración de Convenciones de Turismo, previo acuerdo de los Consejos Consultivo y Petrocincador;
- X.- Adaptación de las medidas que fueren necesarias para

el mayor desarrollo del turismo en México, haciendo a las autoridades de la República las sugerencias que considere pertinentes y solicitando en este caso la opinión del Consejo Consultivo y la aprobación del Patrocinador.

Art. 130.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Emitir opinión dentro del término que al efecto le fije el Comité Ejecutivo, sobre las cuestiones que éste le proponga;
- II.- Procurar que las empresas en él representadas atiendan las recomendaciones que les haga la Comisión Nacional de Turismo cuando éstas no tuvieren el carácter de obligatorias;
- III.- Proponer al Comité Ejecutivo todas las medidas que juzgue convenientes para el mejor desarrollo del turismo.

TRANSITORIOS:

- 1o.- Este reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- 2o.- La Secretaría de Gobernación designará desde luego a las personas que deban integrar el Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional de Turismo.
- 3o.- Una vez integrado ese Comité procederá de acuerdo con la Secretaría de Gobernación a fijar las bases para la designación de representantes, al Consejo Consultivo y convocará a la elección respectiva.
- 4o.- El C. Secretario de Gobernación, en su carácter de Presidente, convocará a los miembros del Consejo Patrocinador a fin de que

le designe a las personas que deberán integrar la mesa directiva.

Fo.- Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente decreto (29).

(29).- Diario Oficial del 18 de marzo de 1935.

DEPARTAMENTO DE TURISMO.

COMENTARIO.-

El reglamento de la Ley General de población en su parte relativa a turismo, que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio de 1937, establece como órgano encargado de desarrollar las actividades relacionadas con el turismo, el Departamento de Turismo esta dependencia estaba bajo las órdenes de la Secretaría de Gobernación.

Este Departamento de Turismo estaba integrado por todos los funcionarios de la Secretaría de Gobernación y sus funciones eran las siguientes;

El servicio de información y atención general a los turistas dentro de la rutas en las carreteras del país, la vigilancia de restaurantes, hoteles, casas de huéspedes y otros alojamientos que estuviesen ubicados en las ciudades y centros de población. Además de el respeto de los precios en todos estos establecimientos, realmente este departamento tenía el control de todos los servicios turísticos.

Tal y como se indicaba en el artículo 13 de este reglamento le otorga al Departamento de Turismo facultades para realizar dentro de su centro de operaciones, no solamente a los turistas sino también a los transmigrantes, igualmente al visitante local y al visitante.

En su artículo 12 el ya citado reglamento dividía el territorio de la República en 15 zonas para encausar de esta forma una mejor distribución de las corrientes de turismo nacional y extranjero.

Abarcaba pues este reglamento no sólo aspectos previsibles, sino que pecando de extenso tomaba dentro de sus atribuciones, otras materias que no estaban incluidas dentro de su competencia tales como los transmigrantes y los visitantes.

Aún cuando este reglamento de la Ley General de Población en su parte relativa a turismo no ha sido derogado, es evidente que es cédulo y obsoleto, ya que regula no a la vigente Ley General de Población sino a la anterior Ley General de Población ya derogada por la actual.

LEGISLACION.-

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION,
EN SU PARTE RELATIVA A TURISMO.

Escudo Nacional.- Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabe:

Que en ejercicio de las facultades que me confiere la Fracción I del Art. 89 de la Constitución Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION
VIGENTE EN SU PARTE RELATIVA A TURISMO

I

Art. 1o.- El Departamento de Turismo es el organo de la Secretaría de Gobernación encargado de desarrollar las actividades relativas a turismo señaladas a la Dirección General de Población por la Ley que se reglamente, y de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de ella emanadas.

Art. 2o.- Compete al Departamento de Turismo, específicamente, ejercer las actividades que a la Secretaría de Gobernación encomendan los Arts. 7o. fracción VIII, 16o, 17o, 18o, y 122 a 149, inclusive, de la Ley de Población.

Art. 3o.- El Departamento atenderá, estudiará y, si procede, utilizará las iniciativas y sugerencias de las dependencias del Ejecutivo, los Gobiernos de los Estados y las autoridades Municipales, así como las de otras Instituciones y particulares, que le sean hechas en asuntos relacionados con el turismo.

Art. 4o.- Las Oficinas de Turismo que se establezcan conforme al artículo 17 de la Ley deberán obrar en colaboración con el Departamento -

de Turismo, en todo cuanto se relacione con los lineamientos generales - que a juicio del propio departamento se deban seguir para el fomento del turismo exterior e interior.

Art. 5o.- El Departamento constituirá Comités Pro-turismo y Centros de atracción en aquellos lugares que estime convenientes, valiéndose de las autoridades, Instituciones Privadas y Particulares, cuya cooperación - encuentre aprovechable.

Art. 6o.- Las Agencias de Turismo a que se refiere el artículo 18 de la Ley, serán Dependencias del Departamento de Turismo y se establecerán en los Puertos Fronterizos y Marítimos de mayor corriente turística, y en las poblaciones extranjeras o del país que se estimen adecuadas cada una de dichas Agencias será atendida por el personal nombrado por el C. Secretario de Gobernación, con cargo al presupuesto del Departamento de Turismo que controlará las labores del citado personal.

Art. 7o.- Los nombramientos de Agentes Honorarios de Turismo, a que se refiere el artículo 18 de la Ley, se expedirán por el Departamento de Turismo a personas y a entidades que considere idóneas dentro y fuera del país; quedando tales nombramientos sin efecto cuando así lo disponga el mismo Jefe del Departamento, de acuerdo con la Secretaría de Gobernación.

Art. 8o.- De conformidad con el artículo 18 de la Ley, se considerará también agentes de Turismo a los Jefes de Servicio y Agentes de Migración encargados de Oficinas del ramo en Puertos Fronterizos y Marítimos, en donde no exista Agencia de las que cita el artículo 6o. de este ordenamiento, así como a los consules de México en el extranjero.

Art. 9o.- Las personas y entidades a que se refiere los artículos 6o., 7o. y 8o. anteriores, a más de gestionar los documentos colectivos e individuales para los extranjeros turistas, deberán prestar servicio de información, propaganda y atención, y reportar y sugerir al departamento sobre todos los asuntos de su incumbencia.

Art. 10.- Todos los funcionarios, agentes y empleados del Departamento de Turismo, en desempeño de sus labores oficiales, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, y ésta deberá prestarlo para hacer cumplir las determinaciones que de la Ley General de Población y de este su reglamento emanen.

Art. 11.- El Departamento de Turismo consultará con el Consejo Consultivo de Población, que crea el artículo 20 de la Ley, en aquellos casos en que lo estime conveniente.

II

Art. 12.- Para la sistemática propaganda de los atractivos turísticos de la República y norma y coordinación de la de todas las Instituciones e Empresas interesadas, y encasamiento de las corrientes de Turismo interior y exterior, se dividirá el territorio de la República en 15 zonas:

- 1a.- El Valle de México.
- 2a.- Estado de Michoacán.
- 3a.- Estado de Yucatán.
- 4a.- Estado de Puebla.
- 5a.- Estado de Oaxaca.
- 6a.- Estado de Veracruz.
- 7a.- Estado de Querétaro.
- 8a.- Estado de Guanajuato.
- 9a.- Estados de Colima y Jalisco.
- 10a.- Estados de Morelos, Guerrero y la parte del Estado no comprendida en el Valle de México.
- 11a.- Estados de Hidalgo y Tlaxcala.
- 12a.- Estados de Aguascalientes, Zacatecas, Durango y Chihuahua.

13a.- Estados de San Luis Potosí, Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila.

14a.- Estados de Nayarit, Sinaloa y Sonora, y ambos distritos de Baja California.

15a.- Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

Art. 13.- El Departamento de Turismo no sólo considerará como objeto de sus actividades al turista propiamente dicho, sino también al transmigrante, al visitante local y el visitante definidos en los artículos 61., 62, 63 y 64 de la Ley que se reglamenta y dentro de las condiciones que fija el artículo 75 del propio ordenamiento.

Art. 14.- Serán objeto especial de la propaganda que el Departamento desarrolle, los centros arqueológicos, coloniales, típicos, industriales, hidrominerales, climáticos y los lugares de belleza naturales. Esta propaganda deberán contribuir en su esfera y en todo aquello que el Departamento de turismo demande, las diversas dependencias del Ejecutivo, los Gobiernos de los Estados y las autoridades municipales.

Art. 15.- La Secretaría de Educación Pública, los Gobiernos de los Estados y cualquiera Dependencia Oficial de la Federación o de los mismos Estados, que tengan a su cuidado museos, centros arqueológicos o lugares de belleza naturales, deben tener cuotas fijas visitar tales lugares y comunicar dichas cuotas al Departamento de Turismo, el cual queda encargado de vigilar el efectivo cumplimiento de tales tarifas.

Art. 16.- De acuerdo con las entidades oficiales citadas en el artículo 14, el Departamento procurará el fomento y la mejora de los Centros Turísticos, así como la creación de otros nuevos en la República, mediante:

- I.- La escurpulosa conservación del carácter peculiar de cada centro;
- II.- La vigilancia efectiva de su racional explotación;
- III.- El mejoramiento de sus condiciones sanitarias, económicas y generales;

IV.- El acondicionamiento de los lugares que por sus características puedan llegar a constituir nuevos centros de atracción turística.

Art. 17.- El Departamento de ocupará constantemente en la preparación de material técnico para la celebración de convenciones de turismo y congresos similares que lo beneficien, así como la organización de exposiciones, conferencias y reuniones que tengan igual fin.

Art. 18.- De acuerdo con los Gobiernos de los Estados y las Dependencias del Ejecutivo correspondientes, el Departamento procurará el desplazamiento sistemático y racional de núcleos de población nacional para el mejor conocimiento de la organización social, de las bellezas naturales y monumentales y los recursos económicos del país, coadyuvando así el desarrollo de la política demográfica y cumpliendo el programa de cultura que le está encomendado.

III

Art. 19.- El Departamento de Turismo vigilará los lugares o centros de diversión, a fin de que no se explote ni denigre al turista extranjero.

Art. 20.- Por conducto de las Oficinas de Turismo de los Estados, y de acuerdo con las autoridades estatales y municipales, del Departamento vigilará que los restaurantes, hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento, se sujeten a tarifas previamente aprobadas y que deberán ser fijadas en lugar visible de los propios establecimientos e impresos por lo menos en español e inglés. La vigilancia se extenderá igualmente al servicio que los citados establecimientos rindan a los turistas, y, al efecto, el Departamento establecerá los sistemas de información y estadística que el cumplimiento de este artículo demande. Las tarifas a que se refiere este artículo, deberán estar autorizadas y firmadas por el Jefe del Departamento de Turismo. En el Distrito Federal estas funciones de vigilancia quedan directo del expresado Departamento.

Art. 21.- Todos los restaurantes, hoteles, casas de huéspedes y demás lugares de alojamiento para turistas locales y extranjeros, deberán -

Comunicar por escrito al Departamento de Turismo, dentro de un periodo de 30 días los ubicados en la ciudad de México, y de 90 los de los Estados de la República Mexicana, después de la publicación de este reglamento, las localidades de que disponen y el precio de cada un de ellas por una y más personas.

Art. 22.- En ningún tiempo ni por ninguna causa podrán los hoteles, casas de huéspedes, restaurantes y demás lugares de alojamiento modificar, aumentando o disminuyendo, los precios que se les hayan fijado por las autoridades locales correspondientes y que hubieren comunicado al Departamento de Turismo entendidos de que se hará acreedores a las sanciones correspondientes. Antes de que pongan en vigor una nueva tarifa de precios autorizados por la autoridad correspondiente, deberán enviarla al Departamento de Turismo para su aprobación.

Art. 23.- Las reservaciones que hagan los hoteles, casas de huéspedes y demás lugares de alojamiento para turistas, solicitadas por cualquier turista o compañía privada de turistas, deberán ser estrictamente cumplidas para el día en que se hubieren convenido, entendidos los infractores de las sanciones en que incurrir por cualquier contravención a este ordenamiento.

Art. 24.- El departamento ejercerá, por medio de sus dependencias y de acuerdo con las autoridades correspondientes, una vigilancia metódica sobre los servicios de transportes, en todo aquello que concierne a la protección y fomento del turismo, haciendo en su caso las sugerencias que estime convenientes para corregir las irregularidades que se registren, especialmente por lo que hace a la honradez, pericia, urbanidad, precaución y puntualidad en que desempeño de su trabajo deben poner los conductores de vehículos.

Art. 25.- Las compañías o sociedades de transportes, tales como Ferrocarriles, barcos, camiones, servicios de pullman, aéreos y demás, solamente podrán vender el número exacto de asientos, cabinas, ceras o gabinetes de que disponen en el servicio de que se trate, siendo responsable con el pasajero de cualquier exceso o duplicado de venta que hiciera y que impida al adquirente ocupar la localidad que le hubiere sido vendida, sin perjuicio de que se impongan, las sanciones que en este re

glamento se establecen.

Art. 27.- El Departamento de Turismo vigilará todos los servicios de transportes terrestres, aéreos o marítimos que hagan servicio regular en la República Mexicana, para evitar abusos e irregularidades que pudieran sufrir los turistas. El Departamento de Turismo hará las gestiones necesarias, con las dependencias oficiales que corresponda a empresas particulares, a fin de que las empresas de transportes bajo ningún pretexto eleven a los turistas las tarifas aprobadas.

Art. 28.- Es de la competencia del Departamento de Turismo proporcionar en carreteras y centros de población, servicio de informes y atención general a los turistas.

Art. 29.- El Departamento gestionará ante las dependencias oficiales correspondientes, que se establezca y mantenga un eficiente servicio de señales e indicaciones en las carreteras, y recabará información al día sobre las condiciones de las mismas.

Art. 30.- El Departamento estimulará la iniciativa privada, y de acuerdo con los Gobiernos de los Estados y las autoridades municipales formulará bases para la formación de campos de turismo.

Art. 31.- Los turistas que entrarán al país con su propio automóvil, deberán sujetarse a las condiciones aduaneras que rigen sobre la materia, y a los reglamentos de tránsito de los diferentes lugares que toquen.

Art. 32.- Los turistas en grupos organizados, a que se refiere el artículo 133 de la Ley General, deberán regirse por el artículo 76 del Reglamento de la Ley Migración de 13 de junio de 1932.

Art. 33.- De acuerdo con el artículo 134 de la Ley que se reglamenta, los turistas procedentes de los Estados Unidos, Canadá y Cuba adquirirán la tarjeta forma II y los que venguen de cualquier otro país la forma 5-B que fija el reglamento de la Ley de Migración.

IV

Art. 34.- Para los efectos de los artículos 133 a 140, inclusive de la Ley se entenderá por guía de turistas la persona que se dedique a prestar sus servicios de compañía o ilustración a los turistas. Nadie podrá ejercer este oficio sin la credencial respectiva expedida - - - - -

por el Departamento de turismo. Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser guías de turistas; que se exceptúan de este requisito de nacionalidad a los guías de turistas que, no habiendo nacido en el país, acrediten, además de haber llenado todos los requisitos de ley que hablan correctamente por lo menos cuatro idiomas y que se hayan dedicado al turismo en México, con dos años de anticipación a esta fecha debiendo hacerse las comprobaciones respectivas a satisfacción de este Departamento en cada solicitud que fuere presentada.

Art. 35.- Para obtener la credencial a que se refiere el artículo anterior y de acuerdo con lo que previene el artículo 138 de la Ley, es obligación del aspirante a guía autorizado de turistas, llenar los siguientes requisitos;

I.- Hacer una solicitud por escrito al Departamento de Turismo, ofreciendo comprobar los requisitos de rigor y manifestando la o las normas o monas en que desea ejercer sus actividades;

II.- Acreditar su honorabilidad y buena conducta mediante constancias expedidas por dos personas o Instituciones, cuando menos, y un certificado de la Jefatura de Policía del lugar de su residencia. El Departamento está facultado para hacer investigaciones complementarias sobre la conducta y honorabilidad del aspirante en la forma que estime conveniente;

III.- Presentar un certificado expedido por el Departamento de Salubridad Pública o Autoridad Sanitaria del lugar de su residencia, en que haga constar no padecer de enfermedades contagiosas ni tener defectos físicos o funcionales que le incapaciten para el ejercicio de esta actividad; dicho certificado deberá ser renovado cada año;

IV.- Sustentar un examen de competencia y ser aprobado por un jurado, nombreado al efecto por el Departamento de Turismo a su representante cuando se trate de exámenes fuera de la Capital de la República, sobre las siguientes materias: historia y geografía patria, arqueología, idiomas, arte colonial, etnografía, aborígenes y folklore.

V.- Otorgar fianza a satisfacción del Departamento o su representante, en la zona en que quiere operar el solicitante.

Art. 36.- Para facilitar a los aspirantes a guía de turistas el estudio de las materias cuyo conocimiento se requiere para el exámen - a que hace mención el inciso del artículo que precede, el Departamento de Turismo expedirá un Plan General de estudios.

Art. 37.- De conformidad con el artículo 137 de la ley, el Departamento de Turismo, de acuerdo con las autoridades correspondientes - fijará el número de personas que puedan ejercer el oficio de guías de turistas y dará aviso a las autoridades de las mismas cuando se faculte a un guía para ejercer sus actividades en ellas.

Art. 38.- Los guías autorizados de turismo no podrán cobrar a los turistas, como honorarios por sus servicios, una cantidad mayor de la cuota que para cada zona y para cada servicio fije el Departamento de Turismo, por medio de esta tarifa general que anualmente expedirá, con aprobación de la Secretaría de Gobernación. Esta tarifa se hará conocer a los turistas al ingresar al país, por las agencias respectivas, y se fijará, además, en lugar visible de sus oficinas. Las agencias respectivas, de viajes, hoteles, organizadores de excursiones o cualquiera otras personas o instituciones que utilicen los servicios de guías de turistas, no podrán encargar a un sólo guía la atención de más de doce turistas. Las agencias privadas de percibirán el 10 por ciento sobre los honorarios que correspondan a los guías de turismo, choferes intérpretes y propietarios de vehículos de alquiler en las poblaciones.

ACUERDO que modifica el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Población. (Turismo)

(Publicado en el "Diario Oficial" de 26 de agosto de 1937).

Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.- Departamento de Turismo.

ACUERDO:

En atención a los estudios que sobre el particular se han hecho y de acuerdo con el artículo 2o. transitorio del Reglamento de la Ley General de Población, que a la letra dice: "La Secretaría de Gobernación, -- por conducto del Departamento de Turismo, dará a conocer en circulares-

las diversas modalidades, acuerdos y disposiciones que tenga a bien dictar adicionando o reformando el presente reglamento", se autoriza a las agencias de viajes, hoteles, organizadores de excursiones o cualquiera otra persona que utilicen los servicios de guías de turistas, para que puedan encargar a uno de éstos la atención de quince turistas como máximo, reformándose en este sentido la parte correspondiente al artículo 38 del citado reglamento.

Sufragio Efectivo. No. Reelección.- México, D.F., a 27 de Julio de 1937.- El Secretario de Gobernación, Silvestre Guerrero.- (Rúbrica).

Art. 39.- Son obligaciones de los guías autorizados de turistas:

I.- Suministrar todos los informes que les pida el Departamento de Turismo y remitir al mismo, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una relación detallada de los turistas que en el mes próximo anterior hayan atendido, indicando, en su caso, las deficiencias observadas en los centros y servicios de turismo;

II.- Atender puntual y eficazmente las instrucciones que con respecto a sus actividades reciban del Departamento de Turismo;

III.- Identificar ante las personas a quienes presten sus servicios, así como ante cualquier autoridad, cuando para ello sean requeridos;

IV.- Dar aviso inmediato a las autoridades competentes y al Departamento de Turismo, cuando tengan conocimiento de algún hecho relacionado con el turismo, que pueda ser considerado como delictuoso;

V.- Prestar servicios lealmente a los turistas, suministrándoles informes fidedignos respecto a las cuestiones comerciales de la localidad, particularmente en cuanto se refiere a tipos de cambio, precios de alojamiento, agencias de viajes, hoteles y demás personas y empresas relacionadas con el negocio del turismo.

V

Art. 41.- Las agencias de turismo a que se refiere la Ley de Población

ción, serán de las siguientes clases y denominaciones:

I.- Son agencias oficiales de turismo las oficinas que se establezcan por acuerdo superior, tanto en los Estados de la República como en el extranjero, para fomentar y servir al turismo;

II.- Son agencias honorables de turismo las oficinas a cargo de un agente honorario nombrado por la Secretaría de Gobernación, por conducto del Departamento de Turismo, y que tienen las mismas atribuciones que las oficiales; pero no cuantan con las retribuciones respectivas:

III.- Son agencias privadas de turismo las empresas de carácter comercial formadas por particulares, cooperativas u otras sociedades que se dediquen a prestar sus servicios de toda clase a los turistas mediante remuneración; reservar hospedajes y hoteles, localidades en centros de diversión, etc.; a adquirir pasajes de ferrocarril, aéreas, marítimos o de cualquier otra clase y a dar servicio financiero a sus clientes. Estas agencias estarán sujetas a lo que previene el capítulo III del título cuarto de la Ley de Población.

Art. 42.- Son organizaciones de excursiones las empresas o personas que se dedican a la formación de grupos de individuos residentes en el país, para llevarlos en viaje de recreo a lugares de la República o del extranjero. Las agencias privadas de turismo podrán, igualmente, organizar esta clase de excursiones.

Art. 43.- Las agencias privadas de turismo, empresas en general, de carácter comercial turístico o personas físicas o morales que se dediquen a la organización de excursiones, antes de anunciar al público cualquier excursión que pretendan hacer, deberán presentar para su aprobación, al Departamento de Turismo, el plan a que se sujetarán a los excursionistas para que el citado Departamento haga las modificaciones que estime convenientes a dicho plan y dé su aprobación al mismo, sin cuyo requisito no podrán anunciar ninguna excursión. Las agencias privadas, empresas y demás personas físicas o morales en el extranjero que pretendieren hacer excursiones a este país, deberán recabar previamente esta autorización de las agencias oficiales de turismo o agentes honorarios en el extranjero más cercanos al lugar en que radicaren.

Art. 44.- El registro de las agencias privadas de turismo se hará por el Departamento de Turismo, directamente, sin costo alguno para los interesados, quienes concurrirán a satisfacción del mismo su seriedad y solvencia. Respecto a las agencias que operen fuera de la capital de la República, el Departamento dará aviso a sus representantes y a las autoridades, del domicilio de aquéllas, en cuanto haya concedido el registro.

Art. 45.- La fianza que señala el artículo 142 de la Ley puede ser permanente o temporal, según se trate de garantizar los servicios en general, de una agencia privada de turismo, o de una excursión ocasional - que pretenda llevar a cabo un organizador de excursiones. En uno y otro caso será otorgada la fianza a satisfacción del Departamento de Turismo o de sus representantes, tomando en cuenta el volúmen de negocios de la agencia privada de turismo y la importancia de la excursión que se pretende efectuar.

Art. 46.- El pago de indemnización a turistas o excursionistas, con cargos a fianzas otorgadas por agencias de turismo, y la devolución de las constituidas por organizadores de excursiones, se sujetará a las prescripciones siguientes:

I.- El turista dispondrá de un plazo de quince días después del regreso de su viaje o excursión, para presentar una queja ante el Departamento de Turismo, Transcurrido este plazo perderá todo derecho de indemnización;

II.- Examinada la queja y practicada la investigación correspondiente por el personal que el Jefe del Departamento de Turismo designe, dicho funcionario determinará la cantidad que por concepto de indemnización corresponde al quejoso, o si se desecha la demanda;

III.- Si transcurridos quince días, después del regreso de una excursión, no hubiere sido presentada queja alguna en contra de su organizador, será devuelta a éste la fianza que al efecto hubiere constituido.

Este artículo deberá insertarse, para conocimiento de los interesados, en los contratos y propaganda que hagan las agencias privadas de turismo.

Art. 47.- Siempre que una garantía fuere afectada, la agencia o persona que la hubiera constituido deberá ampliarla a la cantidad inicial, para su inscripción de registro y concesión.

Art. 48.- Será obligatorio para las agencias privadas de turismo y para los organizadores de excursiones, que operen dentro del país, tener oficinas propias con dirección definida, no siendo de aceptarse, en ningún caso, las direcciones de apartado postal.

En cuanto a las agencias de turismo, radicadas en el extranjero, que ejerzan actividades en el país, deberán nombrar un representante que tenga oficina y dirección conocida en la República, debiendo cumplir, además, con todas las disposiciones que sobre agencias de turismo contienen los artículos 141 a 149 de la ley que se reglamenta.

Ninguna agencia privada de turismo establecida en el país podrá representar a más de cinco instituciones similares extranjeras.

Art. 49.- Cuando una agencia privada de turismo o un organizador de excursiones proyecten llevar un grupo de personas en viaje de recreo fuera del país, tendrán que firmar con cada una de ellas un contrato individual en que estipulen las siguientes cláusulas:

I.- Nombres y direcciones de los contratantes;

II.- Itinerario del viaje y programa completo de todo lo que se ofrece al excursionista;

III.- Precio total de la excursión;

IV.- Forma en que se efectuará el pago.

Estos contratos no podrán firmarse sin que su texto haya sido previamente autorizado por el Departamento de Turismo; así como los de excursiones que sin salir del país ofrezcan, además del transporte, otros servicios al excursionista.

Art. 50.- Para solicitar del Departamento la cancelación de una excursión, deberá demostrarse a satisfacción del mismo, y cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha fijada para la salida, la fuerza--

mayor de las causas que hayan determinado la suspensión, así como también que se han desahucado en su totalidad las cantidades que hubieren entregado los turistas o excursionistas.

Art. 51.- De acuerdo con el artículo 147 de la Ley, el Departamento de Turismo dará a conocer a las empresas ferrocarrileras, de aviación navieras y en general todos los organismos en conexión con el ramo de transportes, los nombres de las agencias privadas de turismo y de organizadores de excursiones que no hayan cumplido sus compromisos con sus clientes o con el propio Departamento, en aquellos casos en que llegue a comprobarse mala fe o notoria negligencia en la organización de la excursión. Además, se cancelará a dichas agencias privadas de turismo y organizadoras de excursiones, el registro que se les hubiere otorgado de acuerdo con el artículo 141 de la ley.

Art. 52.- El Departamento de Turismo comunicará a los ferrocarriles, compañías navieras, de aviación, líneas de camiones y, en general a toda empresa de transportes, la autorización que conceda a las agencias privadas de turismo y a los organizadores de excursiones, para el efecto de la expedición de los pasajes respectivos, que dichas empresas podrán rehuzar a las agencias no autorizadas.

Art. 53.- De acuerdo con el artículo 148 de la ley, y con el fin de protección para los interesados de excursionistas y turistas, se publicarán los nombres de las agencias privadas de turismo debidamente registradas y los organizadores de excursiones, en los períodos de aquellos lugares donde desarrollen sus actividades. En igual forma se hará del dominio público, la falta de seriedad de unas y otros cuando no cumplan sus compromisos, publicando en la prensa el aviso de la cancelación de su registro.

Art. 54.- El Jefe del Departamento de Turismo queda facultado para imponer a los infractores de los preceptos de este reglamento, las sanciones siguientes:

I.- La multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 para las empresas que exploten o deningen al turista;

II.- (Esta fracción fué reformada por acuerdo de la Secretaría de Gobernación, de 21 de junio de 1939, publicado en el "Diario Oficial" de 28 del mismo mes y año. como sigue):

"II.- La multa de \$ 5.00 a \$ 500.00 para todos los que no cumplan con lo preceptuado en los artículos 20 y 21"

III.- (Esta fracción fué formada por acuerdo de la Secretaría de Gobernación, de 21 de junio de 1939, publicado en el "Diario Oficial" de 28 del mismo mes y año, como sigue):

"III.- La multa de \$ 10.00 a \$ 1,000.00 para todos los que contravengan lo establecido en el artículo 22".

IV.- (Esta fracción fue reformada por acuerdo de la Secretaría de Gobernación, de 21 de junio de 1939, publicado en el "Diario Oficial" de 28 del mismo mes y año, como sigue):

"IV.- La multa de \$ 25.00 a \$ 500.00 para los infractores del artículo 23".

V.- La multa de \$ 50.00 a \$ 1,000.00 para los que contravengan lo establecido en el artículo 25;

VI.- La multa de \$ 50.00 a \$ 1,000.00 para los contraventores del artículo 26;

VII.- La multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 para los que contragengan el artículo 27;

VIII.- La multa de \$ 10.00 a \$ 50.00, o arresto de uno a quince días, a las personas que, sin serlo, se atribuyan el carácter de guías autorizados de turistas;

IX.- Es extirpamiento por la primera vez, suspensión de uno a seis meses por la segunda y cancelación de la respectiva credencial por la tercera, a los guías autorizados que no cumplan con lo establecido por el artículo 39 de este reglamento;

X.- La suspensión en sus funciones a los guías autorizados de turistas que no remueven con oportunidad el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 35 de este reglamento; y la cancelación de su credencial a los mismos, si en un plazo de tres meses no proceden a dicha renovación;

XI.- La suspensión y cancelación de las credenciales a los guías autorizados, en los términos de la anterior fracción, cuando omitan revalidar la fianza a que se refiere la fracción V del artículo 35 de este reglamento;

XII.- La multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 a los guías de turistas, agencias privadas de turismo, hoteles u otras empresas o personas que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 38 de este reglamento;

XIII.- La multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 a las empresas privadas de turismo que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 43 de este reglamento, sin perjuicio, además, de que se les clausure y retire la autorización para funcionar como empresas privadas de turismo;

XIV.- La multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 a las agencias privadas de turismo que, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este reglamento o a la fecha de iniciación de sus actividades, no cumplan con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo;

XV.- La clausura definitiva de las agencias privadas de turismo, que no cumplan con el requisito a que se refiere la fracción anterior;

XVI.- La multa de \$ 25.00 a \$ 100.00 a las Agencias privadas de turismo que, registradas en el Departamento de Turismo, no otorguen dentro de los treinta días siguientes a su registro, la fianza que establece el artículo 45 de este reglamento;

XVII.- La clausura de las agencias privadas de turismo que no cumplan con el requisito a que se refiere la fracción anterior;

XVIII.- La prohibición de toda actividad relacionada con el turismo, a personas o entidades que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 48 de este reglamento; esta prohibición puede darse a conocer al pú-

blico por los medios y en los casos que el Jefe del Departamento de Turismo estime convenientes;

XIX.- La multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 a las agencias privadas de turismo, hoteles y otras empresas o personas que encaminen a un solo guía grupos de turistas compuestos de más de doce personas;

XX.- La multa de \$ 100.00 a \$ 500.00 a los organizadores de excursiones que, sin llenar los requisitos de fianza establecidos por el artículo 45 de este reglamento, lleven a cabo alguna excursión.

Las sanciones establecidas por el Jefe del Departamento de Turismo quedan sujetas a la revisión de la Secretaría de Gobernación, cuando los interesados lo soliciten, y serán cubiertos en las Oficinas Federales de Hacienda correspondientes, según el lugar. En esta capital el pago se hará en la caja recaudadora de la Secretaría de Gobernación.

Art. 55.- Fuera de la capital de la República, corresponde a los representantes oficiales del Departamento, la imposición de las sanciones contenidas en el artículo anterior, y al jefe del Departamento de Turismo confinarlas, considerarlas o declararlas nulas, de acuerdo con la Secretaría de Gobernación.

Art. 56.- La resolución de cualquier caso no previsto en el presente reglamento compete al Jefe del Departamento de Turismo, de acuerdo con la Secretaría de Gobernación.

TRANSITORIOS:

Art. 1o.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial". (Se publicó el 7 de junio de 1937).

Art. 2o.- La Secretaría de Gobernación, por conducto del Departamento de Turismo dará a conocer en circulares las diversas modalidades, acuerdos y disposiciones que tenga a bien dictar adicionando o reformando el presente reglamento.

Art. 3o.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y econó-

micas que se opongan a lo dispuesto por el presente reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo---
89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para -
su publicación y observancia, promulgo el presente reglamento en la re-
sidencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los días
del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárde-
nas.- (Rúbrica).- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación,
Silvestre Guerrero.- (Rúbrica). (30)

(30).- Extranjería Turismo y Población pág. 461 y sigs. Editorial
Ediciones Andrade 2a. Edición Méx., D.F.

CONSEJO NACIONAL DE TURISMO.

COMENTARIO.-

Es hasta el 9 de diciembre de 1939 cuando se forma el Consejo Nacional de Turismo por medio de un acuerdo presidencial de la fecha anteriormente citada y que fué publicado el 21 de diciembre del mismo año.

En esta etapa encontramos un mayor condonamiento sobre el turismo nacional y sobre el internacional.

La política legislativa recalca de un modo especial la cooperación de los Gobiernos Estatales con el Gobierno Federal, al crearse lo que fueron las Comisiones Locales de Turismo.

Este organismo estaba integrado por tres cuerpos que formaban el componente total de él mismo;

A.- Patronato Oficial para respaldar la iniciativa privada.

B.- Comisión Nacional de Turismo.

C.- Comisiones Locales de Turismo.

Por lo que respecta a la Comisión Nacional de Turismo que era el segundo órgano que constituía a este Consejo Nacional de Turismo se le atribuyó proponer la política que este órgano estimase pertinente en materia de turismo.

El Patronato Oficial para respaldar la iniciativa privada no solo realizaba lo que su nombre indica sino que además manejaba el fondo que estaba destinado para la propaganda, fomento y desarrollo del turismo.

LEGISLACION.-

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo que crea el Consejo Nacional de Turismo.

Al margen un sello que dice.- Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que el turismo promueve el acercamiento social, cultural, espiritual, político y económico además de el conocimiento directo entre los los los pueblos e influye preponderablemente en el desarrollo progresivo de México;

Segundo.- Que el turismo local y nacional enaltecen los valores estéticos y la significación moral de los usos y costumbres populares, estimulan el fomento de las artes e industrias típicas y despiertan el interés de preservar en toda su autenticidad y pureza;

Tercero.- Que particularmente el turismo interamericano, en la época presente, es elemento trascendental en la vida de las naciones continentales, porque reafirma la solidaridad entre ellos y la comunidad de intereses de sus pueblos y afianza el destino pacífico y las conquistas humanas que son su patrimonio;

Cuarto.- Que es inaplazable elevar el fomento del turismo al plano que imperativamente requieren su importancia actual y su crecimiento futuro, desarrollándolo en forma ordenada y continua en todas sus categorías, con la misma eficacia con que se impulsan y protegen la agricultura, las industrias y el comercio en sus aspectos de producción, distribución y consumo;

Quinto.- Que en esta importante tarea deben participar, en primer término, los poderes públicos y cooperativamente, la iniciativa privada para ejercer según sea necesario, la acción gubernamental, la acción particular o en forma concertada y oportuna, previa delimitación de los campos en que a los círculos turísticos oficiales o a los particulares toque ejercer aisladamente o en combinación sus respectivas actividades.

Sexto.- Que el Gobierno de México y las empresas nacionales directamente interesadas, participaron en el primer congreso interamericano de turismo en San Francisco, Cal., del 14 al 21 de abril del presente año, y de común acuerdo con las representaciones de los demás países americanos redactarán un programa completo para superar los obstáculos que están retardando el movimiento de las corrientes turísticas y así mismo asumieron las responsabilidades de poner en práctica sus conclusiones;

Séptimo.- Que en atención a esos compromisos, corresponde a México servir de lazo de unión y de agente coordinador en la prosecución de los esfuerzos iniciados e invitar a los Gobiernos de los países americanos, y, a los círculos particulares representativos de intereses turísticos para la celebración del segundo congreso interamericano de turismo, que se llevará a cabo en la ciudad de México de 1941, a fin de mejorar las prácticas seguidas, y aunar los intereses en conflictos y provocar soluciones factibles;

Octavo.- Que el turismo es fuente de ingresos muy importantes y de beneficios directos para un gran número de empresas e individuos particulares, en cuya virtud está justificado que contribuyan pecuniariamente al sostenimiento de los gastos que se eroguen para el fomento del propio turismo;

He tenido a bien dictar, con apoyo en el artículo 2o. de la Ley General de Población, el siguiente:

ACUERDO:

Primero.- Se crea el Consejo Nacional de Turismo, que contará con los siguientes organismos;

- I.- Patronato Oficial para respaldar a la iniciativa privada;
- II.- Comisión Nacional de Turismo;
- III.- Comisiones Locales de Turismo.

Segundo.- El Patronato se integrará con los Secretarios de:

Gobernación,

De la Economía Nacional,

Relaciones Exteriores,

Hacienda y Crédito Público,

Comunicaciones y Obras Públicas,

Y el Jefe del Departamento del Distrito Federal a los representantes que se designen.

Tercero.- La Comisión Nacional de Turismo se integrará con representantes de:

I.- Las Dependencias Oficiales antes citadas y de las Secretarías de:

Agricultura y Fomento,

Defensa Nacional,

Educación Pública y del

Departamento de Salubridad Pública.

2.- Del Banco de México, S.A.

De los Ferrocarriles Nacionales de México (Administración Obrera),

De la Distribuidora de Petróleos Mexicanos.

- 3.- De las ~~Empresas~~ Ferrocarrileras particulares,
 De las Empresas de Aviación,
 De las Empresas Navieras;
 De las Empresas Hoteleras,
 De las Instituciones de Crédito,
 De las ~~Empresas~~ Bancarias de Crédito Hotelero,
 De las Agencias de Viajes,
 De las Asociaciones Automovilísticas,
 De las Cámaras de Industria y Comercio y de cualquiera otra entidad oficial o privada conectada con los intereses turísticos que posteriormente se estime necesario.

Quinto.- Las Comisiones Locales de Turismo se establecerán en los lugares adecuados para el fomento del turismo y se integrarán con representantes de las autoridades federales, del Estado y municipales y de las entidades privadas conectadas con dicha actividad.

Quinto.- El Patronato Oficial promoverá las condiciones necesarias a la existencia, fomento y desarrollo del turismo. El Secretario de Gobernación lo decidirá y por su conducto de conformidad con el artículo 3o. de la Ley General de Población, se definirán las normas a seguir y se coordinarán la acción gubernamental, la acción particular y en su caso la acción conjunta de ambas partes.

Sexto.- Para el fomento y desarrollo del turismo, se constituirá un fondo de propaganda para cubrir la erogaciones que esta publicidad demande. Una vez constituido, con las aportaciones de las entidades privadas, la Secretaría de Gobernación contribuirá para los mismos gastos, con una cantidad anual que en ningún caso será inferior a la más importante de las recolectadas por aquellas, para dicho fin, este fondo se empleará según el programa anual que se apruebe, de acuerdo con el patronato oficial.

Séptimo.- Los representantes de intereses particulares ante la Comisión Nacional de Turismo, serán designados por las asociaciones en que estén agrupados y, cuando no lo estén, por mayoría de votos.

Octavo.- La Comisión Nacional de Turismo:

- I.- Propondrá anualmente y en la oportunidad que juzgue necesario la política que juzgue conveniente se siga en materia de turismo, así como los programas de acción, nacionales, regionales o locales relacionados con las actividades de las diversas dependencias gubernamentales conectadas con los intereses turísticos;
- II.- Sugerirá las iniciativas de leyes pertinentes y la redacción de reglamentos y disposiciones de observancia general, que fomenten y desarrollen el turismo;
- III.- Excitará a las Empresas privadas y a los particulares para que mejoren los servicios ofrecidos a los turistas;
- IV.- Señalará los vicios o defectos en que incurran las actividades gubernamentales o particulares, para que sean corregidos;
- V.- Excitará a las Dependencias Federales, a los Gobiernos Locales y a los ayuntamientos, para la realización de obras de mejoramiento de los lugares que se declaren de interés turístico;
- VI.- Promoverá la Constitución de la Federación norteamericana de turismo, en cooperación con los Consejos Nacionales del Canadá y de los Estados Unidos de América; y en su oportunidad, concurrirá a la integración de la Confederación Interamericana de Turismo;
- VII.- Sostendrá relaciones con el Secretario permanente internacional de los Congresos Interamericanos de Turismo, que funciona en la Unión Panamericana;
- VIII.- Iniciará los arreglos preliminares y propondrá los medios para celebración del segundo Congreso Interamericano de Turismo, que tendrá por sede la ciudad de México, D.F., en el año de 1941;
- IX.- Hará cuantas promociones estime apropiadas en cualquier otro

ACUERDO RELACIONADO CON EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO NACIONAL

COMENTARIO.-

Es el 27 de Noviembre de 1940 cuando se emite un acuerdo que tal y como su título lo señala está relacionado con el fomento y desarrollo del turismo, pero no solo esto es de señalarse en este acuerdo ya que se basa principalmente en uno de los acontecimientos que se habían de suscitar en la ciudad de México, ya que se iba a realizar el segundo Congreso Interamericano de Turismo, igualmente exhortaban a los poderes Federales y Locales en conjunto con la Iniciativa Privada con el fin de con la colaboración de estos se elevaran todos los aspectos -- que tendieran dentro de los servicios a proporcionar en la industria turística un mejor y más elevado índice de calidad y mejora.

se apoyaba igualmente ese acuerdo en las últimas disposiciones Presidenciales del 9 de Diciembre de 1939 y del 29 de Enero de 1940.

Como la Secretaría de Gobernación era la encargada del Turismo -- a ella se le recomendaron lógicamente todos los aspectos de esta materia en relación a lo dictado por este acuerdo, pero en conjunto con la Secretaría de la Economía, puesto que esta tenía como obligación la -- de estimular el establecimiento, manejo y mejora de los hoteles, -- campos de Turismo, y demás establecimientos análogos y conexos a la industria del Turismo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, fue la indicada de realizar la invitación de realizar viajes a nuestro país, y particularmente a esos grupos selectos que se reunirían en la ya mencionada -- Convención o Congreso, para que estos a su vez hicieran la proposición de añadir dentro de la lista de sus probables ciudades Sedes -- próximas Convenciones dentro de sus actividades a la ciudad de México e a algunas otras ciudades y poblaciones ubicadas dentro de la República Mexicana.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le señalaba como reguladora dentro del índice aduanero y aconsejaba una reducción dentro de sus aranceles legales obligatorios, en fin a todas y cada una de las Secretarías y Departamento de Estado se le hacían las recomendaciones necesarias a fin de promover de esta forma el Turismo Nacional

ACUERDO RELACIONADO CON EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL.

LEGISLACION.- (Publicado en el "Diario Oficial" de 27 de noviembre de -- 1940).

Secretaría de Gobernación.- Patronato de Turismo.

Los Secretarios de Gobernación de la Economía Nacional, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, y de Comunicaciones y --- Obras Públicas, y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en función de Patronato de Turismo.

CONSIDERANDO :

PRIMERO: Que corresponde al mismo Patronato, según el Acuerdo Presidencial del 9 de diciembre de 1939, promover las condiciones necesarias para la existencia y desarrollo del turismo tanto nacional como --- internacional, especialmente durante el bienio de 1940 y 1941 dentro --- del que se reunirá el segundo Congreso Interamericano de Turismo en la --- Ciudad de México, y se intensificará el fomento de ese movimiento entre los pueblos de América;

SEGUNDO: Que para consolidar sobre bases permanentes y continuas--- esas condiciones, es de primordial importancia robustecer los trabajos --- de propaganda y publicidad que con sentido de servicio social desprovisto de todo fin lucrativo, según su escritura constitutiva, desempeña la Asociación Mexicana de Turismo, encabezada por los Ferrocarriles Nacio--- nales de México (Administración Obrera), la Distribuidora de Petróleos --- Mexicanos u el Banco de México, S.A., con la aportación directa de fon--- dos particulares y oficiales; y

TERCERO: Que de los Poderes Públicos Federales y locales y de la iniciativa privada en acción gubernamental y particular o en forma concertada de ambas; dependen la elevación y de todos los aspectos conexos, principalmente los de seguridad, saneamiento y servicio que se ofrezcan a los turistas, así como los de reconocimiento y apreciación del tesoro que integra el patrimonio turístico de México.

Con apoyo en los Acuerdos Presidenciales del 9 de diciembre de 1939 y 29 de enero de 1940, y en los artículos 29 de la Ley de Secretaría y Departamentos de Estado y 30. de la Ley General de Población, han tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO :

ART. 1o.- Las Secretarías y el Departamento que integran el Patronato, dentro de sus atribuciones, prestarán su cooperación, a fin de adoptar una política favorable al fomento y desarrollo del turismo. Especialmente lo harán en los siguientes casos particulares:

I.- La Secretaría de Gobernación :

a).- Reducirá al mínimo los requisitos migratorios para el movimiento interamericano de turistas nacionales de los países de América, sin perjuicio de redoblar sus precauciones para evitar que se internen al país, al amparo de las facilidades que se concedan, personas que no tengan esa calidad, o que teniéndola, no sea conveniente su admisión;

b).- Dará facilidades, en combinación con la Secretaría de Hacienda y el Departamento de Salubridad Pública, para que la inspección de Migración, Aduenas y Salubridad se haga a bordo de los trenes directos que conduciendo turistas pasen la frontera internacional;

c).- Promoverá, en unión de las Secretarías de Relaciones y Hacienda, la celebración de convenios que tengan por fin simplificar las formalidades para el tránsito de turistas y sus vehículos, procedentes de los países americanos;

d).- Pedirá a los Gobiernos de las Entidades federativas y a los Ayuntamientos en toda la República, cooperen en su jurisdicción para crear las condiciones particulares, necesarias para la existencia y desarrollo del turismo;

e).- Excitará a las autoridades federales, locales y municipales conectadas con los problemas del turismo, a que concurren permanentemente a la integración de las comisiones locales y subcomisiones de turismo que funcionen en la República.

f).- Convocará para la celebración de convenciones regionales de turismo, y ulteriormente, a la reunión de un congreso, como preliminar del Segundo Congreso Interamericano, cuya sede será la ciudad de México, Distrito Federal;

g).- Asumirá el despacho de la Secretaría General del Patronato y de la Presidencia de la Comisión Nacional; y

h).- Velará para que mejoren y aumenten los servicios especiales de atención a los turistas, en relación adecuada para satisfacer la demanda progresiva que se registre.

II.- La Secretaría de la Economía Nacional:

a).- Estimulará el establecimiento, manejo y mejora de los hoteles campos de turismo, casas de huéspedes, restaurantes, estaciones de aprovisionamiento de combustibles, centros de recreo y además lugares aná--

-logos de servicio a los turistas;

b).- Impulsará la celebración de exposiciones, ferias y concursos de carácter comercial e industrial con sujeción al Calendario Anual de Oportunidades de atracción turística;

c).- Promoverá aumente la producción de los artículos pertenecientes a las artes e industrias típicas, y velará por la preservación de su pureza y la garantía de su autenticidad;

d).- Atenderá a los problemas de producción, distribución y consumo que de modo especial se originen por el mayor movimiento turístico -- hacia y dentro de nuestro país;

e).- Excitará a las Cámaras de Comercio e Industria y a las demás asociaciones representativas de intereses económicos conectadas con los problemas del turismo, a que concurran oportunamente a cooperar con las comisiones locales y subcomisiones de turismo que funcionan en la República;

f).- Recopilará el material relativo a los valores turísticos del país y de los lugares propicios para crear en ellos condiciones adecuadas para la existencia y desarrollo del turismo; y formulará el catálogo respectivo a fin de incluir dichos datos en el volumen sugerido en el -- Primer Congreso Interamericano de Turismo, para darlos a conocer al mundo americano; y

g).- Recolectará, coordinará y formará las estadísticas relacionadas con el turismo.

III.- La Secretaría de Relaciones Exteriores:

a).- Invitará, en ocasión al bienio turístico 1940-1941, a que se --

-dio de los miembros del Servicio Exterior de la República en el Continente, y de acuerdo con las proclamas de los Presidentes de México y de los Estados Unidos, a que se comprendan viajes a nuestro país, particularmente a los grupos selectos que se reúnan en convenciones internacionales, capaces de señalar en nuestro territorio la sede de sus juntas -- ulteriores;

b).- Dará facilidades para documentar a dichos grupos, y a los --- ristas americanos que resuelvan venir a México individualmente;

c).- Estimulará la exportación de los artículos pertenecientes a -- las artes e industrias típicas nacionales;

d).- Transmitirá a los Gobiernos de los países del Continente, por conducto de los Jefes de Misión en los mismos, la invitación oficial --- para que designen con oportunidad sus representantes ante el Segundo --- Congreso Interamericano de Turismo que tendrá lugar en la ciudad de Mé-- xico, D.F., en 1941;

e).- Invitará igualmente a las empresas, compañías, asociaciones -- e individuos interesados en el turismo interamericano, para que acredí -- ten del mismo modo sus representantes ante el Segundo Congreso;

f).- Cooperará en los arreglos para que los países de América --- participen en la temporada de festejos folklóricos internacionales que -- deben celebrarse, coincidiendo en 1941 con la reunión del mismo Congre-- so;

g).- Promoverá la celebración de convenios con los países compren -- didos dentro de las áreas geográficas turísticas naturales vecinas a -- México, a fin de lograr la simplificación de los procedimientos a que -- se sujeten los turistas, al entrar y salir con sus vehículos de uno a --

otro de los países comprendidos en los siguientes grupos;

1o.- Canadá, Estados Unidos, México y Cuba;

2o.- México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá; y

h).- Recopilará y concentrará material extranjero de publicidad, propaganda, anuncio, literatura, cartografía y gráficas de carácter turístico sobre México y sobre otros países, para incorporarlos al archivo y biblioteca que se organicen especialmente.

IV.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Públicos:

a).- Reducirá al mínimo los requisitos aduanales en relación con la entrada y salida de los turistas interamericanos, sus equipajes, los vehículos que manejen y los artículos pertenecientes a las artes e industrias típicas nacionales que exporten consigo, sin perjuicio de redoblar sus precauciones para evitar que se aprovechen de esas facilidades, personas que no tengan derecho a ellas;

b).- Promoverá que el sistema de seguros con que se protegen los turistas, garantice suficiente y debidamente sus riesgos;

c).- Velará porque los turistas procedentes del extranjero puedan realizar fácilmente el cambio de sus valores por conducto de agentes responsables;

d).- Estimulará la inversión de capitales de iniciativa privada para el establecimiento, manejo y mejora de hoteles, campos de turismo, casas de huéspedes, restaurantes, centros de recreo y demás lugares conectados con los servicios de hospedaje, alimentación y entretenimiento, por medio de franquicias aduanales, ayuda financiera y otros alicientes

que otorguen la Federación, los Estados y los Ayuntamientos;

e).- Excitará a las Juntas de Mejoras Materiales de los puertos -- marítimos y fronterizos, para que los fondos de que disponen los apli--- quen preferentemente al perfeccionamiento de los sistemas sanitarios, -- abastecimiento de agua potable y drenaje de desperdicios, y las ayudará a financiar los planes de mejoramiento y de los demás servicios análogos cuando demanden erogaciones cuya amortización deba ser paulatina;

f).- Ministrará en cumplimiento del artículo 60. del Acuerdo Pre-- sidencial del 9 de diciembre de 1939, la cantidad anual que se señale -- como aportación para integrar el fondo de propaganda que cubra el progr-- ma de publicidad para el fomenta y desarrollo del turismo. De modo espe-- cial, hará previsión presupuestal extraordinaria para los gastos de pre-- paración y realización del Segundo Congreso Interamericano de Turismo;

g).- Excitará a los Gobiernos de las Entidades Federativas y a los Ayuntamientos para que en sus presupuestos destinen asignaciones espe-- ciales, a fin de mejorar las condiciones de su región y participar en la publicidad y propaganda que va a organizarse en combinación con los in-- tereses privados conexos;

h).- Enaltecerá el bienio turístico 1940-1941, con la emisión de - timbres fiscales conmemorativos del Segundo Congreso mencionado;

i).- Formulará el catálogo de los valores turísticos que forman -- parte del patrimonio de Bienes de la Nación, a fin de seleccionar y pu-- blicar; en el volumen sugerido en el Primer Congreso Interamericano de - Turismo, los datos relativos a los que ofrezcan mayor interés; y

j).- Promoverá la celebración de convenios especiales para esta--- bleser con otros países americanos exenciones aduanales recíprocas en --

beneficio del intercambio de material descriptivo y de propaganda turística.

V.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

a).- Excitará a las empresas porteadoras para que mantengan los servicios que ofrezcan a los turistas en condiciones eficaces, particularmente en materia sanitaria y de seguridad;

b).- Velará porque se cumplan las medidas de protección encomendadas a la Policía de Caminos;

c).- Promoverá el establecimiento de servicios e itinerarios combinados entre las diversas empresas de transporte de pasajeros, con el privilegio de escalas y la posibilidad de utilizar diversos sistemas al cambiar de dirección el viaje;

d).- Estimulará, dentro de cada región turística, el establecimiento, manejo y mejora de los medios de transporte, a fin de que basten para la conducción de las excursiones colectivas que nos visiten durante las temporadas de mayor movimiento turístico;

e).- Estudiará la forma de regular lo relativo al transporte de pasajeros de paga, que se realiza en vehículos particulares, fuera de las garantías establecidas en la ley de la materia;

f).- Estudiará los sistemas y señales de tránsito para calles y caminos que observen los distintos países del Continente, a fin de promover en el nuestro las modificaciones pertinentes, para unificarlos y generalizarlos en los términos que se adopten;

g).- Promoverá la conservación, el mejoramiento y la reparación de las vías de comunicación existentes, o la construcción de las que falten

para desarrollar nuevas zonas propicias para la práctica de deportes específicamente turísticos, para la celebración de festejos y festivales-folklóricos, o para hacer accesibles mayor número de lugares que tengan valores de atracción turística, velando por la preservación de las bellezas naturales y teniendo en cuenta el calendario anual de las oportunidades de movilización de turistas;

h).- Promoverá la solución del problema de intercomunicación en la frontera sur, en relación con el Ferrocarril Panamericano;

i).- Intensificará, estableciendo la coordinación necesaria con los Gobiernos de las Entidades Federativas, los trabajos de construcción de los tramos que faltan de la carretera panamericana y del sistema panamericano de carreteras, con el propósito de que pueda inaugurarse éste el 12 de octubre de 1942, con conmemoración del 450 aniversario del descubrimiento de América;

j).- Estimulará la organización de caravanas y "raids" automovilísticos a larga distancia, dentro del país y en radios internacionales más amplios, para intensificar el uso de los caminos que, una vez terminados, se pongan al servicio;

k).- Impulsará la terminación de la carretera internacional del Pacífico para hacer posible el establecimiento de itinerarios circulares con el este y el oeste de los Estados Unidos.

l).- Enaltecerá el bienio turístico 1940-1941, con la emisión de timbres postales conmemorativos del Segundo Congreso Interamericano de Turismo;

m).- Robustecerá la propaganda en favor del turismo por medio de leyendas alusivas en el resello de los timbres postales y en

para desarrollar nuevas zonas propicias para la práctica de deportes específicamente turísticos, para la celebración de festejos y festivales-folklóricos, o para hacer accesibles mayor número de lugares que tengan valores de atracción turística, velando por la preservación de las bellezas naturales y teniendo en cuenta el calendario anual de las oportunidades de movilización de turistas;

h).- Promoverá la solución del problema de intercomunicación en la frontera sur, en relación con el Ferrocarril Panamericano;

i).- Intensificará, estableciendo la coordinación necesaria con los Gobiernos de las Entidades Federativas, los trabajos de construcción de los tramos que faltan de la carretera panamericana y del sistema panamericano de carreteras, con el propósito de que pueda inaugurarse éste el 12 de octubre de 1942, con conmemoración del 450 aniversario del descubrimiento de América;

j).- Estimulará la organización de caravanas y "raids" automovilísticos a larga distancia, dentro del país y en radios internacionales más amplios, para intensificar el uso de los caminos que, una vez terminados, se pongan al servicio;

k).- Impulsará la terminación de la carretera internacional del Pacífico para hacer posible el establecimiento de itinerarios circulares con el este y el oeste de los Estados Unidos.

l).- Enaltecerá el bienio turístico 1940-1941, con la emisión de timbres postales conmemorativos del Segundo Congreso Interamericano de Turismo;

m).- Robustecerá la propaganda en favor del turismo por medio de leyendas alusivas en el resello de los timbres postales y en -

los esqueletos para transmisión de mensajes telegráficos; y

n).- Favorecerá la introducción de tarifas especiales, y -- si es posible, de franquicias gratuitas para la distribución de material descriptivo y de propaganda turística, por medio de las empresas de transportes, y otorgará complementariamente la franquicia postal para la ---- conducción de dicho material hacia las zonas en las que no existan empresas de transporte que presten su cooperación.

VI.- El Departamento del Distrito Federal:

a).- Adoptará las medidas adecuadas de protección, esencialmente de tipo sanitario, y excitará a las empresas que presten atención a los turistas, para que mantengan sus servicios en condiciones eficaces;

b).- Favorecerá el establecimiento, manejo y mejora de los servicios conectados con los turistas, particularmente, en lo que se refiere al aumento de alojamiento para la recepción de los grupos que vengán a celebrar en la ciudad sus convenciones, durante las temporadas de mayor afluencia;

c).- Promoverá, acentuando las características típicas del país y los usos y costumbres de valor estéticos y de significación espiritual de nuestro pueblo, mayor número de oportunidades recreativas y de facilidades de vida y esparcimiento nocturnos;

d).- Protegerá la conservación de los tesoros naturales --- arqueológicos, coloniales e históricos situados en su jurisdicción, y -- ayudará a hacerlos accesibles a los turistas;

e).- Preservará el ambiente típico de la ciudad y de sus -- alrededores, mediante los reglamentos y normas de planificación, zonifi-

ficación y construcción urbanas, y de preservación de las bellezas naturales;

f).- Cooperará en la celebración de temporadas anuales de festejos a base de elaboración de platillos nacionales, exhibición de trajes regionales, danzas, ballets, canciones, música, conciertos, torneos deportivos, desfiles, exhibiciones y demás atracciones propicias al desenvolvimiento de la ciudad de México, como principal centro de turismo, iniciando esa celebración en el presente año, como preliminar de la temporada que debe coincidir en 1941 con la reunión del Segundo Congreso Interamericano de Turismo;

g).- Participará en los preparativos de dicho Congreso, en la convocatoria de los concursos que se decidan sobre temas que favorezcan el fomento y desarrollo del turismo, y en el otorgamiento de premios y concesión de subsidios que se juzguen convenientes;

h).- Recopilará el material relativo a los tesoros turísticos de la ciudad de México y de los alrededores que desde allá pueden visitarse en viaje de ida y vuelta de un solo día, para dar a conocer el ambiente y los atractivos que rodean a la capital de la República; e

i).- Cooperará en la preparación de policías, agentes de tránsito, guías, choferes, meseros, camareros y demás personal que tenga contacto con los turistas, para que adquieran los conocimientos de especialización relacionados con sus actividades, adopten un trato afable acerca del turismo, en su carácter de huésped bienvenido, e incluso aprendan idiomas extranjeros.

VII.- Las demás Secretarías y Departamentos del Poder Ejecutivo Federal, dentro de sus propias atribuciones, prestarán su cooperación técnica al Patronato, a fin de que, como organismo del Consejo --

Nacional de Turismo, respalde a la iniciativa privada y con la colaboración que a su vez le ofrezcan los gobiernos de las entidades federativas y los ayuntamientos, unifique la acción gubernamental que ayuda a eliminar los obstáculos que retarden el desarrollo del turismo, y concurren con los intereses particulares -nacionales y locales- a promover las condiciones de fomento a que se refiere el artículo 5o. del Acuerdo Presidencial del 9 de diciembre de 1939.

ART. 2o.- Para robustecer los trabajos de propaganda y publicidad que desempeña con la contribución de fondos particulares y públicos, la Asociación Mexicana de Turismo, ésta, en vista del cálculo preliminar de su presupuesto y de la índole y monto de las aportaciones que reciba de las entidades privadas, presentará al Patronato su programa anual, a fin de que se fije la ministración con que participe la Secretaría de Gobernación para los mismos gastos, según el artículo 6o. del Acuerdo Presidencial de 9 de diciembre de 1939. Dicho programa anual y el plan de campaña de propaganda conjunta, se formularán en vista de las necesidades calculadas para un año; incluirá recomendaciones para su financiamiento, generalizando la posibilidad de que presten aportaciones - el mayor número de entidades gubernamentales y de empresas particulares, nacionales y locales, conectadas con el turismo, y aconsejará los medios para coordinar los intereses internacionales propicios para realizar un intercambio sobre el particular.

ART. 3o.- El Patronato celebrará sesión ordinaria cuatro veces al año para analizar las medidas que deben tomarse en relación con las dos temporadas de mayor movimiento turístico internacional, y para vigilar el cumplimiento de dichas medidas. Se reunirá con carácter extraordinario, a petición de cualquiera de sus miembros.

ART. 4o.- El Director General de Población con su carácter de Secretario del Patronato, será responsable del despacho de los acuerdos que se dicten; a cuyo efecto establecerá las conexiones necesarias con la Comisión Nacional, las comisiones locales y las subcomisiones de Turismo, así como las demás entidades y personas interesadas.

ART. 5o.- Publíquese y Cúmplase.

Sufragio Efectivo. No Terelección.- México, D.F., a 21 de mayo de 1940.- El Secretario de Gobernación, Ignacio G. Téllez.- (Rúbrica).
-El Secretario de Economía Nacional, E. Buenrostro.- (Rúbrica).- El Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.- (Rúbrica).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.- (Rúbrica).
-El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, M. Angulo.- (Rúbrica).
-El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Raúl Castellano.- (Rúbrica). (32).

COMENTARIO:

COMISION NACIONAL DE TURISMO.

La Comisión Nacional de Turismo en esta ocasión es creada por la Ley de 25 de noviembre de 1947 tenía como principales finalidades y atribuciones todo lo relacionado con la promoción turística, tenía a su vez el control de los servicios turísticos estudiaba y fomentaba el turismo nacional y extranjero y se encargaba de coordinar la labor federal en los Estados.

LEGISLACION.-

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION
LEY QUE CREA LA COMISION NACIONAL DE TURISMO.

Un sello con el Escudo Nacional, que dice:

Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

Miguel Alemán, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, saber:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE CREA LA COMISION NACIONAL DE TURISMO.

Art. 1o.- Se crea la Comisión Nacional de Turismo que conocerá y resolverá todos los problemas relativos al turismo nacional y extranjero.

Art. 2o.- Corresponde a la Comisión Nacional de Turismo las siguientes atribuciones:

- I.- Estudio del turismo en todos sus aspectos.
- II.- Fomento del turismo nacional y extranjero.
- III.- Promoción de todas las medidas que tienden a desarrollar el turismo.
- IV.- Propaganda y publicidad en materia turística.
- V.- Mantenimiento y fomento de las relaciones turísticas con organismos nacionales e internacionales.
- VI.- Estimular la formación de organismos de carácter privado que tiendan a fomentar el turismo y procurar condiciones propicias al mismo.
- VII.- Intervenir ante las autoridades correspondientes a fin de que se tomen las medidas que sean necesarias para la conservación y reconstrucción de los monumentos históricos y artísticos, preservando la fisonomía tradicional de las ciudades que tengan un valor histórico o arquitectónico.
- VIII.- Promover el establecimiento de hoteles y lugares apropiados para turistas y procurar de las autoridades correspondientes todas las facilidades del caso para su construcción y funcionamiento.
- IX.- Formación del Registro General de Hoteles, casas de huéspedes, restaurantes, campos de turismo y negocios similares, que hayan de ser oficialmente autorizados para recibir turistas.
- X.- Vigilancia de los hoteles, casas de huéspedes, restaurantes, campos de turistas y negocios similares incluidos en el Registro, tendiendo a evitar la Comisión de actos u omisiones perjudiciales a la industria turística.
- XI.- Celebración con las autoridades locales de la República de los convenios que sean necesarios para crear los organismos o realizar las actividades que sean convenientes para el incremento del turismo en sus respectivas jurisdicciones.
- XII.- Autorización para el funcionamiento de las agencias de turismo que hayan cumplido con los requisitos que

para el efecto fije el reglamento de esta Ley.

- XIII.- Formación del Servicio Nacional de Guías de Turistas y vigilancia de su funcionamiento. El reglamento fijará los requisitos de exámenes de administración correspondiente.
- XIV.- Gestiones para la celebración de arreglos con empresas extranjeras que tengan por objeto facilitar el intercambio-turístico.
- XV.- creación dentro del país y en el extranjero de las oficinas de turismo que sean necesarias para el fomento del mismo.
- XVI.- Todas las demás que tiendan a impulsar e incrementar el turismo.

Art. 30.- Son órganos de la Comisión Nacional de Turismo:

Un Consejo Nacional y un Comité Ejecutivo.

Art. 40.- El Consejo Nacional estará integrado por los Secretarios de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Economía Nacional, Comunicaciones y Obras Púbricas, Educación Pública, Salubridad y Asistencia y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal; además por los representantes del Banco de México, Ferrocarriles Nacionales de México, Petróleos Mexicanos y :— Asociación Mexicana de Turismo y de las demás instituciones que tengan un vital interés en el desarrollo turístico del país, de acuerdo con los requisitos que se señalen por el reglamento de esta Ley.

Art. 50.- El Secretario de Gobernación tendrá el carácter de Presidente del Consejo; se le suplirá en sus faltas por el Subsecretario. Los Secretarios de Estado y el Jefe del Departamento del Distrito Federal asistirán al Consejo Personalmente o por medio de los representantes que designen.

Art. 60.- El Consejo Nacional tendrá sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando haya asuntos por tratar cuya importancia así lo amerite. A dichas sesiones asistirá— con voz informativa el Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo.

- Art. 7o.- El Comité Ejecutivo será el órgano ejecutor de los acuerdos que dicte el Consejo Nacional, el encarga o de poner en práctica todas las medidas relativas al cumplimiento de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias.
- Art. 8o.- El Comité Ejecutivo estará integrado por un Presidente, un Secretario y tres Vocales.
- Art. 9o.- Los miembros del Comité Ejecutivo serán designados por el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Gobernación. En igual forma se hará la designación de todo el personal de la Comisión, el cual, en su totalidad, será considerado como de confianza.
- Art. 10.- El Presidente del Comité Ejecutivo será el representante, en todos los actos jurídicos, de la Comisión Nacional de Turismo, y el coordinador de todas las actividades de la propia Comisión, tanto en sus relaciones con los órganos internos de la misma con todos los organismos privados.
- Art. 11.- El Secretario del Comité Ejecutivo a la vez lo será el Consejo Nacional y tendrá el carácter de Jefe Administrativo de la Comisión.
- Art. 12.- La Comisión Nacional de Turismo por conducto del Secretario de Gobernación, someterá a la consideración del Ejecutivo Federal su presupuesto así como el reglamento interior de su funcionamiento, en dicho reglamento interior se establecerán las funciones específicas que corresponden a los órganos de la Comisión.
- Art. 13.- Además de las partidas que al efecto señale el presupuesto de la Federación, la Comisión Nacional de Turismo, para fines de propaganda y publicidad, podrá recibir subvenciones de los organismos e instituciones interesadas en el fomento turístico.
- Art. 14.- Los organismos privados de turismo, cualquiera que sea su denominación solamente podrán funcionar con la autorización

previa de la Comisión; tampoco podrá prestarse el servicio de guías de turistas sin contar con la autorización y con la credencial que dicha Comisión expida al efecto conforme al reglamento.

Art. 15.- La Comisión llevará un registro general en el cual estarán obligados a inscribirse todos los hoteles, casas de huéspedes, campos de turismo, restaurantes y negocios de análoga naturaleza. La Comisión estará en constante comunicación con otros establecimientos y negocios, a fin de que su acción sea más eficaz en el desarrollo y fomento del turismo.

Art. 16.- La Comisión está autorizada para revisar y aprobar en su caso, tarifas de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes, agencias privadas de turismo y negocios similares.

Art. 17.- Todas las autoridades darán toda clase de facilidades al desarrollo del turismo, prestando atención preferente a las sugerencias que al respecto haga la Comisión Nacional de Turismo para corregir cualquier deficiencia que entorpezca el desarrollo del turismo en la República.

Art. 18.- Las violaciones de la presente Ley sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas por la Comisión por conducto del Comité Ejecutivo con multas de \$ 10.00 a \$ 10,000.00 ó arrestos hasta por quince días de acuerdo con las normas que se fijan en el reglamento.

Art. 19.- Las personas que se atribuyan el carácter de guías de turistas sin que sean miembros del servicio nacional creado por esta Ley, serán sancionados por la autoridad judicial considerándolas para tal efecto dentro de los que dispone el artículo 250 del Código Penal Vigente en materia Federal.

Art. 20.- Los hoteles, casas de huéspedes, restaurantes y negocios similares que en forma notoria e insistentemente vilen las tarifas aprobadas por los requisitos que el reglamento señala y las disposiciones que dicta la Comisión Nacional de Turismo, con perjuicio de los fines que esta Ley se propone, podrán ser clausurados transitoriamente o definitivamente,

según la importancia de la infracción y siempre que se --
haga concedido una audiencia previa al interesado para su
defensa.

TRANSITORIOS:

Art. 1o.- Esta Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1948.

Art. 2o.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan
a la presente.

Art. 3o.- El Ejecutivo Federal queda autorizado para dictar el regle-
meno de la presente Ley.

Francisco Núñez, D.F.- Donato Miranda Fonseca, S.B.- Je-
sús Aguirre D.S.- Mauro Angulo.- S.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1a. del artículo --
89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su
devida publicación y observación, expido la presente Ley en la residencia-
del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los 25 días-
del mes de noviembre de 1947.- Miguel Alemán.- rúbrica.- El Secretario de
Gobernación, Antonio Ruiz Galindo.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones
Exteriores, Jaime Torres Bodet.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y --
Crédito Público, Ramón Beteta.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Hé-
ctor Pérez Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras --
Públicas, Agustín García López.- Rúbrica.- El Secret rio de Educación Pá-
blica.- Manuel Gual Vidal.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asis-
tencia, Rafael Pascasio Gamboa.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del ---
Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.- Rúbrica. (33)

(33).- Diario Oficial del 25 de noviembre de 1947, Departamento de Re-
copilación de Leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Méx., D.F.

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA LA COMISION NACIONAL DE TURISMO.

COMENTARIO.

Es en este reglamento donde podemos vislumbrar claramente el enmarcamiento legal que ya se trataba de realizar se respetara con relacion a su ley, es importante tomar en cuenta cada uno de sus capitulos, y asi vemos que en el Capitulo V ya se hablaba de las Agencias de Turismo y la Definicion que el Art. 30 otorgaba al respecto, en este articulo se les señala a los organismos anteriormente citados todos los requisitos necesarios para su formacion, la forma en que estos deberian de operar y las Sanciones a que se harian acreedores en caso de llegar a incumplir con las obligaciones señaladas.

Igualmente ya se regulaban a los guias de Turistas y los requisitos necesarios para poder serle, ya se mencionaban, dentro de los organos que constituian este organismo se hacia una mención especial -- del Comite Ejecutivo, pues este era el encargado de vigilar a los servicios de los transportes y en todo lo concerniente a el fomento y proteccion del turismo, le señalaba no solo las obligaciones de este departamento sino que le atribuia sus facultades necesarias a fin de que este lograra realizar todas sus funciones.

Igualmente al Comite Ejecutivo se le encargaba de los Establecimientos de Hospedaje y Restaurantes, asi como de llegar al registro y clasificacion de los mismos, se le marcaban las fianzas que estos deberian de otorgar para la prestacion de sus servicios y las tarifas que deberian de ser autorizadas este mencionado comite ejecutivo se le señalaba y reglamentaba.

Las Sanciones a que se hicieran acreedores eran señaladas en el Articulo 64 y variaban desde la multa hasta la cancelacion del registro y arresto en su defecto, e en su caso se les hacian los apercibimientos necesarios y la multa correspondiente y el resarcir a los Turistas el daño causado, razonablemente en este reglamento se adoptaron todas las medidas necesarias y obligatorias que tendieran a la proteccion del Turismo y le señalaba a los diversos organismos y sub departamentos que formaban a este organo las facultades tambien asimismo las obligaciones y por ultimo por medio de este reglamento se derogaban todas las disposiciones legales que se le opusieran,

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA LA COMISION NACIONAL DE TURISMO.

(Publicado en el "Diario Oficial"
del 5 de abril de 1949)

LEGISLACION.-

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed :

Que en uso de las facultades que me otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30. transitorio de la Ley -- que crea la Comisión Nacional de Turismo, en vigor, he tenido a bien -- expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1947, QUE CREA LA COMISION-NACIONAL DE TURISMO.

CAPITULO I

DEL FOMENTO Y DESARROLLO DE TURISMO.

ART.1o.- La Comisión Nacional de Turismo, por intermedio de sus órganos, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo, promoverá el fomento y desarrollo del turismo nacional y extranjero en México mediante :

- I.- El mejoramiento de los centros turísticos existentes;
- II.- La creación de nuevos centros turísticos ;
- III.- La conservación del carácter peculiar de cada centro;
- IV.- La vigilancia de la explotación racional de los centros turísticos;
- V.- El mejoramiento de las condiciones generales, y en especial -

de las condiciones sanitarias de los centros turísticos.

ART.2o.- Para la organización del turismo en la república, así como para vigilar la observancia de este reglamento por parte de todas las -- instituciones, empresas y personas que se dediquen al turismo, el Consejo Nacional dividirá el territorio de la República en las zonas que estime conveniente.

ART.3o.- El Consejo Nacional de Turismo y el Comité Ejecutivo mantendrán relaciones con los órganos similares en el extranjero, a efecto de fomentar y desarrollar el turismo en la República.

ART.4o.- La Comisión Nacional de Turismo gozará de franquicia postal y telegráfica para todas sus comunicaciones interiores y exteriores.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO.

ART.- 5o.- El Consejo Nacional de Turismo estará integrado por los Secretarios de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, de Comunicaciones y Obras Públicas, de Educación Pública, de Salubridad y Asistencia, por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por el Director General del Banco de México, por el Gerente General de los Ferrocarriles Nacionales de México, y el Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo y por el Presidente -- de la Asociación Mexicana de Turismo.

Los miembros del Consejo, en las reuniones de éste, podrán hacerse representar por las personas que designen.

ART. 6o.- Formarán también parte del Consejo Nacional de Turismo los --

presidentes, gerentes o directores de las instituciones y empresas -- que, en concepto del propio Consejo y previa opinión que emita el Comité Ejecutivo, tengan interés en el desarrollo del turismo en la República y siempre que sus actividades abarquen una jurisdicción nacional.

ART. 7o.- El Consejo Nacional de Turismo podrá sesionar con la mayoría de sus miembros y será presidido por el Secretario de Gobernación, a quien substituirá, en sus ausencias, el Subsecretario del ramo.

ART. 8o.- Será secretario del Consejo Nacional de Turismo, el secretario del Comité Ejecutivo.

ART. 9o.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria el primer miércoles de cada mes bajo la presidencia del Secretario de Gobernación o, en su caso, del Subsecretario del ramo; a falta de éstos, la sesión será presidida por el funcionario correspondiente en el orden establecido por el artículo 5o.

El presidente del Consejo, por propia decisión o a solicitud del presidente del Comité Ejecutivo, podrá convocar a sesión extraordinaria.

Las reuniones extraordinarias deberán ser convocadas con una anticipación mínima de cinco días.

La orden del día de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, será dada a conocer con anticipación de cinco días por lo menos.

ART. 10.- Cada miembro del Consejo Nacional de Turismo tendrá derecho a un voto. El presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo tendrán derecho a voz, pero no a voto, Los representantes de las instituciones

a que se refiere el artículo 6o. tendrán, asimismo, derecho a voz, -- pero no a voto.

ART. 11.- Los acuerdos del Consejo Nacional de Turismo serán inscritos en el libro de actas, y dados a conocer al presidente del Comité Ejecutivo para su cumplimiento, si fuere el caso.

ART. 12.- El Consejo podrá designar las comisiones de trabajo, de carácter permanente o transitorio que estime necesario.

Las comisiones del Consejo estarán integradas, por lo menos, por dos de sus miembros.

ART. 13.- Son funciones del Consejo Nacional de Turismo :

I.- Fijar las bases y directrices de carácter general para el fomento y desarrollo del turismo en la República ;

II.- Dictar los acuerdos que estime necesarios para el Comité Ejecutivo desempeñe las funciones que le fijan la ley de 25 de noviembre de 1947 y este reglamento.

III.- Estudiar y resolver todos los asuntos relativos al turismo que le sean sometidos por cualquiera de sus miembros o por el Comité Ejecutivo;

IV.- Promover la expedición de leyes y disposiciones tendientes a lograr el fomento y desarrollo del turismo;

V.- Conocer de los informes que sobre su labor le rinda el Comité Ejecutivo;

VI.- Aprobar las categorías generales en que deban ser clasificados --

para los efectos de fijar y autorizar las tarifas de servicios, y de acuerdo con su importancia, capital invertido, ubicación, servicios que proporcione al público, condiciones económicas generales de la región en que funcionen, etc., los hoteles, casas de huéspedes, establecimientos de hospedaje en general, restaurantes y cualesquiera otras empresas o personas que se dediquen a prestar servicios al turista;

VII.- Autorizar al Comité Ejecutivo para que dentro de las bases que fije el propio Consejo celebre con las autoridades federales, estatales y municipales, los arreglos o acuerdos que sean necesarios para la conservación de los monumentos históricos y artísticos que tengan interés turístico;

VIII.- Aprobar las cuotas fijadas por las autoridades federales, estatales o municipales, para la visita de museos, centros arqueológicos y lugares de bellezas naturales;

IX.- Promover la celebración de congresos y convenciones de turismo, así como exposiciones, conferencias y reuniones que contribuyan al fomento y desarrollo del turismo;

X.- Aprobar el presupuesto anual de la Comisión, así como las erogaciones extraordinarias propuestas por el Comité Ejecutivo, para el efecto de que se sometan a la consideración del Ejecutivo Federal por conducto del C. Secretario de Gobernación;

XI.- Todas las demás que le asignen la ley o este reglamento.

CAPITULO III

DEL COMITE EJECUTIVO.

ART.- 14.- Si el Comité Ejecutivo es el órgano ejecutor de los acuerdos del Consejo Nacional de Turismo y estará encargado de poner en prácticas todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley y de este reglamento.

ART.15.- El Comité Ejecutivo, estará integrado por un presidente un secretario y tres vocales, nombrados por el Presidente de la República por conducto del Secretario de Gobernación.

ART. 16.- El presidente del Comité Ejecutivo tendrá la representación de éste para todos los efectos legales, tanto ante las autoridades de la federación, y de los Estados, como ante los organismos de carácter privado.

ART. 17.- El secretario del Comité Ejecutivo tendrá el carácter de jefe administrativo del Comité y substituirá al presidente en sus ausencias.

ART.-18.- El Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez por semana, con un quórum mínimo de tres de sus miembros.

ART.19.- Son funciones del Comité Ejecutivo :

I.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo Nacional de Turismo; -

II.- Celebrar con las autoridades federales, estatales o municipales de conformidad con las bases que fija el Consejo Nacional y con autorización del mismo, los arreglos o acuerdos que sean necesarios para la conservación de los monumentos históricos y artísticos que tengan interés turístico;

III.- Gestionar ante las autoridades, tanto federales como estatales y municipales las medidas que favorezcan el fomento y desarrollo del -

turismo en la República;

IV.- Celebrar con las instituciones o empresas, nacionales o extranjeras, los arreglos adecuados para el fomento y desarrollo del turismo en la República;

V.- Llevar a cabo y promover la propaganda y publicidad que requieran el fomento y desarrollo del turismo en la República;

VI.
Aprobar la publicidad y propaganda turística que lleven a cabo los organismos oficiales y los descentralizados, así como las instituciones que realicen funciones de carácter general vinculadas con el turismo, a juicio del Comité Ejecutivo, así como orientar las que efectúen las instituciones o personas de carácter privado.

VII.- Opinar acerca de la admisión como miembros del Consejo Nacional de Turismo de los presidentes, gerentes o directores de instituciones y empresas privadas de carácter turístico interesadas en la promoción o fomento del turismo en la República;

VIII.- Establecer en el territorio nacional y en el extranjero, las delegaciones de turismo que se consideren necesarias;

IX.0
Designar delegados honorarios de turismo, dentro y fuera del país;

X.- Promover y estimular la formación y el funcionamiento de Comités Pro-Turismo;

XI.- Promover y estimular la formación de centros de atracción turística;

XII.- Formular anualmente su propio presupuesto y presentarlo al Consejo;

CAPITULO IV

De los órganos auxiliares

ART. 21.- Son órganos auxiliares del Comité Ejecutivo:

I.- Los jefes o encargados de las Oficinas de Población en los puertos marítimos o fronterizos en donde no existe delegación de turismo;

II.- Los representantes diplomáticos o consulares de México en las ciudades del extranjero donde no estén establecidas delegaciones de turismo;

III.- Los jefes o encargados de las Oficinas de Hacienda en aquellos lugares donde no haya delegación de turismo u Oficina de Población;

IV.- Las oficinas de turismo creadas por los gobiernos de los Estados;

V.- Los delegados honorarios de turismo;

VI.- Los Comités de Pro-Turismo.

ART. 22.- El Comité Ejecutivo establecerá delegaciones de turismo en los puertos fronterizos o marítimos de mayor corriente turística, así como en las ciudades del país y del extranjero que considere conveniente; determinará su organización y fijará sus funciones y atribuciones.

ART. 23.- En los puertos fronterizos o marítimos en que no existan delegaciones de turismo, los jefes o encargados de las Oficinas de Población suspirarán a ésta en aquellas funciones que determine el

Consejo.

ART. 24.- Los representantes diplomáticos o consulares de México, en las ciudades del extranjero en que no existan delegaciones de turismo, suplirán a éstas en aquellas funciones que determine el Consejo.

ART. 25.- Los jefes o encargados de las Oficinas Federales de Hacienda en aquellos lugares donde no haya delegación de turismo u Oficina de población suplirán a éstas en aquellas funciones que determine el Consejo.

ART. 26.- Las oficinas de turismo estatales colaborarán con el Comité Ejecutivo en la forma que éste convenga con los gobiernos respectivos.

ART. 27.- El Comité Ejecutivo podrá designar delegados honorarios de turismo a los maestros de escuela dependientes de la Secretaría de Educación Pública, a los representantes de las distintas dependencias del Ejecutivo Federal o a las personas o instituciones que considere idóneas a fin de que actúen dentro o fuera del país.

No podrán ser delegados honorarios las personas o instituciones que se dediquen a actividades lucrativas relacionadas con el turismo.

ART. 28.- El Comité Ejecutivo promoverá la formación de Comités Pro-Turismo en aquellos lugares que estime convenientes y requerirá para ello la cooperación de las autoridades locales, de las instituciones oficiales y particulares y de las personas interesadas en el turismo.

ART. 29.- Los órganos auxiliares de turismo deberán prestar servicios de información y atención a los turistas y hacer sugerencias al Comité Ejecutivo sobre asuntos de su competencia. Deberán también rendirle un informe mensual de sus actividades en relación con el turismo.

CAPITULO V

De las agencias de turismo.

ART. 30.- Son agencias de turismo las empresas de carácter comercial formadas por particulares y organizadas legalmente con la finalidad de prestar servicios a los turistas mediante remuneración.

ART. 31.- Las agencias de turismo que se establezcan en la República sólo podrán funcionar previa autorización y registro que les otorgue el Comité Ejecutivo. Para conceder esta autorización, el Comité examinará si la empresa solicitante se ha constituido en forma legal y si, además dicha empresa cuenta, a juicio del Comité, con el personal y elementos técnicos indispensables para impartir los servicios que ofrezca a los turistas.

ART. 32.- Las agencias de turismo cuya autorización haya sido acordada, deberán otorgar fianza a satisfacción del Comité Ejecutivo la que podrá ser temporal o permanente, según se trate de organizar una excursión ocasional o los servicios en general de una agencia de turismo.

ART. 33.- Las agencias de turismo deberán sujetarse, en todos los cobros que hagan por los servicios que presten, a las tarifas previamente aprobadas.

ART. 34.- Las tarifas generales de los servicios a que se refiere el artículo anterior, quedarán divididas en las siguientes cuatro categorías; de lujo, de primera clase, de segunda clase y de tercera clase.

ART. 35.- Compete el Comité Ejecutivo clasificar, de acuerdo con las normas generales que fije el Consejo, los servicios de las agencias de turismo, en la categoría que les corresponda, oyendo previamente a -- los interesados y recabando todos los datos e informes que juzgue convenientes.

ART. 36.- Las agencias de turismo no podrán anunciar ni llevar-- a cabo ninguna excursión, sin que el plan correspondiente haya sido previamente aprobado por el Comité Ejecutivo. Las agencias de turismo -- que en el extranjero organicen excursiones a territorio de la República deberán recabar previamente esta autorización de la delegación de turismo hubieren contratado, deberán dar oportuno aviso al afectado y, en -- caso de controversia sobre el particular, las partes podrán someterse-- al arbitraje del Comité Ejecutivo.

ART. 39.- La ejecución de las fianzas, en los casos a que se refiere el artículo 37, se sujetará a las prescripciones siguientes:

I.- El perjudicado por el incumplimiento del contrato dispondrá-- de un plazo improrrogable de sesenta días hábiles a partir de la fecha en que expire o debe expirar el contrato con la empresa turística, para presentar ante el Comité Ejecutivo cualquiera queja por incumplimiento-- total o parcial del referido contrato;

II.- El Comité pondrá la queja en conocimiento de la empresa, para que ésta presente su defensa y pruebas en un término no mayor de seis-- días, transcurrido el cual, resolverá el Comité acerca de la procedencia de la queja y determinará, en su caso, la cantidad por lo que afectará la fianza;

III.- Ninguna fianza será cancelada antes de que transcurra el término de sesenta días a que se refiere la fracción I de este artículo, sin que se haya presentado ninguna queja. Si al concluir dicho término hubiere quejas pendientes, el Comité Ejecutivo determinará la cuantía por la que la fianza deberá continuar en vigor hasta en tanto se resuelvan dichas quejas.

El inciso primero de este artículo deberá insertarse, para conocimiento de los interesados, en los contratos de agencias de turismo.

ART. 40.- Siempre que una fianza fuere afectada, la agencia o persona que la hubiere constituido deberá ampliarla hasta la cantidad inicial en un plazo no mayor de quince días, para seguir disfrutando de su autorización y registro.

ART. 41.- Será obligatorio para las agencias de turismo que operan dentro del país, tener oficinas especiales y permanentes, no siendo aceptable, en ningún caso, la dirección exclusiva del apartado postal. Para que las agencias de turismo radicadas en el extranjero puedan ejercer actividades en la República, deberán cumplir con todas las disposiciones sobre agencia de turismo y, además, nombrar representantes que tengan oficinas y dirección conocidas en la República.

ART. 42.- Las agencias de turismo que organicen viajes colectivos de recreo fuera del país, firmarán con cada uno de los turistas un contrato individual en el que en todo caso deberán estipular lo siguiente:

I.- Nombres y direcciones de los contratantes;

II.- Itinerario de viaje y programa completo de los servicios contratados;

III.- Precio total de la excursión y forma en que se efectuará el pago.

Estos contratos deberán ser autorizados previamente por el Comité Ejecutivo o por su representante.

En el caso de excursiones que se efectúen dentro del país, organizadas por agencias o personas que además del transporte ofrezcan otros servicios al excursionista, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

ART. 43.- Sólo mediante autorización expresa del Comité Ejecutivo podrán cancelarse los viajes contratados por las agencias de turismo. La solicitud de cancelación deberá presentarse cuando menos con diez días de anticipación a la fecha fijada para el viaje y expresará los motivos o razones que la justifiquen. La resolución del Comité se dictará oportunamente, y si fuere favorable a la cancelación, ordenará que ésta se publique desde luego por los medios que estime más adecuados para que se enteren de ella todos los interesados, y dispondrá la devolución íntegra e inmediata de las cantidades que la empresa haya recibido a cuenta de la excursión.

ART. 44.- Las autorizaciones y registros que se concedan a las agencias de turismo, serán dadas a conocer por el Comité Ejecutivo a todas las empresas o entidades, de cualquier naturaleza relacionadas con el turismo, a fin de que ésta sólo reconozcan personalidad a quienes hayan sido legalmente autorizados. Las cancelaciones de autorización y registro que respecto de las mismas agencias se dicten en definitiva, serán también comunicadas a las empresas y entidades de referencia, y se publicarán en la prensa, para conocimiento del público en general, a costa de la agencia de que se trate, afectando -

las fianzas respectivas, si fuere necesario.

CAPITULO VI

De los guías de turistas

ART. 45.- Sólo con autorización del Comité Ejecutivo podrá ejercerse la actividad de guía de turistas.

ART. 46.- Se entiende por guía de turistas la persona que se dedica a presta sus servicios de compañía o ilustración a los turistas. Nadie podrá ejercer este oficio sin la credencial respectiva expedida por el Comité Ejecutivo. Para el ejercicio del oficio de guía de turistas tendrán preferencia los mexicanos por nacimiento, y sólo en casos excepcionales --a juicio del Comité Ejecutivo-- se otorgará permiso a los mexicanos por naturalización, siempre que se hayan dedicado a esa actividad en México por lo menos desde el 11 de junio de 1935.

ART. 47.- Para obtener la credencial a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar su solicitud por escrito al Comité Ejecutivo, -- indicando la zona o zonas en que desea ejercer sus actividades;

II.- Acreditar su honoreabilidad y buena conducta mediante constancias expedidas cuando menos por dos personas o instituciones y un certificado de la Jefatura de Policía del lugar de su residencia. - El Comité Ejecutivo está facultado para hacer las investigaciones complementarias que juzgue convenientes;

III.- Presentar un certificado expedido por la Secretaría de--

Salubridad y asistencia o de la dependencia de la misma Secretaría ---- del lugar de su residencia, en que se haga constar que no padece enfermedad contagiosa alguna, ni tiene defectos físicos o funcionales que lo incapaciten para el ejercicio de esta actividad. Dicho certificado deberá ser renovado cada año;

IV.- Sustentar un examen de competencia y ser aprobado por un jurado nombrado al efecto por el Comité Ejecutivo, o por el representante de éste cuando se trate de exámenes fuera de la capital de la República sobre las siguientes materias: Historia y Geografía Patrias. Arqueología Idionas, Arte Colonial, Etnografía Aborigen y Folklore, así como información general turística;

V.- Otorgar fianza por la cantidad de \$ 1,000.00 (un mil pesos)--- expedida por compañía legalmente autorizada.

ART. 48.- En cada una de las zonas que sean establecidas, de acuerdo con el artículo 2o., sólo podrá actuar el número de guías de turistas fijado por el Comité ejecutivo, el cual dará oportuno, aviso a las autoridades respectivas acerca de los guías que haya autorizado.

ART. 49.- Los guías de turistas no podrán cobrar como honorarios por sus servicios, una cantidad mayor de la cuota que para cada zona y para cada servicio fije el Comité Ejecutivo por medio de la tarifa que-- anualmente expedirá. Esta tarifa se hará conocer a los turistas al ingresar al país por las agencias respectivas y se fijará, además, en lugar visible en las oficinas de éstas y en todas las demás conectadas con el turismo. No se permitirá que un solo guía atienda a la vez a más de quince turistas.

ART. 50.- Son obligaciones de los guías de turistas:

I.- Impartir a los turistas, con sentido patriótico y respeto a -- nuestras instituciones, tradiciones y cultura, y en forma tan objetiva -- como sea posible, las informaciones de índole histórica y artística que -- deban proporcionar;

II.- Suministrar cualquier informe que les solicite el Comité Ejecutivo o sus representantes;

III.- Proporcionar al Comité Ejecutivo, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe que contenga una relación de los turistas que en el mes próximo anterior hayan atendido;

IV.- Identificarse ante las personas a quienes presten sus servicios, así como ante cualquier autoridad cuando para ello sea requeridos, exhibiendo a la vez la tarjeta aprobada por el Comité Ejecutivo.

V.- Dar aviso inmediato al Comité Ejecutivo cuando tengan conocimiento de algún hecho que constituya una infracción a este reglamento;

VI.- Prestar sus servicios lealmente a los turistas, apegándose -- a los términos de este reglamento y a las disposiciones que dicte el Comité Ejecutivo.

ART. 51.- El Comité Ejecutivo podrá suspender hasta por un año, o cancelar definitivamente la autorización otorgada a un guía de turistas -- cuando a su juicio cualquier acto que sea imputable a dicho guía, resulte material o moralmente nocivo para el turismo. Esta resolución se dictará con audiencia del interesado, a quien se concederán seis días hábiles para alegar su defensa y presentar sus pruebas ante dicho Comité. -- La suspensión o la cancelación de una autorización será comunicada a las autoridades, empresas, organizaciones y personas relacionadas con el turismo.

CAPITULO VII

De los servicios de transportes

ART. 52.- El Comité Ejecutivo ejercerá una vigilancia adecuada sobre los servicios de transportes en todo lo concerniente a la protección fomento y desarrollo del turismo, especialmente en lo relativo a la honradez, pericia, urbanidad, precaución y puntualidad que en el desempeño de su trabajo deben poner los encargados de dichos transportes; para -- este efecto hará las observaciones y sugerencias pertinentes, las cuales-- deberán ser atendidas por las empresas de transportes.

ART. 53.- El Comité Ejecutivo, con la cooperación de los organismos auxiliares de turismo y de las autoridades locales, organizará en las carreteras y centros de población un sistema apropiado de información-- general y atención para los turistas. Evitará que los turistas sean --- abordados al llegar a las poblaciones por personas que les ofrezcan servicios de guía, de hospedaje y similares.

ART. 54.- El Comité Ejecutivo gestionará ante las dependencias---- oficiales correspondientes, que se establezcan y mantengan servicios eficientes de señales, indicaciones u auxilios, tanto en las carreteras como en todos los sistemas de transporte, y recabará la información que considere oportuna sobre las condiciones de esos servicios.

CAPITULO VIII

De los establecimientos de hospedaje y restaurantes.

ART. 55.- El Comité Ejecutivo procederá a clasificar y registrar -- los establecimientos de hospedaje, restaurantes y empresas similares que presten servicios al turista, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 19 de este reglamento.

ART. 56.- El Comité Ejecutivo, tomando como base las categorías -- generales a que se refiere el inciso VI del artículo 13, fijará las tarifas de precios a que deberán sujetarse los establecimientos de hospedaje, restaurantes y empresas similares que presten servicios al turista, escuchando la opinión de las autoridades municipales, si así lo estimare-- conveniente.

ART. 57.- Las tarifas autorizadas por el Comité Ejecutivo serán -- colocadas en lugar visible en los establecimientos de hospedaje, restaurantes y empresas similares que presten servicios al turista.

ART. 58.- Los hoteles, casas de huéspedes y establecimientos de -- hospedaje en general tienen obligación de fijar en el lugar más visible de cada habitación, la tarifa impresa, sin correcciones ni enmendaduras, que corresponda a esa localidad, con expresión del precio por una, dos-- o más personas. La tarifa deberá contener, además, la indicación de si el precio incluye o no los alimentos.

ART. 59.- Si el Comité Ejecutivo así lo determinare, las tarifas-- podrán ser impresas juntamente con su traducción al idioma o idiomas de -- más frecuente uso entre los turistas extranjeros.

ART. 60.- Los establecimientos de hospedaje, restaurantes o empre-- sas similares que presten servicios al turista, no podrán por ningún mo-- tivo alterar, aumentando o disminuyendo, las tarifas de precios autoriza-- dos por el Comité Ejecutivo.

ART. 61.- Los Establecimientos de hospedaje deberán suministrar al-- Comité Ejecutivo, cuando éste lo solicite, los datos relativos al movi-- miento de pasajeros, al número y cupo de las localidades de que disponen y cualesquier otros que tengan relación con el turismo.

ART. 62.- Las reservaciones que se den en los establecimientos de -- hospedaje en general, solicitadas por cualquier turista o por una agencia de turismo, ser estrictamente cumplidas.

ART. 63.- Queda prohibido a las personas físicas o morales que exploten establecimientos de hospedaje de cualquier naturaleza, otorgar -- comisiones directa o indirectamente a guías de turistas, choferes, empleados de las compañías de transportes, etc. Sólo podrán bonificarse comisiones a las agencias de turismo que funcionen legalmente, según los -- convenios o contratos que previamente formulen al respecto y que en su -- oportunidad deberán ser presentados al Comité Ejecutivo para su autorización y registro.

CAPITO IX

D E L A S S A N C I O N E S

ART. 64.- Por infracciones a las disposiciones del presente reglamento, se impondrán las siguientes sanciones;

I.- Multa de \$ 100.00 a \$ 2,000.00 u clausura definitiva de las -- empresas que funcionen sin la previa autorización y registro a que se refiere el artículo 31 de este reglamento;

II.- Multa de \$ 500.00 a \$5,000.00 por infracciones cometidas al -- artículo 32 de este reglamento, sin perjuicio de que infractor quede obligado a resarcir el daño causado al turista; en caso de reincidencia -- se procederá a la clausura y a la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento de la empresa respectiva;

III.- Multa de \$ 100.00 a \$ 2000.00 por violaciones cometidas a -- los artículos 36,37,38,40,41,42 y 43 del presente reglamento;

IV.- Multa de \$ 100.00 a \$ 2,000.00 a las empresas o entidades -- de cualquier naturaleza relacionadas con el turismo que, en los térmi-- nos del artículo 44 del presente reglamento, reconozcan personalidad a las agencias de turismo que no hayan sido legalmente autorizadas;

V.- Multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 ó arresto hasta por el término de quince días a quien infrinja los artículos 45 y 46 del presente regla-- mento, sin perjuicio de que las personas que los violen sean sanciona-- das por la autoridad judicial, considrándolas para tal efecto dentro de lo que dispone el artículo 250 del Código Penal vigente en materia fede-- ral;

VI.- Multa de 50.00 a \$ 500.00 por violaciones o infracciones coma-- tidas al artículo 49 del presente reglamento, sin perjuicio de que el-- guifa que haya cometido la violación o la infracción quede obligado a -- resarcir el daño causado al turista; en los casos de reincidencia, ade-- más de la multa que se aplique, el o bien procederá a la cancelación de-- finitiva de la autorización otorgada, según la gravedad de la falta;

VII.- Multa de \$ 50.00 a \$,000.00 por violación a infracciones -- cometidas al artículo 50 del presente reglamento;

VIII.- Multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 por las infracciones que co-- meta el personal de las empresas de transportes, en lo relativo a las -- prevenciones que fija el artículo 52 del presente reglamento; igual san-- ción se impondrá a las empresas de transportes que no atiendan las ob-- servaciones y sugerencias que les haga el Comité Ejecutivo en relación-- con el turismo y de acuerdo con lo que fija el mismo artículo 52 de --- este reglamento;

IX.- Multa de \$ 100.00 a \$ 2,000.00 por violaciones a los artículos 57 y 58 del presente reglamento.

X.- Multa de \$100.00 a 10,000.00 a arresto hasta por quince días a quien infrinja el artículo 60 del presente reglamento, con la facultad además, de ordenar la clausura transitoria o definitiva del establecimiento que en forma notoria e insistente viole dicho artículo.

XI.- Multa de \$ 50.00 a \$ 10,000.00 a los establecimientos que infringan el artículo 61 del presente reglamento.

XII.- Multa de \$ 100.00 a \$ 2,000.00 por infracciones cometidas a los artículos 62 y 63 del presente reglamento.

ART. 65.- Para la imposición de las anteriores sanciones se observarán las siguientes reglas:

I.- En todo caso se pondrá en conocimiento del presunto infractor la sanción que se le imponga, a fin de que presente su defensa y pruebas en un término no mayor de seis días, transcurrido el cual se pronunciará la resolución que corresponda.

II.- Los arrestos, las multas mayores de \$ 1,000.00 y las clausuras temporales o definitivas serán acordadas por el Comité Ejecutivo y podrán ser recurridas ante el Consejo Nacional;

III.-
Las multas hasta por \$1,000.00 serán acordadas por el Comité Ejecutivo del Distrito Federal y por los representantes oficiales designados por el mismo en los Estados y Territorios Federales. Las sanciones impuestas por dichos representantes podrán ser recurridas ante el Comité Ejecutivo en un término de tres días a partir de la notificación, pudiendo suspenderse la ejecución mediante depósito o fianza de compañía autorizada, mientras se resuelve la revisión.

ART. 66.- La resolución de cualquier caso en materia de sanciones no previsto en el presente reglamento, compete al Comité Ejecutivo conforme a las normas fijadas por el Consejo Nacional.

TRANSITORIOS:

ART. 10.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial".

ART. 20.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente reglamento.

ART. 30.- Las autorizaciones y las fianzas otorgadas conforme al anterior reglamento, quedarán regidas por el presente a partir de su vigencia; por lo tanto, se conceden sesenta días para el efecto de obtener la revalidación de dichas autorizaciones y fianzas ante el Comité Ejecutivo,

ART. 40.- Las tarifas de hoteles, casas de huéspedes, establecimientos de hospedaje en general, restaurantes y cualesquiera otras empresas o personas que se dediquen a prestar servicio al turista, se cancelarán para ser substituidas por las nuevas tarifas, a medida que éstas sean fijadas de conformidad con el presente reglamento.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.- Miguel Alemán.- (Rúbrica).- El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortínez.- (Rúbrica).- El subsecretario encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.- (Rúbrica).-

El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.- (Rúbrica).- El ----
Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Betota.- (Rúbrica).----
El Secretario de Educación Pública, Manuel Gual Vidal.- (Rúbrica).-----
El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.
(Rúbrica), El Secretario de Salubridad y Asistencia, Rafael P. Gamboa.-
(Rúbrica).- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando ---
Casas Alemán.- (Rúbrica). (34)

COMENTARIO:

DIRECCION GENERAL DE TURISMO.

La Dirección General de Turismo fué creada por la primera Ley Federal de Turismo que fué promulgada el 15 de diciembre de 1949 y publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1949.

En esta Ley Federal de Turismo que crea a la Dirección General de Turismo que era una Dependencia de la Secretaría de Gobernación se observa, que todas las atribuciones, en relación a la solución de los problemas relativos al turismo nacional y al turismo internacional le competen a la Secretaría de Gobernación y que serán ejercidas por conducto de el ya mencionado Departamento.

LEGISLACION.-

LEY FEDERAL DE TURISMO.

Miguel Alemán, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, saber:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE TURISMO.

Art. 1o.- Compete a la Secretaría de Gobernación el estudio y resolución de los problemas relativos a la materia de turismo en la República.

Art. 2o.- Para cumplir los fines que esta Ley se propone, la Secretaría de Gobernación tendrá las siguientes atribuciones — que ejercerá por conducto de la Dirección General de Turismo:

- I.- Establecer en el país y en el extranjero los oficios de turismo que sean necesarias para el fomento del mismo;
- II.- Llevar un registro general de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes, campos de turismo y negocios similares que deben ser autorizados oficialmente para recibir turistas ;
- III.- Ejercer la vigilancia necesaria para evitar que los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, cometa actos u omisiones lesivos a la industria turística;
- IV.- Revisar con sujeción a las normas que fija el reglamento de la presente Ley, y aprobar cuando proceda las tarifas de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes, agencias privadas de turismo y negocios similares;
- V.- Estimular la formación de organismos de carácter privado que tiendan a fomentar al turismo;
- VI.- Autorizar el funcionamiento de las Agencias de turismo que hayan cumplido con los requisitos de esta Ley;
- VII.-Intervenir ante las autoridades correspondientes, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la conservación y reconocimiento de nuestros monumentos artísticos, y para la preservación de las ciudades que tengan un valor histórico ó arquitectónico;
- VIII.- Celebrar convenios con las autoridades locales de la República que tengan por objeto crear organismos o realizar actividades que incrementen el turismo en sus respectivas jurisdicciones;
- IX.- Promover el establecimiento de hoteles y locales apropiados para turistas, y procurar que las autoridades correspondientes den todas las facilidades posibles para su construcción y funcionamiento;

- X.- Gestionar arreglos con empresas extranjeras que tengan -
por objeto facilitar el intercambio turístico;
- XI.- Imponer las sanciones por infracciones a la presente --
Ley y su reglamentos;
- XII.- Establecer el servicio nacional de guías de turistas y -
vigilar los y su funcionamiento de acuerdo con las disposicio-
nes de esta Ley y su reglamento.
- XIII.- Dirigir la propaganda y publicidd en materia de tu ---
rismo y promover todas las medidas que considere idó -
neas para el desarrollo del turismo tanto en nacional-
como extranjero;
- XIV.- Todas las demás que tienden a implsar o incrementar el-
turismo.

Art. 30.- Todas las autoridades tanto federales como locales, coo-
perarán con la Secretaría de Gobernación en el cumplimien-
to de las disposiciones que éstas dicte en mateira de tu-
rismo.

Art. 40.- Para fijar la política general que deba seguirse en la mate-
ria, se crea el Consejo Nacional de Turismo, que en este ra-
mo actuará además como órgano de consulta de la Secretaría -
de Gobernación/.

Art. 50.- El Consejo Nacional de Turismo estár antegrado por los Se-
cretarios de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y
Crédito Público, Economía Nacional, Comunicaciones y Obras-
Públicas, Educación Pública, Salubridad y Asistencia y por
el Jefe del Departamento del Distrito Federal; además por -
los representantes del Banco de México, Ferrocarriles Nacio-
nales, Petróleos Mexicanos t Asociación Mexicana de Turismo.

Art. 60.- El Secretario de Gobernación tendrá el carácter de Presiden-
te del Consejo, Los Secretariso de Estado y del Departamen-
to del Distrito Federal asi-tirán a las sesiones del Consejo
personalmente; en caso de imposibilidad se harán representar -

por los funcionarios de la dependencia que se trate.

Art. 7o.- El Director de Turismo será Secretario del Consejo Nacional y tendrá en él voz informativa pero no voto.

Art. 8o.- El Cargo de Consejero en honorario respecto a los ocho primeros miembros citados en el artículo 5o. y la duración de su cargo será indefinida, los demás podrán no ser o ser retribuidos por las instituciones que lo designan, las que los removerán libremente.

Art. 10.- El Consejo Nacional de Turismo funcionará en pleno con asistencia de la mayoría de sus miembros; pero en todo caso se requerirá la presencia, cuando menos de tres de los consejeros a que se refiere el artículo 6o. el Presidente del Consejo tendrá votos de calidad.

Art. 11.- El Consejo Nacional de Turismo tendrá las siguientes atribuciones;

- 1.- Estudiar el turismo en todos sus aspectos, especialmente desde el punto de vista económico-social y en sus implicaciones con el buen nombre de México en el exterior;
- 2.- Sugerir al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, la promoción de Leyes, y la expedición de reglamentos y disposiciones que procedan por el incremento del turismo;
- 3.- Elaborar programas generales de trabajo encaminados al desarrollo del turismo;
- 4.- Realizar estudio de carácter general sobre la situación que guarde el servicio turístico, en toda la República, y proponer a la Secretaría de Gobernación las medidas que deban tomarse para mejorar las instituciones y establecimientos relacionados con el turismo;
- 5.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las funciones que le competen.

Art. 12.- Sólo con la autorización de la Secretaría de Gobernación podrá ejercer la actividad de turistas.- Los guías de turistas tienen la obligación de acreditar anualmente, a satisfacción de la propia Secretaría, la solación moral y económica, y que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al ser autorizadas, a fin de que sea referendada, si proceda dicha autorización.

Las agencias de turismo, hoteles y demás establecimientos similares no deberán utilizar los servicios de los guías de turistas que no tengan debidamente localizada su autorización para ejercer sus funciones.

Art. 13.- Se impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de \$ 5,000.00 a las personas que se atribuyan el carácter de guías de turistas o desempeñen funciones como tales sin haber sido previamente autorizados, Igual sanción se aplicará a los guías de turistas que ejerzan sus funciones sin haber obtenido el refrendo de su autorización en los términos de esta Ley.

Art. 14.- Los hoteles, casas de huéspedes, restaurantes y negocios similares que en forma insistente violen las disposiciones de esta Ley y su reglamento, o los acuerdos que dicten las autoridades de turismo, podrán ser clausurados temporal o definitivamente previa audiencia al interesado para su defensa. Los interesados tendrán el derecho de revisión a que se refiere el artículo 15.

Art. 15.- Los infractores de la presente Ley, de su reglamento y de las disposiciones de la Secretaría de Gobernación a quien es no se le señale sanción específica por este ordenamiento serán sancionados por dicha Secretaría con multa hasta por \$10,000.00.-ó arresto hasta por 15 días.

Estas sanciones serán impuestas previa audiencia de la parte interesada u em contra de ellas procederá el recurso de revisión; siempre y cuando se interpona dentro de los 15 días siguientes y se garantice el interés fiscal mediante depósito o fianza del importe de la sanción.

Art. 16.- Además de las partidas que el presupuesto de la federación señale para fines de propaganda y publicidad en materia de turismo, se creará un fondo destinado al mismo objeto con las aportaciones que hagan los organismos e instituciones interesadas en el fomento turístico.

TRANSITORIOS:

Art. 1o.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 2o.- Se derogan la Ley que creó la Comisión Nacional de Turismo, de 25 de noviembre de 1947 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 3o.- El personal de la Dirección General de Turismo será designado al entrar en vigor esta Ley por el Secretario de Gobernación con cargo a la partida correspondiente del presupuesto general de egresos de la federación, y de acuerdo con el artículo 4o. del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que establece por funciones, cuales son trabajadores de confianza y cuales de base.

Art. 4o.- Entre tanto se dicta el reglamento de esta Ley continuarán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes en lo que no se oponga a la misma.

Art. 5o.- Se fija un plazo de 60 días contados a partir de la publicación de esta Ley, para que los guías de turistas autorizados antes de la vigencia de la misma, ocurran ante la Dirección General de Turismo a solicitar para obtener, si procede, sin cuyo requisito no podrán ejercer sus actividades después de este término.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1a. del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia

expidió la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los 15 días del mes de diciembre de 1949., - Miguel Alemán.- Rúbrica.- Secretario de Gobernación.- Adolfo Ruiz Cortínez Rúbrica.- El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, Manuel Tello.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Antonio Martínez Baez.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Rafael Pascasio Gamboa, -- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas - Alemán.- Rúbrica. (35)

DECRETO QUE CREA EL FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO-
DEL TURISMO.

COMENTARIO.-

En el Art. 2o., de este Decreto se hace un señalamiento del capital que se manejará en el fideicomiso que señala el propio artículo lo., y sigue diciendo que tal aportación será inicial y la hará el Gobierno Federal.

En su artículo 4o., notamos que el Comité Técnico denomina las dependencias que aprobarán, autorizarán y otorgarán, los estudios, operaciones y gastos del fiducio, mas se les señalan a la Secretaría de Gobernación como integradora de dicho Comité y a una Secretaría de Economía.

Primero.- El Art. 5o., transitorio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado menciona una nueva denominación de alguna dependencia y le otorga las atribuciones que esa misma Ley señale, y así lo hace en su artículo 18, ya que la competencia en materia de turismo corresponde en este caso al Departamento de Turismo.

Segundo.- No existe ya la Secretaría de Economía pues tal denominación cambió por la de Secretaría de Industria y Comercio.

DECRETO QUE CREA EL FONDO DE GARANTIA Y
FOMENTO DE TURISMO.

LEGISLACION.- Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:

Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Adolfo Ruiz Cortines, Presidente Constitucional de los Estados -
Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión de ha servido dirigirme el si-
guiente:

D E C R E T O :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.- Se crea el Fondo de Garantía y Fomento del Turis-
mo, que será manejado en fideicomiso por Nacional Financiera, de confor-
midad con las normas contenidas en la presente Ley, las reglas de opera-
ción correspondientes y el contrato de fideicomiso que la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público celebre con el fiduciario.

ARTICULO 2o.- Para el desarrollo de sus actividades el Fondo -
contará con los siguientes recursos:

I.- Una aportación inicial de cincuenta millones de pesos que -
hará el Gobierno Federal;

II.- Las asignaciones que anualmente señale el Presupuesto de -
Egresos de la Federación;

III.- Las aportaciones que realicen los Gobiernos de los Esta-
dos, destinadas a las actividades turísticas que se desarrollen dentro

de sus respectivas entidades;

IV.- Las aportaciones que hagan los particulares; y

V.- El producto de las operaciones que se realicen con cargo al Fondo.

ARTICULO 30.- Las actividades del Fondo se encaminarán:

I.- Al estudio y desarrollo de nuevos centros turísticos y al fomento de los ya existentes, cooperando así con la Secretarías del Estado, los Gobiernos Locales y las Instituciones u organismos Públicos y privados que están vinculados a estos objetivos;

II.- Al estímulo de la afluencia turística nacional extranjera; en coordinación con las autoridades, los organismos estatales y las empresas privadas; y

III.- Al fomento y desarrollo de las empresas o actividades turísticas, así como de las conexas o vinculadas con ellas, auxiliándolas en sus necesidades económicas.

ARTICULO 40.- Se crea un Comité Técnico integrado por representantes de las siguientes dependencias e instituciones: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Economía, Banco de México y Nacional Financiera por cada propietario, las propias dependencias e instituciones designarán un suplente.

ARTICULO 50.- Corresponderá al representante del Departamento de Turismo la presidencia del Comité, y en su ausencia, al suplente del mismo.

ARTICULO 60.- Son facultades del Comité Técnico las siguientes:

I.- Garantizar a las instituciones de crédito privadas los créditos que otorguen a las empresas dedicadas a las actividades turísticas o conexas a éstas;

II.- Garantizar los valores que las instituciones de crédito y -- empresas privadas emitan con el propósito de destinar los recursos procedentes de ellos al fomento del turismo;

III.- Suscribir transitoriamente acciones de empresas dedicadas a actividades del turismo, que a juicio del Comité Técnico contengan fomen-
tar;

IV.- Adquirir obligaciones y valores de diversa naturaleza que, -- para el fomento del turismo, sean emitidas por instituciones de crédito-
privadas o empresas dedicadas a actividades turísticas;

V.- Descontar a las instituciones de crédito privadas títulos --
provenientes de créditos otorgados a las empresas que se dedican al fomen-
to del turismo o conexas a él;

VI.- Abrir créditos a las instituciones de crédito privadas, ---
para que éstas a su vez los otorguen a las empresas que se dedican al --
turismo, y en casos excepcionales, concederlos directamente a dichas ---
empresas, cuando a juicio del Comité Técnico así convenga; y

VII.- Las demás que autorice expresamente la Secretaría de Ha---
cienda y Crédito Público.

ARTICULO 8o.- Con aprobación expresa de la Secretaría de Hacie-
da y Crédito Público, el fudiciario podrá garantizar operaciones prove-
nientes de créditos internacionales, destinados a la adquisición de ---
equipo para el fomento del turismo.

ARTICULO 9o.- El fiduciario podrá emitir valores con autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que en todo caso deberá determinar el monto, características y planes de inversión.

ARTICULO 10o.- La garantía a que se refiere la fracción I del artículo 7o. no podrá ser superior al 50 % del importe del Crédito, sin que se pueda extender a los intereses y otras prestaciones.

ARTICULO 11o.- Las operaciones deberán sujetarse a las normas aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 12o.- Para el desarrollo de sus actividades el Fondo contará con el personal técnico y administrativo que requiera.

ARTICULO 13o.- Con cargo al Fondo se cubrirán los gastos que demande el manejo del fideicomiso, incluyendo los honorarios que puedan corresponder al fiduciario conforme al contrato respectivo.

ARTICULO 14o.- Con los recursos del Fondo, particularmente los productos que obtengan de sus operaciones y previa aprobación del Comité Técnico, podrá hacerse propaganda en el país y en el extranjero para lograr una mayor afluencia de turistas, gestionándose al propio tiempo, la cooperación de las entidades federativas, así como de los organismos o empresas públicos o privadas.

ARTICULO 15o.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, oyendo el parecer de la Secretaría de Gobernación, expida las reglas de operación respectivas.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará la forma y los plazos en que deba hacerse la aportación inicial a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Noé Palomares Novarro, S.P.- Julián Rodríguez Adame, D.P. Guillermo Castillo Fernández, S S.- Carlos Sansores Pérez, D.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.- Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Lic. Gilberto Loyo.- Rúbrica. (36).

REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE GARANTIA Y -
FOMENTO DEL TURISMO.

COMENTARIO.

Estas reglas las expidió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ellas se reglamenta la forma en que se deberá de manejar el capital que el gobierno federal entregó para este fondo de garantía y fomento del turismo.

A su vez le permite a la Nacional Financiera, S.A., las operaciones que ella misma desee realizar previa opinión de las autoridades correspondientes.

Por último en su artículo 5o., le señala los períodos de sesión que deberá de realizar el Comité Ejecutivo, las personas que pueden y deben concurrir y el quorum necesario a fin de que procedan las mencionadas sesiones.

LEGISLACION.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10. y 15 del Decreto que crea el "Fondo de Garantía y Fomento del Turismo", expedido el 14 de noviembre de 1956 y publicado en el "Diario Oficial" de la de la Federación el 13 de diciembre del mismo año, la Secretaría de --- Hacienda y Crédito Público, después de oír la opinión de la Gobernación, expide las siguientes

REGLAS DE OPERACION
DEL FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO
DEL TURISMO.

I

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 10.- El "Fondo de Garantía y Fomento del Turismo", - será manejado por Nacional Financiera, S.A., de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley que lo creó, las presentes Reglas y el - contrato de fideicomiso que celebre la Secretaría de Hacienda y Crédito-Público con la Institución mencionada.

ARTICULO 20.- Constituye el patrimonio del fondo:

I.- El efectivo, valores, créditos y demás bienes que le pertenezcan, provenientes de las aportaciones del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los particulares;

II.- Los incrementos derivados de los intereses, primas y --- demás sumas que se cobren en virtud de las operaciones.

ARTICULO 30.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40. del Decreto que creó el Fondo, se constituye un Comité Técnico integrado por cinco miembros nombrados, respectivamente, por el Departamento de Turismo, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Industria

y Comercio, el Bando de México, S.A. y Nacional Financiera, S.A.

Dichos miembros serán designados por las dependencias e instituciones que se indican, las cuales podrán removerlos libremente.

Por cada miembro propietario designarán un suplente para cubrir las ausencias de aquél.

La presidencia del Comité corresponderá al representante del Departamento de Turismo y, en su ausencia, al suplente del mismo. En caso de ausencia de ambos, el Comité designará, entre sus miembros presentes, a la persona que deba presidir la sesión respectiva.

ARTICULO 4o.- El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:

I.- Aprobar la realización de los estudios a que se refiere la fracción I del artículo 3o. de la Ley que creó el Fondo, así como las erogaciones correspondientes, a proposición del Fudiciario;

II.- Aprobar los créditos y valores que deban ser garantizados con cargo al Fondo. Cuando se trate de créditos internacionales, destinados a la adquisición de equipo para el fomento del turismo, se requerirá, además, en cada caso, la aprobación expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión de Financiamientos Exteriores, de Nacional Financiera, S.A.:

III.- Aprobar la suscripción transitoria de acciones emitidas por empresas dedicadas a las actividades o empresas dedicadas a las actividades turísticas, cuando a juicio del propio Comité Técnico éstas deban ser fomentadas;

IV.- Aprobar la adquisición de obligaciones o valores emitidos

por instituciones de crédito privadas o empresas dedicadas al turismo, - cuando la emisión se realice o se haya realizado para invertir los recursos en el fomento de las actividades turísticas;

V.- Aprobar las demás operaciones que puedan realizarse con cargo al Fondo, de acuerdo con lo establecido en estas Reglas, y fijar sus condiciones;

VI.- Aprobar el presupuesto anual de gastos, que deberá ser sometido posteriormente a la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII.- Fijar, a proposición del Fiduciario, las primas, intereses y honorarios que deberán cobrarse en virtud de las operaciones que se efectúen con cargo al Fondo, tomando en cuenta para ello, las prácticas bancarias y las necesidades del propio Fondo fideicometido;

VIII.- Las demás que se le atribuyan en las presentes Reglas y en el contrato de fideicomiso respectivo.

ARTICULO 5o.- El Comité Técnico sesionará, a solicitud del fiduciario, con la periodicidad que las circunstancias exijan, debiendo reunirse por lo menos una vez al mes.

A dichas reuniones también concurrirá con voz el Director General del Fondo.

Para que haya quórum se requerirá la asistencia de tres de sus miembros.

ARTICULO 6o.- Los asuntos se resolverán por mayoría de votos, correspondiente al presidente del Comité voto de calidad.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los honorarios que deberán de cubrirse a los miembros del Comité por cada junta a la que asistan.

ARTICULO 8o.- Cada suplente podrá concurrir a las juntas del Comité Técnico, aun cuando esté presente el propietario y percibirá los honorarios que se mencionan en el artículo anterior. Sin embargo, en este caso tendrá voz pero no voto.

ARTICULO 9o.- Actuará como Secretario de Actas en las sesiones del Comité Técnico una persona ajena al mismo, que será designada por el propio Comité y el cual percibirá los honorarios que éste le fije.

ARTICULO 10o.- Además de las facultades específicas en estas Reglas y en el contrato de fideicomiso respectivo, dentro de las limitaciones que en los mismos se establecen, Nacional Financiera, S.A., tendrá todos los poderes necesarios para actuar como fiduciario, de conformidad con los dispuestos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 11o.- Para el manejo del Fondo, Nacional Financiera S.A., designará a un Director General, que tendrá además de carácter de Delegado Fiduciario Especial, así como al personal técnico y administrativo, conforme al presupuesto que apruebe el Comité Técnico y autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 12o.- Todos los sueldos y demás gastos que demande el manejo del Fondo, así como los honorarios que correspondan al Fiduciario, al Comité Técnico y a su Secretario serán cubiertos con cargo al propio Fondo.

ARTICULO 13o.- El monto total de las responsabilidades directas o contingentes del Fondo, no podrá ser superior a diez veces el importe total del patrimonio del mismo.

ARTICULO 14o.- Los bienes que el Fiduciario llegare a adjudicarse con motivo de las operaciones que realice, deberá enajenarlos en un plazo no mayor de dos años. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo circunstancias especiales, podrá ampliar dicho plazo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito, valores, derechos y bienes en general que llegara a adjudicarse el Fiduciario y pueda conservar en su activo, por estar relacionados con el objeto del Fondo.

Los bienes comprendidos en este artículo no deberán considerarse como del patrimonio nacional o de organismo público descentralizado o de empresa de participación estatal, y para su venta el Fiduciario deberá tomar como base avalúos practicados por instituciones nacionales de crédito.

ARTICULO 15o.- Los títulos y obligaciones garantizados con cargo al Fondo no podrá considerarse como valores de Estado, para efectos de cómputo en las inversiones obligatorias de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas.

ARTICULO 16o.- Las operaciones a que se refieren las presentes Reglas podrán realizarse indistintamente en cualquier localidad de la República Mexicana. Sin embargo, si alguno de los Estados o Territorios afecta recursos en fideicomiso para ser operados por el Fondo, los mismos se invertirán de tal manera que las beneficiadas sean, precisamente, empresas domiciliadas dentro del Territorio o Estado que se trate, -

sin perjuicio de las operaciones que el mismo Fondo pueda realizar, con sus propios recursos, en la Entidad respectiva.

ARTICULO 17o.- Las operaciones a que se refiere la parte final del artículo anterior, se sujetarán a todas las disposiciones contenidas en las presentes Reglas. Sin embargo, la Entidad respectiva podrá señalar el destino de los fondos que aporta y otras condiciones o requisitos que para su inversión, siempre que no se pongan a estas mismas Reglas y que las operaciones sean aprobadas por el Comité Técnico.

ARTICULO 18o.- Cuando alguno de los Estados aporte recursos -- al Fondo, Nacional Financiera, S.A., deberá llevar cuenta especial, con objeto de que los mismos, así como sus recuperaciones y productos, descontada la parte proporcional de los gastos y honorarios, sean invertidos precisamente en la Entidad respectiva, salvo que por convenio expreso entre la Fiduciaria y el Gobierno contratante, las recuperaciones deban regresarse a este último.

El presente artículo se aplicará también a los fondos que --- aporten los particulares.

ARTICULO 19.- En el contrato de fideicomiso que se celebre -- con Nacional Financiera, S.A., se señalará la forma como deban ser invertidos los fondos que se mantengan ociosos.

ARTICULO 20o.- Las disposiciones de Reglas podrán ser reformadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Gobernación, con sólo comunicarlo al Fiduciario por --- escrito.

II DE LAS OPERACIONES.

ARTICULO 21o.- Nacional Financiera, S.A., como Fiduciaria --

del Gobierno Federal, podrá realizar las siguientes operaciones:

I.- Garantizar a las instituciones de crédito privadas, los créditos que otorguen a las personas físicas o morales dedicadas a las actividades turísticas o conexas a ésta.

El Comité Técnico del Fideicomiso determinará, en cada caso, si la actividad de una persona física o moral puede considerarse conexas con el turismo;

II.- Garantizar la amortización y pago de intereses y obligaciones o valores que, con intervención de instituciones de crédito, emitan empresas privadas dedicadas a las actividades turísticas, así como los emitidos por instituciones de crédito con el propósito de destinar los recursos procedentes de ellos al fomento del turismo;

III.- Suscribir transitoriamente acciones de sociedades dedicadas a actividades del turismo, cuando a juicio del Comité Técnico convenga promoverlos y fomentarlos;

IV.- Adquirir obligaciones y valores de diversa naturaleza que, para el fomento del turismo, sean emitidos por instituciones de crédito privadas o por personas físicas o morales;

V.- Descontar a las instituciones de crédito privadas títulos provenientes de créditos otorgados a personas físicas o morales dedicadas a las actividades turísticas o conexas a ellas;

VI.- Abrir créditos u otorgar préstamos, cuando así convenga a juicio del Comité Técnico, a las instituciones de crédito privadas para que éstas, a su vez, los otorguen a personas físicas o morales dedicadas al turismo y, en casos excepcionales concederlos directamente a

dichas personas;

VII.- Emitir certificados de participación, previa aprobación del Comité Técnico del Fideicomiso y la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII.- Contribuir en la realización de actividades culturales artísticas o de otra naturaleza, en el país y en el extranjero, que puedan significar propaganda para promover la afluencia del turismo;

IX.- Cubrir los gastos de la propaganda que se realice conforme a lo dispuesto en la fracción anterior.

ARTICULO 22o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la celebración de otras operaciones, con cargo al Fondo, cuando a su juicio puedan implicar un beneficio para la actividad turística, siempre que las mismas se realicen a través de instituciones de crédito privadas y se sujeten a los requisitos que en cada caso establezca la propia Secretaría.

ARTICULO 23o.- El Fiduciario podrá reservarse las facultades necesarias para efectuar, en cualquier momento, inspecciones, exigir balances y estados de contabilidad y pedir datos o documentos de las personas físicas o morales beneficiadas con las operaciones del Fondo, así como realizar avalúos de bienes.

ARTICULO 24o.- El Fiduciario podrá garantizar los créditos refaccionarios o de habilitación o avío, así como los hipotecarios que otorguen las instituciones de crédito privadas a las personas físicas o morales dedicadas a actividades turísticas o conexas a ésta, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- que sean otorgados conforme a las Leyes General de -- Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás que les sean aplicables;

II.- que la garantía por un crédito o en favor de una misma - persona física o moral no sea superior a \$ 1,000,000.00;

III.- que no sean por un plazo mayor de los que fija la Ley- General de Instituciones de Crédito, según el crédito de que se trate y el tipo de institución acreditante;

IV.- que las garantías sean suficientes y adecuadas y se cong- tituyan debidamente.

ARTICULO 25o.- Las operaciones de garantía, a que se refiere- el artículo anterior, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- En ningún caso la garantía excederá del 50% de la suerte principal del crédito otorgado o concertado y para hacerse efectivo se- tomará como base la cantidad realmente ejercitada por el acreditado. El monto y la proporción de la garantía serán fijados por el Comité Técni- co del Fideicomiso, de acuerdo con la naturaleza de los créditos, el -- riesgo que ofrezca la operación y las característic s de los acreditad- dos.

II.- El Fondo de subrogará en los derechos de la institución acreditante, por las cantidades que cubra de acuerdo con la garantía -- otorgada, pudiendo el Difucionario exigir a la institución, que suscriba- los docum ntos o firme las escrituras que para el caso se requieran;

III.- Tratándose de créditos refaccionarios o de habilita--- ción o -vío y cuando las circunstancias lo ameritan, el Fiduciarlo po--

drá exigir de la institución acreedora que designe interventor en los términos del artículo 327, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y

IV.- En caso de que el Fiduciario tenga que hacer efectiva la garantía, las sumas que después se recuperen del deudor se repartirán a prorrata entre el Fiduciario por la suma pagada y la institución acreedora por la parte insoluta de la suerte principal de su crédito.

ARTICULO 26o.- El Fiduciario quedará relevado a la obligación de hacer efectiva la garantía concertada, en cualquiera de los casos en que la institución acreedora:

I.- No comunique al propio Fiduciario, dentro del plazo que se establezca en el convenio de garantía respectivo, que el deudor se constituyó en mora;

II.- Pierda por negligencia los privilegios a que se refiere el primer párrafo del artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando se trate de créditos refaccionarios o de habilitación o avío;

III.- Libere total o parcialmente los bienes dados en garantía por el acreditado o permita la substitución de los mismos, sin autorización expresa y por escrito del Fiduciario.

IV.- Permita que los fondos se usen para fines distintos de los especificados en el contrato respectivo.

ARTICULO 27o.- Cuando se trate de créditos hipotecarios, que sean garantizados por el Fondo, aunque el inmueble sobre el que recaiga la garantía sea de los especializados a que se refiere el artículo 33,-

fracción V. inciso a) de la Ley General de Instituciones de Crédito, la institución podrá otorgar el préstamo hasta el 50% del valor del inmueble.

ARTICULO 28.- El Fiduciario cobrará, para otorgar la garantía a que se refieren los artículos anteriores, las primas que determine el Comité Técnico, según lo dispuesto en el artículo 4o., fracción VII, de estas Reglas.

ARTICULO 29o.- El importe de dichas primas se abonará a una reserva especial que servirá para cubrir los pagos que deban hacerse como consecuencia del incumplimiento de los deudores. Las cantidades que no alcancen a cubrirse con la misma reserva, se pagarán con cargo a los demás recursos del Fondo.

ARTICULO 30.- A efecto de que el Fiduciario, con cargo al Fondo, pueda garantizar la amortización y pago de intereses de obligaciones y valores que emitan empresas o instituciones de crédito privadas, se -- requieren:

I.- Que cuando sean emitidos por las empresas, la emisión se haga con intervención de una institución de crédito legalmente autorizada para ello, haya o no garantizado su amortización y el pago de intereses;

II.- que, cuando se trate de obligaciones, se designe a una institución de crédito como representante común de los obligacionistas.

III.- que el importe total de las obligaciones o valores --- emitidos no sea superior al 50 % del valor de los bienes afectos en garantía;

IV.- Que las obligaciones o valores no sean por un plazo de amortización superior a diez años;

V.- Que el importe de las obligaciones o valores emitidos por una misma persona física o moral, no sea superior a la suma de \$ 5,000,000.00;

VI.- Que el importe de las obligaciones o valores se destine, precisamente, al fomento de la empresa turística de que se trate, sin que los fondos puedan distraerse para otros objetos. Excepcionalmente, el Comité Técnico podrá autorizar que una parte se utilice para pago de pasivo, con el propósito de consolidar adeudos;

VII.- Que, si los valores son emitidos por instituciones de crédito, los recursos se destinen a actividades directas a conexas conexas con el turismo;

VIII.- Que las obligaciones se hayan emitido conforme a lo prescrito en la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y las demás Leyes que les sean aplicables.

Los requisitos establecidos en el presente artículo serán aplicables a la adquisición de obligaciones y valores, a que se refiere el artículo 7o., fracción IV, de la Ley que crea el Fondo.

ARTICULO 31.- El Fiduciario deberá reservarse los derechos a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cuando garantice obligaciones emitidas por empresas turísticas.

ARTICULO 32o.- El Fiduciario cuidará de que se hayan consti-

tuido las garantías para asegurar la amortización y pago de intereses.

ARTICULO 330.- Las operaciones de crédito o préstamo que el Fondo realice con institución de crédito privadas, a que se refiere el artículo 21, fracción VI, de estas reglas, se sujetarán a las siguientes normas generales:

I.- Los fondos provenientes de los créditos o préstamos deberán ser destinados por las instituciones al otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, a favor de empresas dedicadas a actividades turísticas;

II.- El importe de los créditos que se otorguen a una misma empresa, no podrá ser superior a \$ 1,500,000.00, tratándose de créditos refaccionarios, o de \$ 600,000.000 si se trata de créditos de habilitación o avío, o a la suma de ambos;

III.- Las instituciones deberán obligarse, expresamente, a vigilar la correcta inversión de los fondos por parte de sus acreditados, y cuidar y conservar las garantías que éstos otorguen, en los términos del artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como a inscribir los contratos oportunamente en el Registro Público respectivo;

IV.- Las instituciones otorgarán los créditos guardando las proporciones que fija la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, respecto a las garantías que otorguen los acreditados, y hasta por los plazos que permita el mismo Ordenamiento, según el tipo de institución de Crédito de que se trate;

V.- Los créditos o préstamos que otorgue el Fiduciario, se da

cumentarán y garantizarán en la forma que determine el Comité Técnico, -
 procurando que los vencimientos se ajusten, en lo posible, al calenda---
 rio de recuperaciones que vaya a establecer la institución solicitante -
 con sus respectivos acreditados.

ARTICULO 34o.- El Fiduciario podrá adquirir transitoriamente,
 con cargo al Fondo, acciones de empresas dedicadas a actividades del tu-
 rismo, hasta el límite de \$ 5.000,000.00 por una misma sociedad, cuando-
 a juicio del Comité Técnico sea conveniente para el fomento de esas acti-
 vidades.

ARTICULO 35o.- A efecto de que el Fiduciario descuente títu-
 los de crédito otorgados a favor de instituciones de crédito privadas, -
 se requiere;

I.- Que los títulos provengan de préstamos de habilitación o-
 avío o refaccionarios;

II.- Que la acreditante se obligue expresamente a seguir ----
 vigilando la inversión correcta de los fondos, por parte del acreditado,
 y a cuidar y conservar las garantías otorgadas por éste, en los términos
 del artículo 327, párrafo tercero, de la Ley General de Títulos y Opera-
 ciones de Crédito;

III.- que los créditos mantengan las proporciones que fija --
 la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares,-
 respecto a las garantías que otorguen los acreditados;

IV.- que los contratos de habilitación y avío y refaccionari-
 os se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público correspon-
 diente;

V.- Que los plazos no excedan de los que fija la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, según el tipo de institución de que se trate.

ARTICULO 36o.- El importe de los descuentos en vigor a cargo de una misma empresa turística no podrá ser superior a \$ 1,500,000.00, - tratándose de créditos refaccionarios, o de \$ 600,000.00 si se trata de créditos de habilitación o avío, o a la suma de ambos.

ARTICULO 37o.- Los documentos descontados con cargo al Fondo en los términos de los artículos anteriores, podrán ser redescontados -- por el Fiduciario.

ARTICULO 38o.- Con el cargo al Fondo y con aprobación expresa del Comité Técnico, del Fiduciario podrá efectuar o encargar la realización de los estudios a que se refiere la fracción I, del artículo 3o., - de la Ley que creó el Fondo.

ARTICULO 39o.- Previa autorización del Comité Técnico el -- Fiduciario podrá contribuir en la realización de actividades culturales, artísticas o de otra naturaleza, con el propósito de hacer propaganda -- en favor del turismo. Estas actividades podrán realizarse en concurrencia con las autoridades federales o locales o con empresas u organizaciones públicas o privados.

ARTICULO 40o.- Los gastos necesarios para realizar las actividades a que se refiere el artículo anterior, serán cubiertas por el -- Fiduciario, con el remanente de los productos del Fondo, después de cubrirse los gastos del fideicomiso.

ARTICULO 41o.- Afectando los títulos o valores que pertenec--

can al patrimonio del Fondo, el Fiduciario podrá emitir certificados de participación, a cuyo efecto podrá garantizar una renta fija mínima o -- una participación de las utilidades o beneficio o ambos, con autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 42o.- El Fiduciario podrá coordinar sus actividades con las autoridades federales o locales, los organismos o empresas estatales, así como las empresas privadas, a efecto de estimular la afluencia turística y procurar mejores servicios en favor del turismo nacional o extranjero.

ARTICULO 43o.- La autorización de las operaciones a que se refiere el artículo 22 de estas Reglas, podrá ser otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin más requisito que el de comunicar la por escrito al Fiduciario. (37).

(37) NACIONAL FINANCIERA ATEENAS # 56 FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO DEL
TURISMO, MEXICO, D.F.

ART. 18 LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.

COMENTARIO.-

En este articulo se le señalan las atribuciones necesarias al Departamento de Turismo, mismas que tenia como facultades expresas la Secretaria de Gobernacion, es pues a este nuevo organismo a quien le corresponde el desenvolvimiento dentro del campo del turismo para su Fomento y Desarrollo mediante los planes y proyectos necesarios que le conduzcan a la satisfaccion del logro en dicha materia.

Asimismo se le indica al departamento de turismo en su dieciocho fracciones del articulo que comentamos a establecer en toda la republica las oficinas de Turismo necesarias para el mismo.

Realizar la supervision de todos los establecimientos necesarios con el fin de que estos no se extralimiten en perjuicio de los turistas y por ende del turismo en la Republica.

Igualmente regular y vigilar el funcionamiento de las agencias de viajes y de Turismo.

Supervisar los precios que se otorgan al turismo dentro del comercio, restaurantes, y demas establecimientos y negocios similares conectados con la industria turistica.

Facilitar el intercambio turistico con gobiernos y empresas -- extranjeras a fin que por los medios necesarios se logre una mayor efectividad y facilidad para el logro en este campo.

Aun cuando podemos hacer la enumeracion de todas las facultades que esta ley le otorga al Departamento de Turismo, no solo parece innecesario mencionarlas, sino que en su legislacion observa remos cuales son estas y cuales son las restricciones que podemos observar no solo por medio de esta ley sino de aquellas que le son supletorias y que en ellas si se señalan de una manera mas amplia su campo de accion y de restriccion.

ART. 18 LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.-

LEGISLACION.-

ARTICULO 18.- Al Departamento de Turismo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Establecer en el interior del país, así como en el extranjero, las oficinas del turismo que sean necesarias.

II.- Supervisar y controlar la transportación de turistas, del interior o procedentes del extranjero;

III.- Controlar y supervisar los servicios de recepción de turistas, tanto en el interior de la República como en las fronteras, puertos marítimos y aéreos, en colaboración de las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores y Salubridad y Asistencia.

IV.- Supervisar los servicios de hospedaje y alimentación de turistas en hoteles, casas de huéspedes, restaurantes, clubes, campos de turismo, negocios similares y establecimientos conexos que hayan sido autorizados oficialmente para prestar tales servicios;

V.- Proveer, controlar y supervisar los medios que se requieran para la creación y funcionamiento de los servicios de información y auxilio para turistas.

VI.- Reglamentar, controlar y supervisar el servicio de guías de turistas y su funcionamiento;

VII.- Dirigir y controlar las escuelas para guías de turistas;

VIII.- Reglamentar, autorizar y vigilar el establecimiento y

funcionamiento de las agencias de viajes y turismo;

IX.- Aprobar, controlar y supervisar las tarifas de los servicios turísticos;

X.- Promover las medidas necesarias de beneficio del turismo en materia de higiene y salubridad, con la colaboración de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

XI.- Celebrar convenios con los Gobiernos de los Estados, para incrementar el turismo y mejorar los servicios relativos.

XII.- Gestionar la celebración de arreglos y convenios con -venios con gobierno y empresas extranjeras que tengan por objeto facilitar el intercambio turístico en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XIII.- Estimular la formación de organismos de carácter privado que tiendan a fomentar el turismo;

XIV.- Promover, dirigir y realizar la propaganda y publicidad en materia y realizar, tanto el turismo en el país como en el extranjero así como la publicación de guías en la República, los Estados o de Ciudades del turista.

XV.- Promover todos aquellos espectáculos, concursos, exposiciones, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas, así como eventos tradicionales y folklóricos que sirvan de -- atracción al turismo.

XVI.- Promover ante las autoridades respectivas, el otorgamiento de licencias y permisos para la caza y la pesca turística, dentro de los ordenamientos respectivos, e incrementar los concursos de esta -

indole;

XVIII.- Cooperar con la Secretaría de Educación Pública en la protección y mantenimiento de monumentos históricos y artísticos de lugares históricos o típicos, o de interés por su belleza natural, con el fin de mantener y aumentar la atracción al turismo; y

XVIII.- Los demás que le fijan expresamente las leyes y reglamentos . [38).

ACUERDO QUE DISPONE QUE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y DE TURISMO COBRARAN COMO COMISION A LOS HOTELES, MOTELES, CAMPOS TURISTAS, CASAS DE HUESPEDES, CLUBES, RESTAURANTES Y NEGOCIOS SIMILARES O CONEXOS, EL 10% DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS.

COMENTARIO.-

En este acuerdo se vé claramente la sana intención del Gobierno Federal de cumplir y hacer cumplir los preceptos legales que protejan al turismo y que a la vez se le ayude al fomento.

En su artículo 30., se les indica a los particulares la fecha de entrega de los contratos que se realicen entre los hoteles y demás establecimientos y las Agencias de Viajes y de Turismo, pero es por demás no admitir en este artículo el exceso de rigidez, ya que señala una fecha que para hoy ya se le puede considerar como parte de un artículo caduco., pues no otorga mas que una fecha y no señala un máximo ni un mínimo para la entrega de los documentos en cuestión.

Tampoco señala la forma en que deban realizarse esos contratos y a quien se les deben de dirigir.

Continuando con la mención de que es bastante estricta sólo - señala las sanciones en que incurrirán los interesados en caso de no presentar tales convenios y contratos.

ACUERDO QUE DISPONE QUE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y LAS AGENCIAS DE TURISMO COBRARAN COMO COMISION A LOS HOTELES, MOTELES, CAMPOS TURISTAS-CASAS DE HUESPEDES, CLUBES, RESTAURANTES Y NEGOCIOS SIMILARES O CONEXOS, EL DIEZ POR CIENTO DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS.

LEGISLACION.- (Publicado en el "diario Oficial" de 23 de julio de 1960).

CONSIDERANDO ;

PRIMERO.- Que se han recibido quejas en relación con los precios que se cobran por la prestación de servicios turísticos.

Que el aumento de los costos de operación de negocios que prestan cada vez servicio al turista en muchos casos se deben al pago de comisiones más elevadas que se conceden a las Agencias de Turismo y Agencias de Viaje.

Que esos aumentos recaen sobre lo que se cobró al turista.

Que esas comisiones mayores han motivado la irregular e ilegal operación de desviar el pasaje de unos a otros establecimientos de hospedaje. Que ese aumento en el porcentaje de las comisiones ha sido ocultado al Departamento, ya que la mayor parte de los hoteles y de las Agencias de Turismo y de Agencias de Viajes no han cumplido con el requisito de presentar previamente para su aprobación sus convenios o contratos.

Que el Departamento está obligado a obtener un mejoramiento en los servicios turísticos y llevar a cabo la vigilancia de la explotación racional del turismo. Que además, el Departamento tiene la obligación de dar protección económica al turista y a quienes tienen inversiones considerables en establecimientos que le proporcionan servicios.

SEGUNDO.- Que el artículo 18 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en sus fracciones VIII y IX, determina que corresponde al Departamento reglamentar, autorizar y vigilar el establecimiento y funcionamiento de las Agencias de Viajes y Turismo, y aprobar controlar y supervisar las tarifas de los servicios turísticos.

TERCERO.- que los artículos 1o. y 2o., fracciones III, IV, y VI de la Ley Federal de Turismo facultan a este Departamento a evitar -- que se cometan actos lesivos a la industria turística, y revisar las tarifas de hoteles, agencias privadas de turismo y negocios similares; y autorizar el funcionamiento de dichas agencias cuando hayan cumplido los requisitos que señala el reglamento.

CUARTO.- que los artículos 19, fracción XVIII, 36 y 63 del -- Reglamento de la Ley del Turismo vigentes y aplicables ambos (Ley y Reglamento) de conformidad con el artículo 5o. transitorio y de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, autorizan a este Departamento a -- revisar las tarifas de hoteles y de cualesquiera otras empresas o personas que se dediquen a prestar servicios al turista, y obligan a los ---- hoteles y agencias a presentar al Departamento, para su autorización y registro, los convenios o contratos que formulen en relación con las bonificaciones por comisión que los segundos recibirán de los primeros, y

QUINTO.- que los artículos de la Ley Federal de Turismo establecen implícitamente el derecho a las autoridades de turismo, de dictar acuerdos y aplicar sanciones con motivo de la violación a la ley, -- a su reglamento, o a dichos acuerdos o disposiciones.

Que con fundamento en los hechos, y consideraciones de derecho que se dejan expresamente citados, se expide el siguiente:

ACUERDO :

ART. 1o.- Las agencias de viajes y las agencias de turismo cobrarán, como comisión, a los hoteles, moteles, campos turistas, casas de huéspedes, clubes, restaurantes y negocios similares o conexos el 10 % (diez por ciento) de las tarifas autorizadas a estos establecimientos cuyo porcentaje ordinariamente han venido cobrando. Podrán cobrar en casos especiales o extraordinarios hasta el 15 % (quince por ciento); pero en ningún caso podrán elevar este último porcentaje.

ART. 2o.- Los hoteles y demás establecimientos mencionados se abstendrán de pagar a las agencias de viajes y a las agencias de turismo una comisión mayor a la estipulada en el artículo 1o. anterior.

ART. 3o.- Los hoteles y demás establecimientos a que se refiere el artículo 1o. y las agencias de viajes y de turismo deberán presentar antes del 15 de agosto de 1960 los convenios y contratos que ya tienen formulados para su aprobación, en su caso, y autorización y registro correspondientes.

ART. 4o.- A las agencias de viajes y a las agencias de turismo cuando violen la disposición del artículo 1o. de este acuerdo, se les suspenderá en sus funciones por un plazo de treinta días, y se clausurará definitivamente la autorización de su funcionamiento en caso de reincidencia.

ART. 5o.- Las agencias de viajes y las agencias de turismo que violen lo dispuesto por el artículo 3o. serán suspendidas en su funcionamiento por quince días.

ART. 6o.- Los hoteles y demás establecimientos similares que

infrinjan la disposición a que se refiere el artículo 2o., serán multa-- dos hasta por \$ 10,000.0 (diez mil pesos) y se reducirán a sus tarifas en un porcentaje igual a la cantidad que hayan pagado como comisión adic-- cional.

ART. 7o.- Los hoteles y demás establecimientos similares que dejen transcurrir el plazo a que se refiere el artículo 3o. sin presen-- tar los convenios o contratos con agencias de viajes y con agencias de - turismo, se les aplicará una multa hasta de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos).

ARTICULO TRANSITORIO UNICO.

Este acuerdo comenzará a surtir sus efectos a partir de la -- fecha de su publicación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.- México, D. F., a 19 de -- julio de 1960.- El Jefe del Departamento de Turismo, Alfonso García Gon-- zález.- (Rúbrica). (39).

DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO.

COMENTARIO.-

Siendo presidente de la Republica el Lic. ADOLFO LOPEZ MATEOS se forma el consejo nacional de turismo, y este organismo fue creado precisamente como un organo de consulta y asesoreamiento de las autoridades turisticas federales, tal y como lo anuncia su Art. 1o. este organismo esta constituido por cinco miembros, que seran designados por el Presidente de la Republica, en su Articulo 3o. de este decreto es donde observamos las principales atribuciones de Consejero tal y como es ya que tiene dentro de estas facultades, el de estudiar al turismo en todos sus aspectos, realizar sugerencias al Ejecutivo Federal por conducto de la autoridad encargada del Ramo, sobre la elaboracion de planes y proyectos necesarios y que tiendan a mejorar el fomento y desarrollo del turismo actual, asi mismo el de elaborar un programa anual que deba ser por el Ejecutivo federal.

Un aspecto muy importante es el siguiente:

Que el presidente del Consejo Nacional de Turismo podra acordar con el jefe del Departamento de Turismo, y aparte tendra el caracter necesario de que para su trabajo en el exterior se le considere como un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario frente a los gobiernos Extranjeros.

Como se vera es dentro de estos aspectos donde se considera a un organismo diferente de la Autoridad Federal encargada del Desarrollo y proteccion del Turismo, como un organismo dotado de personalidad y capacidad necesaria para que se le considere Organo de Consulta y Asesoramiento, y ya con esto se da por entendido que el Ejecutivo Federal lejos de admitir un solo organismo dentro de el ramo respectivo, admite a Dios ya que uno le sirve como Organo Consultor y el otro como un posible ejecutor, y lejos de admitir a una Secretaria de Turismo, y estar dentro del presupuesto de egresos de la Federacion una cantidad, admite el vicio de soportar a estos dos organismos y hacer entrega de capitales diferentes para el fomento del Turismo.

DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO
NACIONAL DE TURISMO.

LEGISLACION.- (Promulgado el 8 de Diciembre de 1961 Publicado en -
el "Diario Oficial" de 16 de diciembre de 1961).

Presidencia de la República.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción
I del artículo 89 de la Constitución Política de la República; y

CONSIDERANDO:

I.- que la conservación, protección, creación, mejo-
ramiento y aprovechamiento de los recursos turísticos de la nación
y el fomento del turismo nacional y extranjero son de interés pú-
blico,

II.- Que la observación y estudio de los hechos, facto-
res y promociones relativos al turismo deben ser realizados perma-
nentemente, constante y progresivamente a través de organismos téc-
nicos especializados y dotados de capacidad, de iniciativa y de ag-
ción dentro y fuera del país, y

III.- que no sólo en razón de que el fenómeno turístico
reconoce como base el económico y el cultural, sino porque su mira
superior no puede ser otra que lograr un mejor conocimiento del --
país, con todas sus bellas naturales, sus recursos potenciales,-

su desarrollo, sus monumentos artísticos e históricos que señalan las diferentes culturas que han prevalecido en él, todo ello con la tendencia de fomentar las relaciones humanas no sólo entre --- nuestros connacionales, sino con los de los demás países.

Por todo ello he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O;

ART. 1o.- Como órgano de consulta y asesoramiento de las autoridades turísticas federales, se crea el Consejo Nacional de Turismo, cuyas actividades estarán fundamentalmente encaminadas a la elaboración de estudios y promociones turísticas, mediante -- el análisis, estimación y clasificación de los hechos, factores -- y circunstancias económicas y culturales que operen sobre el turismo nacional y extranjero.

ART. 2o.- El Consejo Nacional de Turismo estará constituido por cinco miembros; un presidente, un secretario y tres vocales, designados todos ellos por el Presidente de la República.

ART. 3o.- Corresponde al Consejo Nacional de Turismo:

I.- Estudiar el turismo en todos sus aspectos, fundamentalmente desde los puntos de vista económico, social y cultural, con especial referencia a sus implicaciones respecto al buen nombre de México en el extranjero;

II.- Sugerir al Ejecutivo Federal, por conducto del Departamento de Turismo, la promoción de leyes y la expedición de --

reglamentos y disposiciones tendientes al incremento del turismo;

III.- Elaborar un programa anual de trabajo, de acuerdo con el plan nacional de turismo, encaminado a la realización del mismo y someterlo a la aprobación del Presidente de la República;

IV.- Realizar, estudios de carácter general, mediante el análisis, estimación y clasificación de los hechos, factores y circunstancias que tengan conexión con el turismo, y proponer las medidas que deban tomarse para mejorar las instituciones y establecimientos relacionados en el turismo, y

V.- Realizar todas las actividades que sean necesarias para el mejor logro de las anteriores funciones.

ART. 40.- El Consejo Nacional de Turismo funcionará con asistencia de cuatro de sus miembros por lo menos. Para el caso de empate su presidente tendrá voto de calidad.

ART. 50.- El Presidente de la República aprobará anualmente, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el presupuesto de gastos del Consejo, con cargo a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos de la Federación.

ART. 60.- El Consejo Nacional de Turismo dependerá del Ejecutivo Federal; pero su presidente podrá acordar con el Jefe del Departamento, y tendrá permanentemente, para sus actividades en el exterior, el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en misión especial ante los gobiernos extranjeros.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.- Adolfo López Mateos.- (Rúbrica).- El Secretario General del Departamento de Turismo, Encargado del Despacho, Mamuri Aguilar.- (Rúbrica).- El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.- (Rúbrica).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.- (Rúbrica).- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.- (Rúbrica).- El Secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.- (Rúbrica). (40)

LEY FEDERAL DE TURISMO.

COMENTARIO.--

Aún cuando a esta Ley le enunciamos algunos defectos que en el siguiente capítulo hemos de decir lo siguiente;

Mucho se le ha atacado a esta Ley de ser absoluta, caduca y por demás inservible para nuestros tiempos, no deseo demostrar un afán de defensa ante quienes le lanzan esos ataques, pero sí deseo que aquellos que le llaman Ley Inconstitucional se repriman.

Quizá sea el mayor error de estas personas al denominarle a la Ley Federal de Turismo de esta última manera, yo admitiré no por permitir una derrota, pero sí por hacer una consideración, que esta Ley puede ser caduca y absoluta pero nunca afirmaré que esta Ley es inconstitucional, aún cuando he dedicado --ya lo dije anteriormente-- un inciso en el capítulo siguiente, y sobre este tema es harto necesario hacer una pequeña aclaración.

Si se lee detenidamente se observará que al principio esta Ley dice: " el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta" y el entonces Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos comunica a los habitantes de la República el Decreto por medio de la facultad que le otorga la fracción I del Art. 89 Constitucional, es por ende que si las facultades de un Presidente se las otorga nuestra Carta Magna, es ilógico hablar de la inconstitucionalidad de una Ley que se dé a conocer por medio de esta forma.

LEY FEDERAL DE TURISMO.

(Publicada en el "Diario Oficial"
de lo. de marzo de 1961).

LEGISLACION.- Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos-
Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el si-
guiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE TURISMO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

ART.1o.- La presente ley es de observancia general en toda la-
República y tiene por objeto el fomento y la protección del turismo.

ART.2o.- La conservación, protección, creación, mejoramiento y-
aprovechamiento de los recursos turísticos de la nación y el fomento
del turismo, son de interés público.

ART.3o.- En la prestación de servicios de turismo no habrá dis-
criminación por ningún motivo.

ART.4o.- El turista sea nacional o extranjero que se interne al país o se traslade una Entidad a otra de la República, con fines de recreo, deporte, salud, estudio, negocios u otros similares, gozará por éste solo hecho de la protección que esta ley establece.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I

De las autoridades de turismo.

ART.5o.- Son autoridades federales de Turismo:

- I.- El Departamento de Turismo, y
- II.- Las Delegaciones y Oficinas del mismo en las entidades federativas.

ART.6o.- El Departamento de Turismo tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar la presente ley y sus reglamentos;
- II.- Intervenir, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la declaratoria de necesidades, en la fijación de requisitos, en los pliegos de condiciones, en la formulación de cuadros de ruta y en el otorgamiento de concesiones y permisos de transporte de servicio público federal exclusivo de turismo;
- III.- Fomentar el turismo mediante los programas federales que, al efecto, formule conforme a esta ley;
- IV.- Supervisar los servicios turísticos a que se refiere esta ley;

V.- Establecer en el interior del país, así como en el extranjero, las oficinas de turismo que estime necesarias;

VI.- Proveer, controlar y supervisar los medios para creación y funcionamiento de los servicios de información y auxilio a los turistas y a los prestadores de servicios turísticos;

VII.- Autorizar el funcionamiento y los servicios de las agencias de viajes y de los guías y choferes de turistas;

VIII.- Coordinar las medidas de fomento y protección del turismo con las Secretarías de Estado y Departamentos, así como con las dependencias y organismos descentralizados, autoridades estatales y municipales, para que en campo de las atribuciones de cada una de ellas, se atiendan los intereses fundamentales del turismo;

IX.- Crear o autorizar escuelas y centros de capacitación y adiestramiento para guías de turistas y para el personal destinado exclusivamente o preferentemente a la prestación de servicios turísticos;

X.- Organizar y registrar Cámaras de Turismo y en Confederación Nacional, así como estimular la formación de asociaciones, comités, patronatos u otros organismos de carácter público o privado que tiendan a incrementar el turismo;

XI.- Promover, dirigir y realizar la propaganda oficial en materia de turismo, tanto en el país como en el extranjero, así como aprobar la publicidad privada que reúna las condiciones que fija esta ley;

XII.- Aprobar las tarifas de los servicios turísticos que el propio Departamento organice, en los casos de inexistencia o insuficiencia de tales servicios, y de los que obtengan financiamientos oficiales;

XIII.- Autorizar las tarifas de los servicios destinados a los turistas, conforme a lo que establece esta ley;

XIV.- Controlar la aplicación de los precios y de las tarifas que rijan legalmente para los servicios turísticos;

XV.- Supervisar la observancia de los precios en los casos en que puedan ser fijados por los propios prestadores de los servicios turísticos;

XVI.- Formar y mantener el catálogo turístico nacional;

XVII.- Llevar y publicar el registro general de los organismos, personas y empresas dedicadas al turismo;

XVIII.- Celebrar convenios con los Gobiernos de los Estados para incrementar el turismo dentro de su territorio y para mejorar los servicios relativos;

XIX.- Gestionar la celebración de arreglos y convenios con Gobiernos y empresas extranjeros que tengan por objeto facilitar el intercambio turístico, en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XX.- Organizar, promover y dirigir los espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos, de carácter oficial, para atracción turística, así como auspiciar los que con iguales fines promuevan las instituciones públicas y privadas que a su juicio merezcan su patrocinio;

XXI.- Cooperar con las Secretarías de Educación Pública, Patrimonio Nacional y Agricultura, y sus dependencias, en la protección y conservación de monumentos históricos y artísticos, de parajes típicos

y de parques nacionales de interés turístico;

XXII.- Aplicar las sanciones conforme a los procedimientos y --- términos de esta ley y sus reglamentos;

XXIII.- Expedir su reglamento interior, y

XXIV.- Las demás que le fijen expresamente otras disposiciones-- legales.

ART. 7o.- Las delegaciones y oficinas de turismo que se establezcan en las entidades federativas, tendrán las facultades a que se refieren las fracciones I, III, IV, VI, XIV, XV, XXI, XXII y XXIV del --- artículo anterior.

ART. 8o.- Son autoridades auxiliares de turismo las comisiones-- locales de turismo los funcionarios del Ejecutivo federal, tanto en el país como en el extranjero, así como los de las oficinas de turismo--- estatales y municipales que en el ejercicio de sus atribuciones deban contribuir a la aplicación de esta ley.

CAPITULO II

De las comisiones locales.

ART. 9o.- En cada entidad federativa funcionará una Delegación-- u oficina del Departamento de Turismo, Cuando el Gobierno de un Estado convenga en coordinar sus actividades relacionadas con el turismo,-- con el Gobierno federal, deberá formarse una comisión local de turis-- mo que actuará en lugar de la delegación u oficina dentro de la jurisdicción territorial del Estado.

ART. 10.- Las comisiones locales de turismo se integrarán por--

tros miembros, de los cuales, el presidente será el Gobernador del Estado o su representante; el secretario ejecutivo será nombrado por el Departamento de Turismo, y un vocal, que será designado por las organizaciones privadas de los prestadores de servicios turísticos en el Estado.

ART. 11.- Las comisiones locales de turismo tendrán dentro de su jurisdicción, las facultades que se establecen para las delegaciones u oficinas del Departamento de Turismo, en el artículo 7o. de esta ley. Corresponderá a las Comisiones Locales de Turismo fijar las tarifas a las que deban sujetarse las personas o empresas dedicadas a prestar servicios turísticos en la Entidad. Serán las encargadas de coordinar los intereses locales y federales en materia de turismo, y al efecto, aportarán los elementos que se requieran para la planeación del turismo en su jurisdicción y, en todo caso, serán órganos de opinión y consulta. Sus resoluciones serán revisables por el Departamento, en los términos de esta ley y su reglamento.

En el caso de fijación de tarifas por las Comisiones locales, si alguno de los representantes, miembros de la Comisión, no estuviere conforme, podrá acudir al Departamento para que éste resuelva lo que en definitiva proceda. El Departamento podrá establecer tarifas provisionales cuando las Comisiones locales no lo hubiesen realizado dentro de los plazos que se fijan en el convenio de coordinación o en el reglamento de esta ley.

Para la fijación de tarifas, el Departamento y las Comisiones locales deberán considerar su costo, calidad y número de los servicios, la inversión hecha y todas aquellas circunstancias de tipo general o particular de la zona, observándose en todo caso la igualdad de tra

to y evitando toda competencia desleal o ruinosa.

Cuando el Departamento, o alguno de los interesados, estime que las tarifas establecidas son inadecuadas, podrán promover nuevas tarifas ante la Comisión local respectiva.

En todos aquellos casos en que lo estime procedente y se convenga así con el Gobierno de un Estado, el Departamento podrá promover la creación de Comisiones Mixtas con jurisdicción limitada o especiales para algunas ramas del turismo, pero en tales casos se oirá siempre la opinión de la autoridad municipal, quien participará en el acuerdo para establecer la Comisión correspondiente.

CAPITULO III

De las Cámaras y de la Confederación de Cámaras de Turismo

ART. 12.- Se autoriza la constitución de Cámaras de Turismo y de la Confederación Nacional de Cámaras de Turismo como instituciones Públicas y con personalidad jurídica propia para los fines que esta ley establece.

El Departamento de Turismo ejercerá sobre dichas instituciones, el control que esta misma ley fija. Las secciones de las Cámaras de Industria y Comercio a que se refiere el artículo 18 de esta ley quedarán bajo el régimen y control que a la Secretaría de Industria y Comercio otorga la ley de Cámaras de Comercio.

ART. 13.- La constitución de dichas cámaras se fijará por el Departamento, tomando en cuenta la importancia y necesidades turísticas de los lugares sobre los que deban ejercer jurisdicción.

ART. 14.- Las Cámaras tendrán como objeto; agrupar y represen--
tar a los prestadores de servicios turísticos; fomentar el desarrollo
del turismo; participar en la defensa de los intereses particulares de
sus asociados; prestar a los mismo los servicios que señalen sus esta-
tutos; ser órganos de consulta del Departamento de Turismo para la sa-
tisfacción de las necesidades turísticas; y las demás que le señalen--
sus estatutos, esta ley y sus reglamentos.

ART. 15.- Toda persona o empresa dedicada a la prestación de ser-
vicios turísticos registrada en el Departamento, tiene el derecho de -
ser admitida en la Cámara respectiva. Las cuotas que por tal motivo
deberá cubrir, serán proporcionales a sus capital en giro y de acuerdo
con lo que establezca el reglamento de esta ley. Dichas cuotas serán
cobradas por cada una de las propias Cámaras a sus asociados.

ART. 16.- Los prestadores de servicios que cesen parcial o to--
talmente en sus actividades, o cambien su giro o su domicilio, están -
obligados a manifestarlo a la Cámara en que estuvieren inscritos, en--
un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se produzca el hecho.

ART. 17.- Los prestadores de servicios inscritos en los regis--
tros de las Cámaras tendrán los siguientes derechos:

I.- Concurrir con voz y voto a las asambleas generales;

II.- Ser designados para los cargos directivos y de representa--
ción, y

III.- Utilizar los servicios que establezca la Cámara, sin ero--
gación especial alguna por ese concepto.

ART. 18.- Las secciones de las Cámaras Nacionales de Industria o

de Comercio, legalmente establecidas, relacionadas con el turismo, serán reconocidas por el Departamento bajo dicho régimen de agrupación, o podrán constituir por separado Cámaras de Turismo.

ART. 19.- Para proceder al registro de una Cámara de Turismo --- se requerirá la presentación de sus estatutos, que contendrán los requisitos mínimos que fije el reglamento de esta ley, que serán aprobados por el Departamento.

ART. 20.- Las Cámaras serán administradas:

I.- Por el Consejo Directivo, y

II.- Por los demás órganos que establezcan los estatutos.

ART. 21.- El régimen de asambleas, designación de miembros, ---- quórum, duración en los cargos y representaciones de minorías, así como las facultades y obligaciones del Consejo Directivo, serán fijados por el reglamento de esta ley.

ART. 22.- La Confederación Nacional de Cámaras de Turismo se --- constituirá con los representantes de las Cámaras, y su domicilio será la capital de la República.

ART. 23.- El régimen de constitución y las facultades y obligaciones de los representantes de la Confederación, serán similares a -- los de las Cámaras; aquélla tendrá la obligación y el derecho de mantener las relaciones necesarias entre sus Cámaras-miembros, organizar eventos turísticos de acuerdo con el Departamento, y participar en la formación de los directorios respectivos de los prestadores de servicios turísticos, así como las demás facultades y derechos que fijen los estatutos, esta ley y su reglamento.

ART. 24.- Las Cámaras de Turismo se disolverán con acuerdo del Departamento cuando se reduzca, a menos de veinte, el número de prestadores de servicios turísticos en su jurisdicción, o cuando no cuenten con los recursos bastantes para su sostenimiento.

ART. 25.- Si el Departamento acuerda su disolución, el organismo afectado se liquidará con intervención de un representante oficial, en la forma y términos que señalen el reglamento y los estatutos.

ART. 26.- El remanente de la liquidación de una Cámara de Turismo se destinará al sostenimiento de la Confederación.

ART. 27.- Los fondos recaudados por las Cámaras y la Confederación, por concepto de inscripción y cuotas anuales, serán destinados al sostenimiento de dichos organismos y al fomento del turismo nacional.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

De la organización Nacional del Turismo.

ART. 28.- Las personas y empresas que prestan principalmente servicios turísticos integran la Organización Nacional del Turismo, y quedan consideradas las que se dedican a:

- a).- Transportes.
- b).- Alojamientos.
- c).- Venta de comidas y bebidas.
- d) Diversiones.
- e).- Guías, guías-choferes y similares.
- f).- Comercio especializado.
- g).- Agencias de viajes.
- h).- Publicidad y propaganda.
- i).- Otras actividades conectadas con el turismo.

ART. 29.- El Departamento del Turismo registrará a las personas y empresas a que se contrae el artículo que antecede, notificándoseles oficialmente por correo certificado, con acuso de recibo. Dentro de los quince días siguientes de recibir la notificación los interesados podrán manifestar su deseo de quedar incluidos de la Organización Nacional del Turismo. Corrido el término sin objeción por parte del interesado, al registro hecho por el Departamento de Turismo surtirá efectos a fin de que el registrado tenga los derechos y obligaciones que marca la ley. Los interesados omitidos en el registro, podrán solicitar su inclusión, justificando su solicitud.

En cuanto a las personas o empresas que nacen con posterioridad a la vigencia de esta ley prestación de servicios turísticos, serán registradas desde luego por el Departamento, pero tendrán también la posibilidad de manifestar su deseo de quedar fuera de la Organización Nacional del Turismo.

Al surtir efectos el registro, el Departamento expedirá la patente o cédula respectiva, boletiniéndose nacional e internacionalmente.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones.

ART. 30.- Las personas y empresas integrantes de la Organización Nacional del Turismo tendrán los siguientes derechos:

a).- Ser incluidas en la publicidad nacional y extranjera que hagan el Departamento y las dependencias oficiales coordinadas con el mismo;

b).- Obtener la cédula de registro correspondiente;

c).- Recibir el asesoramiento técnico del Departamento, así como las informaciones y el auxilio del mismo Departamento ante las diversas dependencias gubernamentales, cuando el interés general turístico lo amerite;

d).- Disfrutar de la reciprocidad y apoyo mutuo entre los prestadores de los servicios turísticos pertenecientes a la Organización Nacional del Turismo;

e).- Gozar de preferencia para obtener de las dependencias federales competentes, las concesiones o autorizaciones para explotar los recursos turísticos comprendidos en el Catálogo Nacional, en la región en donde operen;

f).- Gozar de preferencia en la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de nuevos servicios turísticos;

g).- Gozar de preferencia en el otorgamiento de créditos oficiales directos o indirectos;

h).- Gozar de preferencia, por parte de las diversas dependencias federales, para prestar servicios turísticos en la celebración de congresos internacionales, convenciones, ferias y demás similares que se organicen oficialmente;

i).- Tendrán también preferencia, en igualdad de condiciones, para obtener permisos de importación de artículos y efectos destinados al consumo o servicios turísticos.

ART. 31.- El Departamento de Turismo propondrá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que sean exigidos por ésta al otorgar los permisos correspondientes las condiciones y modalidades que en materia turística deban satisfacer las empresas de transportes para --

que, ocasional o permanentemente presten servicios de transportes exclusivo de turismo, con horarios, itinerarios y tarifas especiales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al resolver sobre el otorgamiento de los permisos de que se trata, acordará con el Departamento de Turismo.

ART. 32.- En la obtención de nuevas autorizaciones para la circulación de automóviles especialmente dedicados al servicio de turistas, los trabajadores como choferes-guías de mayor antigüedad, que hayan venido prestando servicios, que sean propietarios de los vehículos, posean licencia de manejo de primera clase, y estén debidamente acreditados ante el Departamento, gozarán de preferencia.

ART. 33.- Son obligaciones de los miembros de la Organización Nacional del Turismo;

a).- Coordinar la prestación de sus servicios turísticos con personas y empresas integrantes de la misma. Organización Nacional del Turismo;

b).- Prestar sus servicios en las mejores condiciones posibles, colaborando con la política nacional de fomento turístico y atendiendo las recomendaciones que para tal efecto haga el Departamento;

c).- Garantizar, cuando se trate de agencias de viajes, de guías y choferes de turistas y de empresarios de espectáculos eventuales con fines de atracción turística, en la forma en que prevenga el reglamento, el cumplimiento de las condiciones en que se propalen los servicios. El Departamento, de oficio o en caso de queja, requerirá las informaciones y comprobaciones conducentes;

d).- Mantener, cuando se trate de comercios dedicados a la venta

de artículos de artesanía, típicos, curiosidades y otros similares, -- los precios que corresponden a la calidad de los mismos, y coadyuvar-- con los fabricantes a la superación de las artes populares, conservando su autenticidad;

e).- Ajustar la publicidad y propaganda turística a la verdad,-- sin lesionar la dignidad nacional ni alterar ni falsear las manifestaciones del patrimonio cultural y folklórico del país.

ART. 34.- Las tarifas para los servicios turísticos, fijadas con forme a esta ley, una vez que hayan sido autorizadas por el Departamento, serán rigurosamente observadas. Los precios de los artículos y de los servicios de alimentación y bebidas serán fijados por los mismos prestadores de servicios y acatados en sus términos. Si fuesen notoriamente inequitativos, el Departamento intervendrá para que sean -- corregidos.

ART. 35.- Los prestadores de servicios turísticos que voluntariamente hayan obtenido su exclusión de la Organización Nacional del Turismo, quedarán sujetos, por motivos de orden público e interés general, a la vigilancia del Departamento, a fin de que los precios que cobren por sus servicios sean proporcionalmente similares a los que -- por la misma calidad rijan para los miembros de dicha organización.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

Del Catálogo Turístico Nacional.

ART. 36.- El Ejecutivo federal, a través del Departamento de Turismo, formará, organizará y mantendrá el Catálogo Turístico Nacional.

ART. 37.- El Catálogo será un inventario de aquellos bienes que por sus cualidades naturales, históricas, culturales o típicas, por si mismos, pueden constituir un atractivo para los turistas.

ART. 38.- El Catálogo contendrá también el calendario de ferias espectáculos costumbristas y otros eventos que sean incentivo de visita para los turistas.

ART. 39.- La inclusión de bienes en el Catálogo Turístico Nacional no implica la privación o pérdida del derecho de propiedad o posesión, y sus titulares podrán disponer de ellos para su uso personal o para fines lucrativos, sin alterarlos o deformarlos, procurando conservar su originalidad, autenticidad y cualidad, salvo el caso de inminente destrucción total o parcial, o que constituyan peligros para la salud pública. Cuando se trate de bienes estatales o municipales, se requerirá el acuerdo de los Gobiernos de los Estados o de los municipios.

ART. 40.- El Departamento de Turismo promoverá ante las autoridades competentes las medidas de protección y conservación de los bienes inscritos en el Catálogo.

ART. 41.- Con base en la Catálogo, Turístico Nacional, el Departamento de Turismo proyectará y fomentará la creación de nuevas zonas turísticas en el país.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

Del fomento del turismo.

ART. 42.- El Departamento formulará anualmente los programas --

ara el fomento y desarrollo del turismo. La parte de dichos programas que requiera la actividad coordinada y la colaboración de otras dependencias del Ejecutivo federal, será sometida a la aprobación de éste para que dicte los acuerdos correspondientes.

Tales planes, en su caso, serán coordinados con los Gobiernos de los Estados.

Sin Perjuicio de lo anterior, las Secretarías y Departamentos de Estado, así como los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, dentro de sus respectivas jurisdicciones, pondrán especial empeño en facilitar todo trámite que conduzca al fomento del turismo y a evitar obstáculos para su desarrollo.

ART. 43.- El Departamento recopilará material nacional y extranjero, publicidad y propaganda, anuncios, folletos, literatura, guías, cartas geográficas, fotografías, gráficas y estadísticas de carácter turístico, tanto de México como de otros países, para utilización de los miembros de la Organización Nacional del Turismo.

ART. 44.- El Departamento otorgará estímulos a los prestadores de servicios turísticos registrados que se distingan por su eficiencia y sentido de responsabilidad.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

Sanciones.

ART. 45.- Se impondrá multa de cincuenta hasta mil pesos, en los siguientes casos:

para el fomento y desarrollo del turismo. La parte de dichos programas que requiera la actividad coordinada y la colaboración de otras dependencias del Ejecutivo federal, será sometida a la aprobación de éste para que dicte los acuerdos correspondientes.

Tales planes, en su caso, serán coordinados con los Gobiernos de los Estados.

Sin perjuicio de lo anterior, las Secretarías y Departamentos de Estado, así como los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, dentro de sus respectivas jurisdicciones, pondrán especial empeño en facilitar todo trámite que conduzca al fomento del turismo y a evitar obstáculos para su desarrollo.

ART. 43.- El Departamento recopilará material nacional y extranjero, publicidad y propaganda, anuncios, folletos, literatura, guías, cartas geográficas, fotografías, gráficas y estadísticas de carácter turístico, tanto de México como de otros países, para utilización de los miembros de la Organización Nacional del Turismo.

ART. 44.- El Departamento otorgará estímulos a los prestadores de servicios turísticos registrados que se distingan por su eficiencia, esmero y sentido de responsabilidad.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

Sanciones.

ART. 45.- Se impondrá multa de cincuenta hasta mil pesos, en los siguientes casos:

I.- Por violación a las tarifas autorizadas;

II.- En los casos de discriminación a que se refiere el artículo 30., y

III.- A los guías de turistas, por incumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con el reglamento respectivo.

ART. 46.- Se impondrá multa de cincuenta hasta quinientos pesos o arresto hasta por 36 horas, al que sin serlo se ostente como guía de turistas autorizado. En el caso de que no se cubra la multa de inmediato, la autoridad administrativa podrá conmutar la sanción hasta por 15 días de arresto.

ART. 47.- Se impondrá multa de cien hasta cinco mil pesos, al que reincida en las infracciones a que se refiere el artículo 46, Existe reincidencia, para los efectos de este artículo, cuando las infracciones se cometan por más de tres ocasiones dentro de un término de 6 meses.

ART. 48.- Se impondrá multa de cincuenta hasta cinco mil pesos, por cualquier otra infracción a esa ley o sus reglamentos, no prevista en los artículos 46, 47 y 48 o con motivo de desobediencia a las determinaciones del Departamento de Turismo dictadas con apoyo de esta ley.

ART. 49.- En todo caso, para la fijación de las sanciones administrativas previstas, las autoridades de turismo deberán tomar en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor.

ART. 50.- Se cancelará el registro de las personas o empresas integrantes de la Organización Nacional del Turismo, recogiendo la patente respectiva y boletiniéndose al infractor, cuando

I.- A pesar de haber sufrido la sanción por reincidencia, continué cometiendo la misma vilación;

II.- Reincida en las infracciones a que se refiere el artículo 47. Se entiende por reincidente en este caso, al que cometa infracciones de la misma especie por más de tres ocasiones en el término de seis meses, y

III.- Al que no cumpla con las obligaciones que marca el artículo 33 de esta ley, a pesar del apercibimiento que le hubiese hecho el Departamento.

La cancelación del registro entraña la revocación de las autorizaciones a que se contrae el artículo 60., fracción VII.

ART. 51.- Para la cancelación del registro a que se refiere el artículo anterior, el Departamento oirá a los interesados concediéndoles un término de quince días para que presenten las pruebas que con vengan a su defensa, antes de resolver lo que proceda.

ART. 52.- El prestador de servicios turísticos que esté obligado a integrarse en la respectiva Cámara y no lo haga dentro del término que señala el reglamento, sufrirá una multa equivalente al monto de la cuota de inscripción que debió cubrir, concediéndosele un plazo de 30 días para que lo haga. Si persiste en la omisión por causa injustificada, el Departamento podrá cancelar su registro como prestador de servicios turísticos.

ART. 53.- El Departamento pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, los casos en que tenga noticia de que, con motivo de la prestación de servicios turísticos, alguna persona o empresa pueda haber incurrido en la comisión de fraudes o en cualquier otro -

hecho delictuoso previsto en las leyes penales federales.

El Departamento de Turismo pondrá también en conocimiento de las autoridades administrativas correspondientes, los casos en que considere que pueda haber motivo de clausura o suspensión de establecimientos que presten servicios a los turistas y, en general, aquellos en que puedan existir infracciones que compete conocer a las autoridades mencionadas.

ART. 54.- La cancelación se declarará primeramente con el carácter de temporal, concediendo un plazo para que las personas o empresas prestadoras de servicios turísticos regularicen su situación y, en caso de no hacerlo, el propio Departamento de Turismo, con nueva audiencia de los interesados, determinará si procede cancelar su registro en definitiva, boletinando su determinación conforme al artículo 51 de esta ley.

ART. 55.- Las multas previstas en los artículos 46, 47, 48, 49 y 52, podrán ser aplicadas por las Delegaciones de Turismo, y en el Distrito Federal directamente por el Departamento de Turismo, oyendo previamente a los interesados; contra las resoluciones que impongan multa de quinientos pesos o más, los interesados podrán acudir ante el jefe del Departamento de Turismo, interponiendo revisión, La determinación de éste, también con audiencia del interesado, se dictará en un término no mayor de un mes, a partir de la fecha en que el citado funcionario reciba el escrito de inconformidad, pero sin que pueda aplazarse la ejecución de las multas, a menos que los interesados otorguen en el término de los quince días siguientes, garantía pecuniaria suficiente a satisfacción de la autoridad revisora.

ART. 56.- Las sanciones administrativas previstas en este capítulo, serán aplicables cuando corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que con motivo de los mismos hechos de que se trate hayan incurrido los infractores.

TRANSITORIOS:

ART. 1o.- Esta ley entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ART. 2o.- Se derogan las fracciones respectivas del artículo 18 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

ART. 3o.- El Departamento de Turismo dispondrá de un término de seis meses para hacer el registro de las personas y empresas que estén funcionando al entrar en vigor esta ley y deben integrar la Organización Nacional del Turismo.

ART. 4o.- Quedan en vigor las actuales tarifas para servicios turísticos mientras no sean autorizadas las nuevas conforme a esta ley.

ART. 5o.- En caso de que no se dictare con oportunidad el reglamento respectivo de esta ley, las Cámaras de Turismo y la Confederación Nacional de Cámaras, se organizarán con sujeción a las prescripciones de la ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria, de 26 de agosto de 1941, y sus reglamentos.

Guillermo Ramírez Valadez, S.P.- Enrique Sada Baigts. D.P.- ----
 Carlos Ramírez Guerrero, S.S.- Juan José Urosio Palacios, D.S.- ----
 (Rúbricas).

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observación, expido la presente ley en la --
 residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Dis--
 trito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos --
 sesenta y uno.- Adolfo López Mateos.- (Rúbrica).- El Secretario de --
 Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.-Rúbrica).- El Secretario de Comuni--
 ciones y Transportes, Walter C. Buchanan.- Rúbrica).- El Secretario
 de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.- (Rúbrica).- El Secretario
 de Agricultura y Ganadería, Julián Rodríguez Adams.- (Rúbrica).- El --
 Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.- (Rúbr--
 ca).- El Secretario de Marina, Manuel Zermeno Araico.- (Rúbrica).- El
 Secretario de Industria y Comercio, Raúl Salinas Lozano.- (Rúbrica).-
 El Jefe del Departamento de Turismo, Alfonso García González.- (Rúbr--
 ca).- El Secretario de Relaciones Exteriores.- Manuel Tello.- (Rúbrica).

(41)

REGLAMENTO DE GUIAS DE TURISTA GUIAS-CHOFERES Y SIMILARES.
COMENTARIO.-

Es en el presente periodo presidencial con el Lic. Gustavo Diaz Ordaz donde observamos nuevamente disposiciones generales en relacion a la industria turistica en México.

Asi pues el reglamento de Guias de Turistas, Guias-Choferes y Similares enuncia los requisitos esenciales para poder serlo, y es asi como en su Art. 1o. nos otorga la definicion de los Guias de Turistas. el Art 2o. nos dice que para ser guia de turistas se requiere -- ser Mexicano, es quiza un poco vago este articulo al decir solamente Mexicano, ya que hay Mexicanos de nacimiento, por naturalizacion y Extranjeros que se les reputa mexicanos por haber cumplido con ciertos requisitos que la ley les indica daban cubrir, creo que en este articulo si se hace necesaria una aclaracion.

el Art 6o. de este reglamento nos enuncia, las tres clases de -- guias de turistas que existen y que legalmente pueden operar en la Republica Mexicana.

Es en su Capitulo II en donde encontramos enmarcados los requisitos necesarios para ser Guias de turistas de una manera clara y -- perfecta.

El Capitulo III enuncia como deben de trabajar las escuelas y -- centros de capacitacion para guias de turistas las que son coordinadas por conducto de la Secretaria de Educacion Publica. Y el art 13-- dice; "En estas escuelas se prepararan teorica y practicamente todas aquellas personas que deseen ser guias de Turistas.

En su capitulo IV se señalan los guias autorizados que pueden ejercer y los siguientes capitulos marcan la garantia que deben otorgar -- estos y por ultimo en su capitulo final les señala la sanciones a que se haran acreedores en caso de faltar a alguna disposicion de este reglamento.

REGLAAMENTO DE GUIAS DE TURISTAS, GUIAS-CHOFERES Y SIMILARES

(Publicado en el "Diario Oficial" de 14 de agosto de 1967).

LEGISLACION.- Presidente de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 89, fracción I de la Constitución General de la República, 10., 20., 60., fracciones VII, IX, XIII, y XXII, 28 inciso e), 29, 45 fracción III de la Ley Federal de Turismo y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Ley Federal de Turismo otorga competencia al Departamento de Turismo para autorizar el funcionamiento y los servicios de los guías, guías-choferes y similares, crear o autorizar escuelas y centros de capacitación y adiestramiento para ellos, autorizar las tarifas de los servicios destinados a los turistas e imponer las sanciones por violación a las leyes y reglamentos de esa materia;

II.- Que conforme a los artículos 28. inciso e) y 20 de la Ley Federal de Turismo, los guías, guías-choferes y similares deberán ser registrados por el Departamento de Turismo, y

III.- Que es imprescindible regular la actuación de dichos prestadores de servicios turísticos; he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAAMENTOS DE GUIAS DE TURISTAS, GUIAS-CHOFERES Y SIMILARES.

CAPITULO I

Guías, Guías-choferes y similares.

ART. 1o.- Para los efectos de este Reglamento, es guía de turistas la persona física que, autorizada por el Departamento de Turismo, presta servicios de información ilustrativa, conducción o compañía a turistas nacionales y extranjeros, mediante una remuneración aprobada por el Departamento de Turismo. Sólo las personas que cuenten con la autorización respectiva podrán ejercer dicha actividad.

ART. 2o.- Para ser guía de turistas se requiere ser mexicano y llenar los requisitos exigidos por este Reglamento. En casos excepcionales, debido a la falta de guías autorizados que hablen algún idioma o idiomas extranjeros, y a juicio del Departamento de Turismo, podrán ser habilitados para alguna de las actividades a que se refiere el Artículo 1o. de este ordenamiento las personas que los hablen, que además demuestren poseer los conocimientos necesarios para ello y acreditar una conducta honorable, sujetándose estrictamente a los términos del permiso que se les otorgue.

ART. 3o.- Los guías serán autorizados para ejercer su actividad, de acuerdo con sus conocimientos en museos, monumentos, zonas arqueológicas, ciudades, regiones o rutas.

ART. 4o.- Los guías adscritos a museos, monumentos, zonas arqueológicas o ciudades sólo ejercerán su actividad en dichos lugares.

ART. 5o.- Las guías de regiones o rutas podrán acompañar a los viajeros a través del territorio nacional, y al visitar museos, monumentos, zonas arqueológicas o ciudades, solicitarán al ascenso de los guías especializados adscritos a dichos lugares, cuando así lo disponga administrativamente el Departamento de Turismo.

ART. 6o.- Para la aplicación de este Reglamento, los guías de turistas se clasifican en:

a).- Guía local, cuando posean conocimientos especiales sobre temas culturales y de atracción turística de determinados lugares, para mostrar y conducir a los turistas en ciudades, zonas arqueológicas, museos y monumentos;

b).- Guía general, cuando tengan amplios conocimientos del país y de las rutas o circuitos establecidos y conduzcan a los turistas -- por las diversas regiones del territorio nacional; y

c).- Guía especializado, para aquéllos que la Ley llama similares, cuando posean, además de los conocimientos básicos de la materia turística, los relativos a la flora, fauna o minerología y tenga experiencia para conducir a los turistas por regiones o zonas de recursos o bellezas naturales, o con objeto de practicar la pesca, la cinegética, el buceo, el alpinismo u otras especialidades.

ART. 7o.- Se entiende por guía-chofer al que además de la autorización correspondiente, cuente con licencia para manejar, y tripule automóvil de su propiedad dedicado especialmente al servicio del turismo en las regiones o rutas de su adscripción, quedará en sus funciones de guía, sometido a la jurisdicción del Departamento de Turismo y, en su calidad de conductor y propietario del vehículo a las -- autoridades competentes para aplicar las disposiciones legales y reglamentos relativos al transporte exclusivo de turismo; en el concepto de que tratándose de la explotación de campos de jurisdicción federal, estarán sujetos a los requisitos que exige a la Secretaría de -- Comunicaciones y Transportes, en los términos de Ley de Vías Generales de Comunicación y sus Reglamentos, que faculta a la propia Secretaría a expedir y ministrar la licencia de conductor de auto-transportes de servicios públicos federales.

ART. 8o.- Los recepcionistas, transportistas, informadores o --
 audantes en el traslado de equipajes y bultos, empleados por personas
 físicas o morales, no podrán realizar funciones de guías. Sus activi-
 dades y las de cualesquiera otras personas que desempeñen labores se-
 mejantes, quedarán bajo la responsabilidad de los patrones que hubie-
 sen contratado sus servicios, quienes deberán informar al Departamen-
 to de Turismo sobre las labores que les encomienden, con objeto de --
 que se lleve el control correspondiente.

ART. 9o.- La autorización que otorgue el Departamento de Turis-
 mo para ejercer la función de guías, y guía-chofer tendrá validez por
 dos años, al cabo de los cuales podrá ser refrendada por el propio --
 Departamento de Turismo.

Cuando un guía omita solicitar el refrendo de la credencial ---
 durante dos períodos consecutivos, deberá presentar solicitud de re-
 expedición, y asistir a cursillos de actualización de conocimientos.

ART. 10.- Los guías de los distintas clases, categorías y espe-
 cialidades, cobrarán por los servicios que presten solamente las re-
 tribuciones que se consignan en las tarifas autorizadas por el Depar-
 tamento de Turismo, y por lo que se refiere al servicio de transporte
 las que fijan las autoridades competentes; en el concepto de que tráj-
 dose de servicios públicos que se presten en caminos de jurisdicción -
 federal, las tarifas de transporte deberán ser estudiadas y aprobadas
 de acuerdo con lo que dispone la Ley de Vías Generales de Comunicación
 y sus Reglamentos en ejercicio de las atribuciones de la Secretaría -
 de Comunicaciones y Transportes.

CAPITULO II

Requisitos para ser guía de Turistas.

ART. 11.- Para obtener la autorización de guía de turista y la correspondiente credencial, el interesado deberá llenar los siguientes requisitos:

a).- Presentar al Departamento de Turismo, por conducto de la Dirección General de Sanciones y Guías, solicitud por escrito, acompañada de cuatro fotografías tamaño credencial señalando la región, ruta, lugar o especialidad en que desea ejercer sus funciones;

b).- Acreditar sus nacionalidad mexicana. Los extranjeros habilitados conforme a la excepción contenida en el artículo 2o. de este Reglamento deberán demostrar su legal estancia en el país y estar debidamente autorizados para el desempeño del trabajo de referencia. En ningún caso se autorizarán a menores de 18 años.

c).- Acreditar su honorabilidad y buena conducta, mediante constancia expedidas por dos personas o establecimientos públicos o privados, y certificado de inexistencia de antecedentes penales, expedido por autoridades competentes, que solicitará directamente, a costa del interesado, la Dirección General de Sanciones y Guías del Departamento de Turismo, el que está facultado para hacer las investigaciones complementarias que estime conveniente, siempre que no lesione la dignidad del interesado, ni se violen las garantías individuales.

d).- Presentar certificado expedido por la Autoridad Sanitaria competente, en que se haga constar que no padece enfermedad física o mental incompatible con el ejercicio de esta actividad. Dicho certificado deberá renovarse cada dos años, al solicitar al Departamento de Turismo el refrendo de su autorización.

e).- Presentar certificado de haber cursado y aprobado estudios secundarios completos, o equivalentes, y hablar por lo menos un idioma,

además del español. Se dará preferencia a las personas que acrediten tener estudios superiores.

f).- Haber cursado y aprobado en escuelas oficiales o en las autorizadas por el Departamento de Turismo, por lo menos los materias básicas de la especialidad de guías, que serán: Historia de México, - con enfoque especial a la Historia de la Revolución Mexicana, Geografía, Arqueología, Arte Prehispánico, Etnografía, Arte Virreinal, Moderno y Contemporáneo, Arte Popular y Folklore mexicanos.

g).- Garantizar el cumplimiento de sus obligaciones para con los turistas y las daños que pudieran ocasionarles hasta la suma de ----- \$ 1,000.00., Esta garantía se otorgará mediante depósito, prenda, hipoteca o fianza de compañía legalmente autorizada. La efectación de esta garantía será sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que el guía pueda incurrir.

CAPITULO III

Escuelas y centro de capacitación

ART. 12.- El Departamento de Turismo, en coordinación con la -- Secretaría de Educación, con las instituciones educativas oficiales--- de otros países, o con instituciones docentes descentralizadas, promoverá la formación de escuelas y centros de capacitación, a fin de proporcionar a los guías de turistas los conocimientos que su labor ---- requiere. Tales escuelas tendrán carácter oficial, para los efectos de este Reglamento.

ART. 13.- En las escuelas a que se refiere el artículo anterior, se prepararán teórica y prácticamente quienes aspiren a ser guías y - se impartirán las materias básicas señaladas en el inciso f) del Artf

culo II, de este Reglamento, así como la enseñanza del temas especializados, de acuerdo con los conocimientos que se considere deban poseer-- los guías en sus diversas clasificaciones indicadas en el Artículo 6o. de este ordenamiento.

ART. 14.- Las escuelas a que se contraen los preceptos anteriores impartirán, cuando sea conveniente, cursillos de actualización de conocimientos, para los guías en ejercicio.

ART. 15.- Al finalizar los cursos los alumnos de las escuelas --- señaladas en artículo II del presente Reglamento se sujetarán a exámenes escritos y orales. La prueba oral consistirá en la exposición de un tema elegido al azar, en el idioma extranjero que posea el sustentario.

ART. 16.- El Departamento de Turismo podrá autorizar periódicamente a las escuelas citadas en los artículos anteriores la celebración de exámenes a título de suficiencia sobre las materias básicas, para aquellas personas que satisfagan los requisitos del artículo II, de este --- Reglamento, no pudiendo quedar exceptuados de las obligaciones señaladas en los incisos c), f) y g) del propio precepto.

ART. 17.- Para los exclusivos fines del presente ordenamiento, -- el Departamento de Turismo podrá conceder autorización a las instituciones privadas para que establezcan escuelas de guías de turistas, cuando lo estime conveniente y se llenen los siguientes requisitos:

1.- Presentar solicitud por escrito al Departamento de Turismo, acreditando su legal existencia, acompañada de:

a).- Relación de personal docente;

b).- Lista de materias que se pretendan impartir;

- c).- Horario y duración de los cursos;
 - d).- Informe de cuotas de inscripción y colegiaturas; y
 - e).- En su caso copia del oficio de incorporación a la Secretaría de Educación Pública o a la Universidad Nacional Autónoma de México.
- II.- Manifestar los elementos económicos con que cuente para -- la instalación de la escuela.
- III.- Tener local adecuado para la enseñanza y tener biblioteca especializada en materia de turismo.
- IV.- Conformar su plan de estudios al de las escuelas cuya creación promueva el Departamento de Turismo.
- 6 V.- Contar con el profesorado que, a juicio del Departamento de Turismo, tenga la adecuada preparación y reconocida honorabilidad.

CAPITULO IV

Guías Autorizados

ART. 18.- El Departamento de Turismo, al autorizar a una persona como guía de turistas en cualquiera de sus diversas clasificaciones la extendefá:

- a).- La credencial correspondiente.
- b).- Tarjeta que señale la vigencia de la autorización; y
- c).- El carnet que contenga impreso un extracto de sus obligaciones y en donde se anoten los refrendos.

ART. 19.- El Departamento de Turismo podrá señalar discrecionalmente el número de guías de turistas, conforme a los requerimientos de las actividades a que se refiere el artículo 6o. del presente Reglamento siguiendo un escrito criterio selectivo.

ART. 20.- Los guías, durante el desempeño de sus labores, deberán portar sobre el pectoral izquierdo del traje un gafete que llevará impreso su nombre y número de registro, y el idioma o idiomas extranjeros que hablen, que se indicará mediante los colores de la bandera o banderas de los países correspondientes.

ART. 21.- Al recibir la credencial, los guías de turistas deberán portar sobre el pectoral izquierdo del traje un gafete que llevará impreso su nombre así mismo deberán procurar cumplir con los preceptos de la Ley Federal de Turismo, los Reglamentos de la misma, las disposiciones y recomendaciones del Departamento de Turismo y conducirse con honradez en el desempeño de sus funciones.- Los guías de turistas, en la prestación de los servicios para los que están autorizados, deberán preconizar el respeto a las leyes fundamentales del país, y a sus autoridades e instituciones, y procurarán exaltar los valores de nuestra nacionalidad y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

ART. 22.- Los guías de turistas autorizados, portando credencial vigente y gafete, tendrán libre acceso a museos, monumentos, zonas arqueológicas o sitios turísticos, hoteles y restaurantes, en el desempeño de sus actividades.

ART. 23.- Son Obligaciones de los guías:

1.- Para con los turistas:

a).- Presentarse a su trabajo con puntualidad y pulcritud invariablemente;

b).- Presta sus servicios con honradez y lealtad, esmerándose en ser amables, corteses y comprensivos;

c).- Impartir las informaciones con sentido patriótico mexicano, respeto a nuestras instituciones y en forma objetiva y veraz;

d).- Abstenerse de externar opiniones con relación a creencias-religiosas, ideas políticas o instituciones ajenas a la información turística propiamente dicha;

e).- Identificarse, por medio de su credencial de guías cuando les sea solicitada en el desempeño de sus funciones;

f).- Cobrar los honorarios correspondientes conforme a la tarifa autorizada;

g).- Portar siempre credencial y gafete, exhibiendo aquélla cuando sea requerido para ello; y

h).- No atender a más de 15 turistas. En el servicio que se presta en los casos de autobuses de transporte exclusivo de turismo deberán existir por lo menos dos guías, cuando el autobús conduzca a más de veinte turistas.

II.- Para con el Departamento de Turismo:

a).- Dar aviso a la Dirección General de Sanciones y Guías cuando tenga conocimiento de algún hecho que constituya una infracción a la Ley Federal de Turismo y sus Reglamentos, y suministrar oportunamente cualquier informe que se sea solicitado.

b).- Reportar de inmediato las deficiencias que advierta en los servicios turísticos;

c).- Informar sobre cualquier contingencia o accidente que afecte a los turistas, sobre todo si el hecho u omisión pueda, a su juicio, constituir un delito, independientemente que lo haga del conocimiento de la autoridad que corresponda;

d).- Solicitar el refrendo de su credencial cuando menos un mes antes de que expire su vigencia y presentar los documentos que se le exijan;

e).- Informar a la Dirección cuando deje de trabajar como guía, ya sea en forma temporal o definitiva. En este último caso devolverá al Departamento de Turismo su credencial;

f).- Informar si trabaja por su cuenta, con una agencia de viajes, con un hotel, en un sitio de automóviles, o en cualquier otro lugar en que preste sus servicios;

g).- Informar a la Dirección General de Sanciones y Guías en un plazo no mayor de 10 días, los cambios de su domicilio;

h).- Ejercer las funciones de guía solamente durante la vigencia de su credencial;

i).- Dar aviso al Departamento de Turismo cuando la credencial le haya sido robada o la hubiere perdido, y pedir la expedición de un duplicado, justificando en su caso el robo con la constancia del Ministerio Público; y

j).- Cumplir con la Ley Federal del Turismo, sus Reglamentos y disposiciones del Departamento de Turismo.

ART. 24.- Queda prohibido a los guías de turistas:

a).- Solicitar de los viajeros, directa o indirectamente, retri-
buciones superiores a las que constan en las tarifas autorizadas por
el Departamento; y

b).- Inducir a los turistas a adquirir artículos o recibir ser-
vicios con determinado comerciante o prestador de servicios turísti-
cos y realizar cualquier arreglo para obtener indebidamente comisi-
ones o recompensas.

ART. 25.- El Departamento de Turismo otorgará placa credencial-
definitiva, exenta de reifendo, a los guías autorizados que hayan cum-
plido con todas las disposiciones legales y prestado servicios satis-
factorios ininterrumpidos durante doce años. Los titulares de esas -
credenciales quedan sujetos a las obligaciones señaladas en los inci-
sos d) y g) del artículo II.

ART. 26.- Los guías que realicen actos de expepcional servicio-
y honradez para con los turistas, se harán acreedores a una constan-
cia de dichos actos en su expediente personal, como nota laudatoria.

ART. 27.- Los guías que se hayan distinguido por su interés en-
ampliar sus conocimientos, asistiendo con regularida a los cursillos--
que se ampartan, tendrán derecho a que se anote en su expediente per-
sonal y recibir constancia de ello.

CAPITULO V

De la Devolución de la Garantía

ART. 28.- Cuando un guía se retire de su actividad, el Depart-
amento de Turimo le hará la devolución de la garantía depositada. En-

caso de fallecimiento, se devolverá a la persona que el interesado ha ya designado o, en su defecto, a sus herederos, deudciéndose las responsabilidades pendientes si las hubiere. En ambos casos, la Tesorería de la Federación hará las devoluciones previa conformidad del Departamento de Turismo.

CAPITULO VI

De las disposiciones Generales

ART. 29.- Los prestadores de servicios turísticos sólo podrán contratar para desempeñar funciones de guía de turistas a quienes estén debidamente autorizados por el Departamento de Turismo.

ART. 30.- Queda prohibido a las personas físicas o morales que exploten servicios turísticos, otorgar directa o indirectamente prestaciones económicas o de cualquier otra índole a los guías de turistas. Estas sólo podrán concederse mediante convenios autorizados por el Departamento de Turismo.

ART. 31.- Las tarifas de honorarios que deban cobrar los guías, en sus diversas clasificaciones, serán dadas a conocer por el Departamento. Todos los prestadores de servicios turísticos las fijarán en lugares visibles en sus oficinas, terminales y vehículos, y las acatarán estrictamente.

ART. 32.- El Departamento de Turismo propiciará la formación de sociedades de guías con fines mutualistas, o de cualquier otra de naturaleza benéfico al fomento del turismo, prestando la asistencia compatible con sus posibilidades.

CAPITULO VII

De las Sanciones

ART. 33.- Por las infracciones al presente Reglamento se impondrán las sanciones siguientes:

I.- Multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 o arresto hasta por 36 horas, al que sin serlo, se ostente o funja como guía de turistas autorizado, de acuerdo con el artículo 10. En caso de que no se cubra la multa de inmediato, se podrá conmutar la sanción hasta por 15 días de arresto.

II.- Se impondrá multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 por violación al artículo 23 en que se establece las obligaciones del guía para con los turistas y para con el Departamento de Turismo.

III.- Se impondrá multa de \$ 50.00 a \$ 2,000.00 por violación al artículo 24, que establece prohibiciones expresas a los guías de turistas.

ART. 34.- El Departamento de Turismo podrá suspender hasta por un año la autorización otorgada a un guía de turistas, cuando a su juicio la sea imputable cualquier acto que resulte material o moralmente nocivo para el turismo. Esta resolución se dictará con audiencia del interesado, a quien se le concederán 6 días hábiles para alegar en su defensa y presentar pruebas ante el propio Departamento. Los casos graves se sancionarán con la definitiva cancelación de la autorización, La suspensión o cancelación será comunicada a las autoridades, empresas, organizaciones y personas relacionadas con el turismo.

ART. 35.- Se cancelará la autorización de guías de turistas, a-

quienes incurran en reincidencia, no cumplan lo dispuesto por el artículo 23 de este Reglamento, o violen las prohibiciones señaladas en el artículo 24, del propio ordenamiento. Se considera reincidente a quien en el término de un año cometa tres infracciones. El interesado tendrá derecho de audiencia y dispondrá de seis días hábiles para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

ART. 36.- Se impondrá multa de \$ 500.00 a \$,000.00 a las personas físicas o morales que violen las disposiciones señaladas en los artículos 29, 30 y 31 del presente Reglamento.

ART. 37.- Contra las resoluciones que impongan sanciones mayores de \$ 500.00, el interesado podrá interponer el recurso de revisión dentro del término de 15 días hábiles, ante el Jefe del Departamento de Turismo. En el escrito en que lo haga valer deberá expresar en forma concreta los agravios y violaciones que en su concepto se hayan cometido y reiterar su ofrecimiento de pruebas que no se le hubieren admitido o no se hubieran desahogado. Al ser procedente la admisión de pruebas, se señalará días y hora para una audiencia a fin de recibirlas, dictándose la resolución que en derecho proceda. Para obtener la suspensión de la ejecución de la resolución correspondiente deberá otorgarse garantía pecuniaria suficiente. El recurso se tramitará por la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Turismo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor a los treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Las personas que al entrar en vigor este Reglamento se encuentren autorizadas para desempeñar el trabajo de guías de turistas y tengan su credencial vigente, serán respetadas en sus derechos adquiridos.

TERCERO.- Los guías de turistas, que a la fecha de la expedición de este reglamento satisfagan los requisitos del artículo 25 tendrán derecho, al vencimiento de su autorización vigente, a que se les expida la plca. credencial definitiva exenta de refrendos. Para tal efecto deberán presentar solicitud de adscripción y especialidad.

CUARTO.- A los permisionarios o concesionarios del servicio exclusivo de turismo que en la fecha de expedición de este Reglamento tengan autorización para prestarlo en autobuses con cupo inferior a 25 pasajeros, se les respetarán sus derechos adquiridos respecto al número de guías que deban acompañar a los turistas en cada unidad.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.- Gustavo Díaz Ordaz.- (Rúbrica).- El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.- (Rúbrica).- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, José Antonio Padilla Segura.- (Rúbrica).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.- (Rúbrica), El Secretario de Educación Pública, Agustín Yáñez.- (Rúbrica).- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Rafael Moreno-Valle.- (Rúbrica).- El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Salvat.- (Rúbrica). (42)

REGLAMENTO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES.

COMENTARIO.-

Este reglamento fue expedido con el fin objeto de que tal y como señalan los artículos 1o, 2o. y 6o. con las fracciones que corresponden y que a continuación enumeremos, de la Ley Federal de Turismo vigente, se fomente y proteja al turismo en general en nuestra República Mexicana.

Asimismo al basarse en el Art. 2o. de la vigente Ley Federal de Turismo se recalca la mención de que el fomento y protección del turismo en México es de interés público.

Igualmente marca perfectamente el o los cuadros necesarios a fin de que los particulares o sea la iniciativa privada, desempeñen las labores de la mejor manera posible y a la vez les señala, cómo deben de pedir la autorización para que exista una Agencia de Viajes.

Le señala igualmente las obligaciones que las Agencias de Viajes tiene para con el turismo ya sea nacional o extranjero y para que observen y cumplan la Ley Federal de Turismo vigente y se acaten a las recomendaciones que el Departamento de Turismo les haga.

Por último le designa a las Agencias de Turismo las sanciones que se harán merecedoras en caso del incumplimiento de las obligaciones mencionadas.

REGLAMENTO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES.

LEGISLACION.- (Publicado en el "Diario Oficial" de 10 de octubre de --- 1969).

Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción I del Artículo 89 de la Constitución General de la República y en atención a lo dispuesto por los artículos 10., 20., 60., fracciones IV, VII, VIII, XIV, y --- XXII, 20 inciso g) de la Ley Federal de Turismo, he tenido a bien expedir el siguientes:

REGLAMENTO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

ART. 10.- Las actividades de las Agencias de Viajes constituyen servicios turísticos necesarios para el fomento del turismo que es de interés público.

ART. 20.- Las personas físicas o las sociedades mercantiles, --- constituidas conforme a las leyes mexicanas, que establezcan Agencias de Viaje, únicamente podrán prestar servicios turísticos en el país, cuando cuenten con la autorización respectiva otorgada en los términos de este Reglamento. Cuando en el mismo se hace mención a "Agencias de Viajes", y se establezcan derechos y obligaciones, se entenderá que se refieren a los sujetos a quienes se otorgó la autorización.

ART. 30.- El Departamento de Turismo autorizará el funcionamiento de las Agencias de Viajes y las tarifas conforme a los cuales cobrarán sus servicios; les fijará las garantías que deban constituir y que -

que este mismo reglamento señale, y vigilará su correcta operación.

ART. 4o.- Las Agencias de Viajes, en el desempeño de sus actividades, deberán preconizar el respeto a las leyes fundamentales del país, a sus autoridades e instituciones, procurando exaltar los valores de nuestra nacionalidad y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia, en la paz y en la justicia.

ART. 5o.- Las autorizaciones que el Departamento de Turismo concede a las personas físicas o morales para el establecimiento de Agencias de Viajes, no podrán ser traspasadas, cedidas, vendidas, arrendadas o aportadas en sociedad, sin la aprobación del Departamento de Turismo, el que podrá oponerse fundamentalmente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que se le notifique dicho propósito.

ART. 6o.- Al otorgarse la autorización de funcionamiento se preparará las actividades concretas que podrá desarrollar la Agencia de Viajes en los términos del artículo siguientes:

ART. 7o.- Las Agencias de Viajes podrán llevar a cabo todas o cualesquiera de las siguientes actividades:

I.- Elaborar, organizar y llevar a cabo proyectos, planes e itinerarios turísticos;

II.- Reservar espacios en los medios de transporte y expedir en delegación de los transportistas y a favor de los turistas los boletos o cupones correspondientes;

III.- Servir de intermediarios entre los turistas y los prestadores de servicios de transporte de cualquier género, en los términos que señalan las leyes y reglamentos de vigor;

IV.- Reservar a los turistas habitaciones y demás servicios conexos, en hoteles y establecimientos de hospedaje, entregándoles el comprobante o cupón correspondiente;

V.- Prestar a los turistas servicios de reservación y adquisición de boletos para espectáculos públicos y sitios de atracción turística;

VI.- Prestar a los turistas servicios para la facturación de sus equipajes;

VII.- Servir de intermediario entre los demás prestadores de servicios turísticos y otras agencias de viaje;

VIII.- Sugerir a los turistas que adquieran pólizas de seguros personales o contra daños a sus equipajes u otros bienes;

IX.- Proporcionar servicio de información turística gratuita y difundir el material de propaganda de esta índole;

X.- Vender, por cuenta de terceros, ejemplares impresos de guías turísticas, de transportes y demás publicaciones de la misma clase, que no sean de distribución gratuita;

XI.- Alquilar útiles y equipo destinado a la práctica del turismo deportivo, con sujeción a las disposiciones legales en vigor; y

XII.- Realizar actividades similares o conexas de las mencionadas con anterioridad, en beneficio del turismo.

ART. 80.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por "vooaje todo pagado", o "paquete" los organizados como una unidad en que el precio fijado comprenda: transportación, alojamiento, alimentos, diversiones y otras prestaciones que se convengan.

ART. 9o.- La autorización que otorgue el Departamento de Turismo será sin perjuicio de que las Agencias de Viajes cumplan, además de lo -- dispuesto en la Ley Federal de Turismo y en sus reglamentos, con las disposiciones legales que fueren aplicables en relación con las actividades que desarrollen.

ART. 10.- Los administradores o funcionarios de las Agencias de Viajes podrán actuar como mandatarios de los turistas y para ello les -- indicarán los términos o requisitos que deban de llenar para representar los en defensa de sus intereses.

ART. 11.- Los convenios y contratos que las Agencias de Viajes -- celebren por sí o por medio de sus representantes en relación con sus actividades, serán puntualmente cumplidos, siendo responsables además de los anticipos que reciben con motivo de esos mismos convenios.

El incumplimiento de los contratos o convenios legalmente celebrados, dará lugar a la responsabilidad correspondiente a las Agencias de Viajes, serán acreedoras, en su caso, a las sanciones administrativas que señale la Ley Federal de Turismo y sus reglamentos.

ART. 12.- Las Agencias de Viajes no son responsables de los daños que durante el viaje pudieran causarse a las personas o bienes de -- los turistas que no hayan quedado comprendidos en el contrato de viajes respectivos. Deberán velar por los intereses de los turistas sugiriéndoles que los riesgos del viaje, en sus vidas o en sus bienes, que no estén amparados por el contrato celebrado, los garanticen mediante el seguro correspondiente.

ART. 13.- Las Agencias de Viajes percibirán por sus servicios -- las cantidades o porcentajes que les hayan sido autorizados por el Depar

tamento de Turismo.

ART. 14.- Las Agencias de Viajes solicitarán por escrito la autorización a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, señalando las cantidades o porcentajes que estimen deben corresponderles y cuando el Departamento de Turismo tuviere objeciones que hacer a esa petición, la oficina respectiva las hará del conocimiento de la Agencia de que se trate, para que en un plazo de seis días se les oiga previa y verbalmente, con relación a esas objeciones.

La resolución que sobre el particular se dicte, podrá ser recurrida ante el Jefe del Departamento, también en un plazo de seis días hábiles.

ART. 15.- El Departamento de Turismo otorgará a las agencias autorizadas una patente o cédula que deberán colocar en lugar visible.

ART. 16.- En la fijación de las tarifas se tomarán en cuenta las autorizaciones por el Gobierno Federal en la explotación de las vías generales de comunicación y también las tarifas locales autorizadas por las autoridades estatales o municipales, cuando se trata únicamente de transporte local.

ART. 17.- Los actos de los administradores y empleados de las Agencias de Viajes, cuando actúen a nombre de la propia Agencia, obligan a ésta, en el cumplimiento de los compromisos que contraiga con los turistas.

ART. 18.- La responsabilidad de las Agencias de Viajes, respecto a los compromisos que sus comisionistas contraigan con los turistas, se sujetará a los convenios o contratos que con dichos comisionistas celebren, siempre que hayan sido éstos notificados al Departamento de Turismo.

mo, con anticipación del viaje.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por comisionista la persona física que gestione viajes o excursiones a nombre de una Agencia de Viajes debidamente autorizada.

ART. 19.- Las Agencias de Viajes, antes de la iniciación de sus operaciones, deberán otorgar ante la Tesorería de la Federación y a disposición del Departamento de Turismo, las garantías que éste les fije, - en los términos del presente Reglamento.

ART. 20.- La cesión de derechos y obligaciones adquiridas por -- los turistas, en los convenios que celebren con la Agencia de Viajes, estarán sujetos a los términos del convenio respectivo y a falta de acuerdo sobre el particular, a las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

ART. 21.- Las Agencias y Subagencias independientemente de la -- obligación que tienen de cumplir estrictamente con los Ordenamientos -- legales que rigen en el país, en el desarrollo de sus actividades procurarán que los turistas acaten los mismos, ilustrándolos convenientemente en cada caso.

ART. 22.- Las Agencias de Viajes podrán organizarse en asociaciones nacionales o internacionales de Agencias de Viajes, de acuerdo con -- las leyes vigentes sobre la materia.

CAPITULO II

AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES.

ART.- 23.- Para obtener la autorización del funcionamiento de --

una Agencia de Viajes, la persona física o moral interesada deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- Presentará solicitud por escrito al Departamento de Turismo, o en su caso, por conducto de las Delegaciones y Comisiones Locales de Turismo de la entidad en que pretenda establecer su domicilio, para que éstas se remitan al propio Departamento, con los datos y documentos que se enumeran a continuación:

a).- Nombre de la persona física o moral.

El solicitante, en su caso, acreditará su legal estancia en el país.

b).- Las actividades a que se dedicará, conforme a lo previsto en el artículo 7o., de este Reglamento.

c).- Tratándose de personas morales se requiere la legal constitución de la misma, comprobándola con copia certificada de la escritura constitutiva y la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente. La persona se acreditará por los medios legales;

d).- La razón social ó denominación y los datos del Registro del nombre comercial. Si estuvieren redactados en idioma distinto del castellano, sólo tomarán en cuenta para los efectos de este Reglamento los expresados en el idioma, para lo cual la Agencia hará la traducción correspondiente. Se exceptúan de la disposición anterior, y por lo tanto, se admitirán como nombres comerciales, denominaciones o razones sociales, aquellos que con tengan vocablos no castellanos pero aceptados internacionalmente como expresiones del fenómeno turístico bien conocidos. No se dará curso a la solicitud si se contravienen las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

e).- Domicilio del solicitante;

f).- Adjuntará copia fotostática de la Cédula de empadronamiento fiscal.

II.- Las personas físicas o morales acreditarán su solvencia económica para invertir ciento cincuenta mil pesos como mínimo, si se trata de establecer en el Distrito Federal y cien mil pesos fuera de él.

III.- Para obtener la patente o cédula de Agencia de Viajes deberán presentar la póliza de la fianza correspondiente, una vez que el Departamento de Turismo hubiere formulado el dictamen favorable de la autorización. La fianza deberá ser en los términos del artículo 31 de este Reglamento.

IV.- Precisaré con expresión de la calle, número, colonia y zona postal; el lugar en que se instalarán las oficinas de la Agencia, la cual deberá estar debidamente acondicionada para sus funciones, a juicio del Departamento de Turismo.

V.- Enviará lista del personal con el que iniciará sus actividades.

ART. 24.- Las Agencias de Viajes autorizadas podrán establecer Subagencias, para lo cual deberán obtener autorización del Departamento de Turismo, cumpliendo los requisitos que señala el artículo 23 de este Reglamento y acreditarán la posibilidad económica para realizar una inversión de cincuenta mil pesos adicionales como mínimo.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES.

ART. 25.- Son obligaciones de las Agencias de Viajes:

I.- Prestar sus servicios con honradez y lealtad, esmerándose en mantener buenas relaciones con sus clientes;

II.- Cumplir con la Ley Federal de Turismo, sus reglamentos y -- demás disposiciones legales y administrativas conexas, así como las rec-- mendaciones del Departamento de Turismo;

III.- Acostar estrictamente las tarifas autorizadas por el Depar-- tamento de Turismo;

IV.- Hacer saber al Departamento de Turismo, o a las Delegacio-- nes, Oficinas, o Comisiones Locales de Turismo que corresponda, dentro - de las treinta días hábiles siguientes, cualquier modificación estatua-- ria, acompaando copia certificada del acta notarial en que conste la -- misma;

V.- Reportar al Departamento de Turismo, las deficiencias que -- advierta en la prestación de cualquier servicio turístico.

VI.- Otorgar las garantías que les fije el Departamento de Tu-- rismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 31, 32 y 33 del presente Reglamento;

VII.- Tener oficinas adecuadas y permanentes en el lugar en que estén domiciliadas;

VIII.- Cumplir, en todas sus partes, los convenios que celebren-- con los turistas;

IX.- Notificar al Departamento de Turismo o Delegaciones, Ofici-- nas y Comisiones Locales de Turismo que corresponda, cualquier cambio - de domicilio de la Agencia de Viajes. El Departamento de Turismo podrá objetar el nuevo domicilio en los términos de la fracción IV del artícu-- lo 23 de este Reglamento.

X.- Hacer constar su nombre y en su caso, el de o de las Subagencias, en anuncios, propagandas, membretes y demás impresos que utilicen, así como el número de permiso para funcionar que les hubiere expedido el Departamento de Turismo;

XI.- En la prestación de sus servicios extenderá recibos indicando los servicios que se obliga a realizar;

XII.- Proporcionar, dentro del plazo que al efecto se señale y que no excederá de diez días hábiles, los informes que por escrito les solicite el Departamento de Turismo, o las Delegaciones, Oficinas o Comisiones Locales de Turismo, y asistir a las citas que dichas dependencias les hagan, para cualquier otro dato oficial;

XIII.- Utilizar únicamente guías de turistas autorizados por el Departamento de Turismo en los servicios que éstos desempeñen. A juicio del Departamento de Turismo, en casos excepcionales, la Agencia podrá utilizar personas habilitadas como guías de turistas, cuando falten éstos, pero sujetándose a las recomendaciones que les fueren dadas, y

XIV.- Las demás que les fijen las Leyes de Reglamentos, así como las disposiciones, tanto del Departamento de Turismo, como de las otras autoridades competentes.

ART. 26.- Cuando una Agencia de Viajes prepara un viaje tipo --- "paquete" para turismo al exterior, deberá darlo a conocer al Departamento de Turismo recabando la constancia correspondiente de recibo; el Departamento podrá objetarlo fundadamente en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación respectiva, - transcurrido ese término sin objetarlo, se tendrá por aceptado el mismo y la Agencia lo podrá poner en conocimiento del público.

ART. 27.- Cuando las Agencias de Viajes cancelen cualquier viaje tipo "paquete" para turismo al exterior, deberán ajustarse a las condiciones particulares consignadas en el folleto o convenio respectivo aceptado por el Departamento de Turismo. Deberá quedar claramente estipulado en los convenios o folletos respectivos, los casos en que la Agencia de Viajes contraiga responsabilidad cuando se cancelen los viajes contratados.

ART. 28.- En el caso de que el cliente desista de la realización de un viaje convenido, dentro de los términos fijados en el folleto o convenio, respectivo, la Agencia deberá reembolsarse la cantidad recibida como anticipo deduciéndole los gastos efectuados.

ART. 29.- En los casos de fuerza mayor no consignados en el folleto o convenio respectivo y comprobados por el Departamento de Turismo se cancelará la excursión o viaje a la Agencia y notificará personalmente a los interesados o por correo certificado, con acuse de recibo, reintegrándoles las sumas que éstos les hubiesen anticipado.

CAPITULO IV

GARANTIAS PARA EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES.

ART. 30.- Las Agencias de Viajes deberán otorgar a favor de la Tesorería de la Federación y a disposición del Departamento de Turismo las garantías que éste les fije de conformidad con el presente Reglamento.

ART. 31.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Agencia para con los turistas, el Departamento de Turismo fijará como garantía mínima inicial la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, cuando se vaya a establecer la Agencia en el Distrito Fe

deral y de cien mil pesos, como mínimo inicial, en cualquiera otra parte del territorio nacional. Dicha garantía deberá estar en vigor durante todo el tiempo que la Agencia ejerza la autorización que se le hubiere concedido y su aumento se determinará por el volumen de negocios de la Agencia.

ART. 32.- Las Agencias de Viajes autorizadas aumentarán en cincuenta mil pesos, la garantía que hubieren otorgado conforme al artículo 31 de este Reglamento por cada Subagencia que constituyan, las que se considerarán, comercial y jurídicamente, así como partes integrantes de la principal y no como entidades distintas.

ART. 33.- En los viajes tipo "paquete", para turismo al extranjero en que el monto total del pago que realicen los turistas, al inicio del viaje, conforme a los folletos o convenios respectivos, descontando los gastos de la Agencia compruebe haber realizado como anticipos, exceda notoriamente a la fianza otorgada por la Agencia de Viajes, podrá el Departamento de Turismo exigir que queden garantizados los derechos de los turistas. La fijación de dicha garantía, en cada caso, la dictará directamente el Jefe del Departamento, después de oír a la Agencia de Viajes respectiva.

CAPITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION.

ART. 34.- Cuando un turista alegue incumplimiento de lo pactado con la Agencia o Subagencia de Viajes, podrá ocurrir al Departamento de Turismo, a las Delegaciones, Oficinas y Comisiones Locales de Turismo del domicilio de la presunta responsable, a las Delegaciones del Departamento de Turismo en el extranjero, o a las Autoridades Consulares o Diplomáticas Mexicanas para formular su queja, a efecto de que se inicie -

el procedimiento que se especifica en los artículos siguientes.

ART. 35.- Cuando la queja se origine en el extranjero, el quejoso la formulará ante las autoridades del Departamento de Turismo, diplomáticas o consulares, quienes la remitirán por los conductos correspondientes al Departamento de Turismo, acompañado las pruebas que se les hubieren presentado o que pudieren recabar. El Departamento de Turismo a través de la Dirección General de Supervisión y Quejas, citará a las partes a una audiencia de conciliación para tratar de averirlas en sus diferencias. Al no lograrlo las exhortará, así como a la fiadora de la Agencia de Viajes, para que sujeten sus diferencias al arbitraje de la Dirección General de Servicios Jurídicos, y al aceptar, remitirá el expediente a esta última Dependencia para que celebren el compromiso arbitral a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento.

ART. 36.- Cuando la queja se presente en las Delegaciones, Oficinas o Comisiones Locales de Turismo, citarán a las partes a una conciliación; al no llegarse a ella, les exhortarán, así como a la fiadora de la Agencia de Viajes, para que de común acuerdo designen árbitro para resolver sus dificultades a la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Turismo, y al aceptarse, remitirá el expediente a dicha Dirección para los efectos del artículo 37 de este Reglamento.

ART. 37.- En el caso de que la queja se presente en el Distrito Federal, la Dirección General de Supervisión y Quejas iniciará el procedimiento de conciliación citando a los interesados a una junta donde tratará de averirlos, si no se obtuviere resultado favorable, los exhortará para que de común acuerdo designen a la Dirección General de Servicios Jurídicos como árbitro, dando su consentimiento y conformidad también la fiadora de la Agencia de Viajes. Si aceptan sujetar sus di-

ferencias al arbitraje, remitirá el expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para que los interesados otorguen el compromiso arbitral correspondiente. Cuando los interesados no acepten el arbitraje, sus derechos quedan a salvo para que los deduzcan ante las autoridades competentes.

ART. 38.- La Dirección General de Supervisión y Quejas del Departamento de Turismo comunicará, en su caso, a la Dirección General de Sanciones y Guías, para los efectos que señala este Reglamento, los actos u omisiones de las Agencias de Viajes que estime constituyan infracciones administrativas.

CAPITULO VI

De las Sanciones

SECCION PRIMERA

Clausuras, Suspensiones y Cancelaciones

ART. 39.- El Departamento de Turismo ordenará la clausura de locales, oficinas, establecimientos y demás dependencias en las que funcionen -- Agencias de Viajes que carezcan de la autorización respectiva.

ART. 40.- El Departamento de Turismo suspenderá los efectos de la -- autorización cuando las Agencias de Viajes:

I.- Incurran sistemáticamente en violaciones a lo dispuesto por la Ley Federal del Turismo y sus Reglamentos, o

II.- No cumplan las recomendaciones del Departamento de Turismo después de haber sido apercibidas para ello.

ART. 41.- El Departamento de Turismo determinará el término de la--

suspensión. Cuando se trate de situaciones susceptibles de regularizarse, la suspensión comprenderá el plazo necesario para que la Agencia normalice sus actividades.

ART. 42.- El Departamento de Turismo cancelará la autorización de las Agencias de Viajes, en los siguientes casos;

I.- Si no regularizan su funcionamiento dentro del plazo que al efecto se señale conforme al artículo 41 del presente Reglamento.

II.- Cuando realice actos que puedan lesionar la dignidad nacional, independiente de la responsabilidad penal en que incurrieren,

III.- Cuando se acuerde la disolución de la sociedad;

IV.- Por ceder, enajenar o aportar en sociedad la autorización del funcionamiento de la Agencia o alguno de los derechos que de ella deriven, sin previa autorización del Departamento de Turismo;

V.- Por no otorgar las garantías que señale este Reglamento;

VI.- Por haber sufrido la sanción por reincidencia y continúe cometiendo la misma violación, y

VII.- En los demás casos previstos por la Ley.

SECCION SEGUNDA

Multas

ART. 43.- El Departamento de Turismo sancionará con multas las infracciones al presente Reglamento, en los términos siguientes:

I.- De \$2,000.00 a \$5,000.00 independientemente de la clausura a --

que se refiere el artículo 39 de este Ordenamiento a quienes, sin la autorización respectiva, tengan locales, oficinas, establecimientos u otras dependencias que funcionen como Agencias de Viajes.

La misma sanción se aplicará a las Agencias que teniendo autorización para funcionar no otorguen las garantías a que se refieren los artículos 32 y 33 de este mismo Reglamento.

Si se trata de personas morales serán solidariamente responsables en estos casos, todos y cada uno de los directivos, en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II.- De \$100.00 a \$ 1,000.00 por violación a la fracción I del artículo 25 de este Reglamento; sin perjuicio de la reparación del daño en su caso;

III.- De \$100.00 a \$2,000.00, independientemente de la clausura de la Subagencia, por establecerla sin obtener autorización del Departamento de Turismo, como lo previene el artículo 24 de este Reglamento;

IV.- De \$100.00 a \$1,000.00 por violación a los artículos 13 y fracción III del artículo 25 de este Reglamento, devolviendo las cantidades cobradas, que excedieren de lo autorizado;

V.- De \$100.00 a \$1,000.00 por violar alguna de las disposiciones contenidas en las fracciones IV, V, VII, VIII, X, XI, XII y XIII del artículo 25 de este Reglamento, y

VI.- De \$100.00 a \$1,000.00 por violación al artículo 15 del presente Reglamento;

VII.- De \$100.00 a \$1,000.00 por cualquier otra infracción al presente Reglamento, no enumerada en las anteriores fracciones de este artículo.

SECCION TERCERA

Del Procedimiento para las Clausuras, Suspensiones,
Cancelaciones y Multas

ART. 44.- El Departamento de Turismo es el único facultado para -- decretar las clausuras, suspensiones y cancelaciones por infracciones a la Ley Federal de Turismo y sus Reglamentos.

ART. 45.- Cuando el Departamento de Turismo tenga conocimiento de - cualquier acto u omisión que pueda motivar la clausura, suspensión o - cancelación de una Agencia de Viajes, dictará las medidas encaminadas a su comprobación formando el expediente respectivo; al efecto, dará - conocimiento al presunto infractor de los hechos u omisiones de que se trate, concediéndole un término de quince días para que manifieste lo - que a sus derechos convenga, haga valer sus defensas y ofrezca las --- pruebas que estime pertinentes.

ART. 46.- Si se ofrecieren pruebas que ameriten diligencias para - su desahogo, o así lo estime el Departamento de Turismo, se señalará - día y hora para ese fin, dentro de un término no mayor de veinte días, haciéndolo del conocimiento del interesado.

ART. 47.- En la diligencia a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento se desahogará n las pruebas que hubieren sido admitidas, -- y si no fuere posible en un solo día, se señalará nuevo día y hora pa- ra continuarla, procurando que sea dentro del plazo anteriormente fija do y sólo si hubiere imposibilidad para hacerlo, se señalará fuera de ese término pero dentro de los quince días siguientes, dictándose to-- das las providencias encaminadas a la preparación de esas mismas prue- bas.

ART. 48.-Al concluirse la recepción de las pruebas y en la misma diligencia se oirán los alegatos de las partes, quienes podrán presentar sus conclusiones por escrito, citándose para resolución que se dictará dentro de los cinco días siguientes.

ART. 49.- Si el presunto infractor nada expusiere sobre los hechos u omisiones que constituyan la infracción, y si el Departamento no considera pertinente decretar la práctica de alguna prueba, se citará para resolución pronunciándose la misma en el plazo que se acaba de indicar. Será aplicable supletoriamente en la admisión y recepción de las pruebas y su apreciación, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ART. 50.- El Departamento de Turismo conocerá de los actos u omisiones que constituyan infracciones a la Ley Federal de Turismo y sus Reglamentos y que se sancionen con multas, cuando tengan lugar en el Distrito Federal.

Será de la competencia de las Delegaciones, Oficinas y Comisiones Locales de Turismo, cuando esos mismos hechos u omisiones se realicen en algún Estado de la República o Territorio, y se seguirá el mismo procedimiento señalado en los artículos del 45 al 49 de este Reglamento.

ART. 51.- Cuando en la resolución que se dice se ordene la clausura, suspensión o cancelación de una Agencia de Viajes o se imponga una multa mayor de \$500.00, el interesado podrá interponer por escrito el recurso de revisión, dentro de los diez días siguientes de la fecha en que le fuere notificada, expresando los agravios que estime se le causaron.

En este caso, se remitirá el expediente a la Dirección General de - Servicios Jurídicos del Departamento de Turismo para la tramitación --- del recurso en la forma que lo indica el artículo 55 de la Ley de la -- Materia, y la resolución se dictará por el Secretario General previo - acuerdo del C. Jefe del Departamento.

ART. 52.- La clausura se efectuará por actuarios o ejecutores del - propio Departamento de Turismo, pudiéndose solicitar, cuando se estime necesario, el auxilio de la fuerza pública.

ART. 53.- Son obligaciones de las Comisiones Locales de Turismo y de las Delegaciones Federales de Turismo comunicar al Departamento de Tu- rismo, los actos u omisiones de las Agencias de Viajes que estimen con- titutivos de infracciones administrativas y dar aviso de la iniciación del procedimiento en los casos de multas.

SECCION CUARTA.

Reglas para la Imposición de Multas.

ART. 54.- Para la imposición de las multas a que se refiere la Sec- ción Segunda de este Capítulo, se tendrán en cuenta las circunstancias de la infracción, los perjuicios causados a los turistas o prestadores de servicios turísticos y al prestigio del turismo nacional.

ART. 55.- Queda a juicio del Departamento de Turismo, publicar en - el Boletín Mensual y en los órganos informativos de las Asociaciones -- de las Agencias de Viajes el extracto de las resoluciones que se dicten.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento comenzará a regir a partir del - día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

ARTICULO SEGUNDO.-Se abroga el Reglamento de Agencias de Viajes de 5 de septiembre de 1968, publicado en el "Diario -- Oficial" de fecha 20 de septiembre de ese año y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

ARTICULO TERCER.- Conservan todo su valor legal -- las autorizaciones para el funcionamiento de las Agencias de Viajes, expedidas con anterioridad al presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- El Departamento de Turismo, en un plazo de sesenta días, podrá requerir a las Agencias de Viajes ya autorizadas para que se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, respetando derechos adquiridos.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo de la -- Unión, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.-Gustavo Díaz Ordaz (Rúbrica).-El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.- (Rúbrica).- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, José Antonio Padilla -- Segura.- (Rúbrica).-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.- (Rúbrica).-El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Salvat.- (Rúbrica). (43)

**CAPITULO IV COMENTARIOS : LA LEGISLACION
VIGENTE.**

**TURISTA FRONTERIZO, NO VISITANTE LOCAL.-
LEY FEDERAL DE TURISMO.- REGLAMENTO DE -
LA LEY GENERAL DE POBLACION.- CONSTITU -
CION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI -
CANOS.- CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FE -
DERAL DE TURISMO.- INCONGRUENCIAS.**

COMENTARIOS A LA LEGISLACION VIGENTE.

Turistas Fronterizos, no Visitantes Locales.-

El Art. 17 del Reglamento de la Ley General de Población del capítulo III que habla sobre el "Movimiento Migratorio", dice:

"Visitantes locales.- Las visitas de extranjeros a las poblaciones fronterizas y marítimas y el tránsito diario entre aquellas y las colindantes del extranjero se sujetarán a las siguientes reglas".

El Art. 15 del mismo Reglamento de la citada Ley, en ese capítulo nos habla de;

"EL TRANSITO LOCAL FRONTERIZO".

El párrafo III del ya citado Art. 17 en cuestión en sus incisos a, d, e, f, g, nos hablan de "la tarjeta local" que según condiciones de otorgamiento, deben de expedirseles. En todos estos incisos no observamos alguna palabra que se refiera a lo que quiera decir o explicar la palabra "local". Es muy importante conocerla, ya el Art. 17 indicado habla de visitantes locales, y en mi opinión no pueden ser en primer lugar visitantes porque el Art. 50 de la Ley General de Población en su inciso III ya nos lo explica en la siguiente forma; "Visitantes en el extranjero que como permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país, hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si se trata de ejercer actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más. Posiblemente en el Art. 17 del Reglamento de la Ley quisieron tomar la consideración de la palabra que se empleó en el Art. 54 de la Ley General de Población y que dice:

"Las autoridades de migración podrán autorizar el ingreso al país de los extranjeros que deseen permanecer en puertos marítimos y fronterizos, o visitar las ciudades mexicanas limítrofes. Este permiso no podrá exceder de tres días". Es pues casi íntegro el inciso II del multicitado artículo 17 del Reglamento de la Ley y quizá en las palabras "___" o "visitar las ciudades"___ fué donde surgió lo que a mi juicio es un vicio con sentido de integración e interpretación, ya que la palabra "visitar" significa según el Diccionario de la Real Academia, "acudir con frecuencia a un sitio determinado para realizar uno o varios fines, posiblemente - también se considera como una interpretación no gramática ni doctrinal - pero sí judicial, pero repito, no puede según la Ley ser visitante porque la Ley ya nos indica su significación. Local tampoco puede ser porque sólo nos referimos a nuestros nacionales que si están dentro de ___ su localidad y pueden realizar visitas locales, es para mí, el nombre ___ apropiado el de Turista Fronterizo.

Es turista porque la fracción I del Art. 50 de la Ley nos habla de una temporalidad máxima de 6 meses pero no nos habla de una mínima y ___ aquí podemos comprender la de tres días o de dos.

También puede ser visitante fronterizo pero otorgado previamente ___ la explicación que la fracción III del Art. 50 de la Ley dice "hasta por seis meses" o sea que desde un día hasta seis meses, es lógico pensar ___ igualmente que en la palabra hasta, pudiese estar la explicación de el ___ porque el nombre de visitante, pero cabría preguntar ¿porqué local? ___ porque se le otorgan tarjetas locales, hay que sentar el precedente de ___ que México puede expedir tales tarjetas por conducto de las autoridades correspondientes y son locales mientras su manufactura sea dentro de los límites de la nación, y no por el hecho de destinarlas a un uso o a determinadas personas, éstas sean de la localidad.

Es quizá opinión de los hurispéritos una interpretación, integración, o un simple cambio y juego de palabras pero no hay que olvidar que las estadísticas nos hablan de transacciones fronterizas e igualmente de turistas fronterizos.

El Art. 61 de la Ley General de Población, anterior a la del 23 de diciembre de 1947, dice que turnit en el extranjero que entra al país-- exclusivamente con móviles de recreo. La estincin de los turistas no podrá exceder de 6 meses se le agregó a este artículo: la autoridad que debe de otorgar un permiso, y los fines han aumentado, no sólo los de recreo.

El Art. 63.- de esta Ley definía a los visitantes locales diciendo; son los extranjeros que entran al país con el objeto de permanecer en -- los puertos marítimos o fronterizos por un término que no exceda de tres días, y los residentes en ciudades extranjeras fronterizas que pasan habitualmente por razones de actividad o de paseo a las ciudades mexicanas limítrofes, sin salir de los límites de estas poblaciones ni permanecer en ellas por más del término indicado.

Este Art. 63 anteriormente citado nos dice quienes son los visitantes locales, que objeto pretendían al entrar al territorio mexicano y -- su tiempo de duración de permanencia en éste.

El Art. 17 del Reglamento Vigente de la Ley General de Población no define a los visitantes locales--que a mi juicio son turistas fronterizos-- sino a los reglas que se deberán sujetar éstos para poder visitar México.

El Art. 34 de la Ley General de Población, es quizá el que debería de definir a los visitantes locales, pero no lo hace, se concreta a señalar que es a la Secretaría de Gobernación a la que corresponde reglamentar las visitas de extranjeros a las poblaciones marítimas y fronterizas, así como a su tránsito que o diario se realice entre éstas y las ciudades que colindan con ellas y haciendo alusión que se deberán respetar -- los tratados y convenios internacionales al respecto.

No existe pues tampoco en la Ley, ninguna definición de visitantes locales.

Es quizá, que siguiendo la costumbre y por no malhilvanar, que se volvió a utilizar el nombre de visitantes locales en el Vigente Reglamento de la Ley General de Población, pero no definió al visitante local, y el porque de su nombre, urge pues a mi juicio una significación exacta de lo que es un visitante local, para lograr perfecta estructuración dentro de la Ley y su Reglamento.

LEY FEDERAL DE TURISMO.-

El Art. 4o. de la Ley Federal de Turismo Vigente dice: "El turista sea nacional o extranjero, que se interne al país o se traslade de una entidad a otra de la República, con fines de recreo, deporte, salud, estudio, negocios u otros similares, gozará por este sólo hecho de la protección que esta Ley establece.

Aquí encontramos otra irregularidad sobre la definición de turista, y que difiere bastante de la que otorga el Art. 50 fracción I de la Ley General de Población Vigente.

Además en la última parte del citado artículo de la Ley Federal de Turismo dice: "gozará por este sólo hecho de la protección que esta Ley otorga a los turistas nacionales y extranjeros, y respecto a los fines que el turista persiga, el Art. 50 fracción I dice: "con fines de recreo o salud para actividades científicas, artísticas o deportivas, no remuneradas ni lucrativas".

Notamos que mientras la Ley de Población señala "ni lucrativas" el Art. 4o. de la Ley Federal, nos señala "negocios u otros similares", es pues probable que el motivo de su viaje no solo sea genérico, puesto que un hombre que se dirige a México a realizar transacciones mercantiles es lógico que tienda a obtener un lucro o sea una ganancia y la Ley expresa mente lo faculta a realizar lo que la Ley General de Población Vigente le prohíbe.

Aún cuando el Art. 10. y 20. de la Ley Federal de Turismo nos habla sobre el fomento y la protección del turismo y de que el fomento del mismo es de interés público, esta Ley no hace un señalamiento de los que se debe de entender como de interés público, pues el Art. 42 de la mencionada Ley dice: "El Departamento formulará únicamente los programas para el fomento y desarrollo del turismo".

Sabido es que todo el conjunto de empresas privadas ha sido la verdadera precursora en materia turística, por tal motivo la Ley debe de protegerlas.

Desde las primeras Leyes promulgadas en México en materia de turismo a partir del año de 1929, si las analizamos parte por parte encontraríamos ciertas deficiencias que han hecho pensar en su derogación o en la reforma de tales Leyes; en la Vigente Ley Federal de Turismo en su Art. 20. transitorio designa la derogación de las fracciones respectivas del Art. 18 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

En su Art. 50. transitorio de la ley establece que en caso de que no se dictar con oportunidad el reglamento respecto de esta Ley. Cosa que no se ha hecho ya que se viene aplicando el Reglamento de la Ley Federal de Turismo que creó a la Comisión Nacional de Turismo y se continuará aplicando mientras se lleve a cabo el número reglamentado que ya es cada co aunque la propia Ley diga en su Art. 20. transitorio, "así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley".

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.-

El Art. 69 del Reglamento de la Ley General de Población en su Fracc. I, fija un plazo adicional para la salida de los extranjeros, pero no explica por que tiempo y en que forma se les autoriza ese tiempo adicional, sólo dice que por enfermedad que impida viajar, o por otra causa de fuerza mayor.

Tampoco señala el reglamento la forma en que se le hará la anotación correspondiente en sus papeles de no inmigrantes, en donde explique el porque o la causa de esa adición temporal exacta.

Aunque el Art. 50 Fracc. I señala que la temporalidad será, máxima de seis meses improrrogables, el Art. 69 del Reglamento de la Ley anuncia "y no será susceptible de prórroga".

Las palabras improrrogable, y no será susceptible de prórroga otorgan un énfasis que denota una vaga redacción que nos conduce a considerar, que la Ley o es deficiente en este aspecto o a determinar en su oportunidad su debida reglamentación.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.--

Tanto el turista nacional y el extranjero, tienen derecho como individuos, tengan o no la categoría de turistas, que sea la que les pueda otorgar una canonjía especial, sobre los demás hombres; así pues el Art. 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: -- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo goza de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ellas mismas establece: Este artículo lo podemos relacionar con el artículo II de la Constitución que dice: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte salvoconducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan la Ley sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país". Se resume que la protección que las autoridades le otorgan al turista, es con el carácter de individuo que es y no con el carácter de turista. Además tiene garantías que le otorga la máxima Ley de la nación igualmente aparejados a esos derechos-garantía, y tiene deberes como turista que es. El Art. 11 asimismo se los señala en su última parte al enunciar que tales derechos estarán subordinados a determinadas autoridades, igualmente el turista tiene derecho al libre tránsito interna--

nacional según acuerdo de el gobierno de México ante la Organización de las Naciones Unidas.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE TURISMO.-

Art. 75 del Código de Comercio Fracc. VIII. "La Ley reputa actos de comercio, las empresas de transporte de personas o cosas, por tierras o por agua y las empresas de turismo".

El Art. 73 Constitucional Fracc. X le otorga. "El Congreso tiene facultad para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos".

Es indudable que es el Congreso de la Unión al que le corresponde legislar en materia de comercio, y siendo el turismo un acto de comercio regulado por el Código de la materia, no puede ser por lo tanto anticonstitucional, sino que por el contrario, cada paso que se señale en la Ley, se podrá vislumbrar un cariz de índole Constitucional, tal afirmación la hacen presumible los Arts. 73 Constitucional Fracc. VIII y 75 del Código de Comercio Fracc. X.

INCONGRUENCIAS.-

Por último y para demostrar la falta de congruencia entre las diversas denominaciones de la palabra turista, el intractivo para los turistas transmigrantes, estudiantes, inmigrantes y visitantes que se internan temporalmente con su automóvil dice; "Para los efectos del Decreto del 9 de marzo de 1959 y que fija modalidades para la importación temporal de automóviles, se consideran turistas, solamente aquellas personas que vivan en fora permanente, en el extranjero y que vienen al país en viaje de placer.

La Circular 301-1-12-66 del 30 de agosto de 1957 y girada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que señala la notificación que se hará a partir del 11 de septiembre de ese mismo año, enunciando que entrará en vigor la convención relativa a facilidades aduaneras para el turismo, firmada el 4 de junio de 1954 y publicada en el Diario Oficial del 5 de septiembre de 1957 dice*, Art. 1o. Para los efectos de la presente convención.- En su inciso B).- El término "turista" designa a toda persona, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión, que entre en el territorio de un Estado con tratante distinto de aquel en que dicha persona más tiene su residencia habitual, permanezca en él 24 Hrs. por lo menos y no más de seis meses en cualquier período de doce meses, confines de -- turismo, recreo, deportes, s lud, asuntos familiares, estudio, peregrinaciones religiosas o negocio, sin prpósitos de inmigración.

**CAPITULO V. DATOS ESTADISTICOS.- SIGNIFI
CACION POLITICA DEL TURISMO.- SIGNIFICA
CION ECONOMICA DEL TURISMO.- DESARROLLO -
TURISTICO ACTUAL.**

ENTRADA AL PAIS DE TURISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS DURANTE LOS AÑOS DE 1929 a 1967.

<u>AÑO</u>	<u>TURISTAS NACIONALES</u>	<u>TURISTAS EXTRANJEROS</u>	<u>TOTAL</u>
1929	5 272	13 892	19 164
1930	6 006	23 769	29 775
1931	8 449	41 271	49 720
1932	4 293	36 964	41 257
1933	3 759	39 541	43 300
1934	5 210	63 739	68 949
1935	4 440	75 432	79 872
1936	8 134	92 092	100 226
1937	6 368	130 191	136 559
1938	9 160	102 866	112 026
1939	11 188	127 822	139 010
1940	7 640	125 569	133 209
1941	7 477	165 627	173 104
1942	7 387	90 398	97 785
1943	6 667	126 905	133 572
1944	5 990	120 218	126 208
1945	8 232	156 550	164 782
1946	10 390	254 844	265 234
1947	10 301	239 756	250 057
1948	12 625	254 069	266 694
1949	16 611	306 178	322 789
1950	17 392	384 297	401 689
1951	17 624	425 458	443 082
1952	17 472	442 707	460 179
1953	19 078	420 199	439 277
1954	21 635	504 855	526 490
1955	27 474	536 726	564 200
1956	38 058	587 770	625 828
1957	47 366	614 469	661 835
1958	57 211	640 272	697 483
1959	64 788	682 126	746 914
1960	69 884	690 444	760 328
1961	84 584	717 299	801 883
1962	106 386	833 898	940 284
1963	117 239	945 731	1 062 970
1964	135 911	1 077 625	1 213 536
1965	151 851	1 199 455	1 351 306
1966	169 664	1 328 498	1 498 162
1967	183 479	1 445 052	1 628 531

NOTA: Datos obtenidos en el Instituto Mexicano de Investigaciones Turísticas, Francisco Sosa 28-B Coyoacan Mex. D.F.

ENTRADA AL PAIS DE TURISTAS EXTRANJEROS, DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE EN LOS AÑOS QUE SE INDICAN.

<u>MESES</u>	<u>1964</u>	<u>1965</u>	<u>1966</u>	<u>1967</u>	<u>1968</u>
ENERO	74 924	94 654	94 216	100 599	102 652
FEBRERO	88 442	96 349	101 718	107 150	120 973
MARZO	86 285	82 767	90 106	133 260	121 187
ABRIL	69 241	97 295	85 925	100 297	139 251
MAYO	71 559	84 589	111 645	89 785	118 069
JUNIO	107 187	110 916	124 491	143 011	164 560
JULIO	118 983	138 871	154 502	116 226	176 831
AGOSTO	120 679	130 050	143 770	160 065	201 451
SEPTIEMBRE	70 403	78 205	88 557	95 444	94 956
OCTUBRE	72 778	76 818	89 305	91 271	122 571
NOVIEMBRE	80 055	84 586	101 742	109 760	130 734
DICIEMBRE	117 089	124 355	142 221	148 184	171 239
SUMA:	1 077 625	1 199 455	1 328 498	1 445 052	1 664 474

INCREMENTO TURISTICO EN TANTO POR CIENTO EN RELACION CON EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

<u>AÑOS</u>	<u>DIFERENCIA DE MAS</u>	<u>PORCENTAJES</u>
1964-65	121 830	11.30 %
1965-66	129 043	10.75 %
1966-67	116 554	8.77 %
1967-68	219 422	15.20 %

NOTA: Datos obtenidos del Instituto Mexicano de Investigaciones Turísticas, Francisco Sosa 28-B Coyoacan Mexico D.F.

EGRESOS POR CONCEPTO DEL TURISMO NACIONAL EN EL EXTERIOR Y VISITANTES FRONTERIZOS DURANTE LOS AÑOS 1960 a 1968.

AÑOS	TURISMO NACIONAL	TURISMO FRONTERIZO	TOTAL
1960	40,500,000.00	221,000,000.00	261,500,000.00
1961	45,500,000.00	242,000,000.00	287,500,000.00
1962	65,500,000.00	244,600,000.00	310,100,000.00
1963	84,300,000.00	265,200,000.00	349,500,000.00
1964	100,100,000.00	276,600,000.00	376,700,000.00
1965	119,100,000.00	295,200,000.00	414,300,000.00
1966	136,000,000.00	342,800,000.00	478,800,000.00
1967	162,600,000.00	359,100,000.00	521,706,000.00
1968	190,200,000.00	437,500,000.00	627,700,000.00

INCLUYE LOS GASTOS DE ESTUDIANTES EN EL EXTRANJERO.

NOTA: Datos obtenidos en el Instituto Mexicano de Investigaciones Turísticas, Francisco Sosa 28-B Coyoacan Mexico D.F.

EGRESOS POR CONCEPTO DEL TURISMO NACIONAL EN EL EXTERIOR Y VISITANTES FRONTERIZOS, EN LOS MESES QUE SE INDICA DURANTE EL AÑO DE 1969.

<u>MES</u>	<u>TURISMO NACIONAL (DOLARES)</u>	<u>VISITANTES FRONTERIZOS (DOLARES)</u>	<u>TOTAL (DOLARES)</u>
ENERO	13.583.000.00	37.906.000.00	51.489.000.00
FEBRERO	11.545.000.00	36.160.000.00	47.705.000.00
MARZO	19.490.000.00	39.454.000.00	58.944.000.00
ABRIL	18.774.000.00	40.690.000.00	59.464.000.00
MAYO	24.781.000.00	39.716.000.00	64.497.000.00
JUNIO	16.165.000.00	37.593.000.00	53.758.000.00
JULIO	15.909.000.00	40.703.000.00	56.612.000.00
S U M A :	120.247.000.00	272.222.000.00	392.469.000.00

Gasto per cápita durante el período

Enero-Julio de 1969 979.5 dólares.

NOTA: Datos obtenidos en el Instituto Mexicano de Investigaciones Turísticas, Pco. Sosa 28-B Coyoacan Mex. D.F.

Significación Política.-

Vivimos tiempos de inquietud internacional, la zozobra invade a muchos pueblos. Suelen tomarse medidas contrarias a los objetivos perseguidos; se desea lograr la paz por medio de la guerra, imponer la democracia por la violencia y la anarquía y crear la libertad por la opresión. Nuestra política internacional es cada vez más positiva y congruente.

Deseamos establecer la libertad con procedimientos libertarios; organizar la democracia por verdaderos cauces y medios sistemáticos democráticos; crear la paz por caminos pacíficos.

Los principios de nuestra política exterior emanan de nuestra experiencia histórica. Algunos de ellos fueron formulados de manera defensiva, porque necesitábamos hacer la defensa de nuestro territorio y sobre todo nuestra soberanía e integridad.

Con ellos, ahora podemos llevar a los países amigos el espíritu de equidad, de libertad y de concordia que priva entre nosotros.

De todos es sabido ya, la postura galbana que México y guarda, respecto de las relaciones internacionales, postulamos la no intervención en la vida de los pueblos, no sólo para lograr que se nos respete, sino para que todos, débiles y poderosos, queden a salvo de amenazas, iniquidades y violencia; defendemos la paz y la cooperación internacionales, no solamente para vivir en armonía con los pueblos, sino para que ellos, grandes y pequeños puedan desenvolverse y realizar mejor sus finalidades, el turismo es un pasaporte que nos conduce a la susodicha cooperación internacional y por ende a la paz.

El turismo internacional nos conduce a una etapa donde podemos observar una multitud de ciencias reunidas no de una manera anárquica, sino establecidas y canalizadas por la propia sociedad que en su caso es la que las desarrolla.

Si nos encontramos a la sociología, Economía, Derecho Cultural, General, etc., que unidas entre sí formarán una cooperación común y recíproca que ayudan a la contribución de los hombres de todos los países a mantenerse unidos.

El deseo de solidarizarnos hace acortar las distancias, vivimos en un mundo donde algo se derrumba y algo se construye día con día y siendo el tipo histórico corre de tal manera que se nota una gran celeridad a las relaciones humanas, es pues que modificado el concepto de lejanía geográfica, nada pueda sernos ajeno y es así como el hombre se remota -- por encima de las especies y los géneros políticos y a la vez se impone el deber ineludible de interesarse por el bienestar de todos los pueblos de la tierra.

En este continente, la distancia que nos separa de los demás países del orbe se acorta por el deseo de comprender mejor y de vincularse estrechamente, por el sentido de responsabilidad común que debemos tener en el porvenir de América y con el consiguiente precepto:

"Entre los hombres como entre las naciones El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz." Aún cuando este precepto es repetido en todo el Universo, podemos agregar.

"El Respeto a la Soberanía Económica, de cada nación constituye la más sólida garantía de convivencia creadora".

Significación Económica del Turismo.-

Por tal motivo podemos afirmar que la economía de un país no sólo se basa en la sola industria, sino en diversas.

El turismo es un factor que estimula el desarrollo socio-económico general del país, debido al alto poder distributivo y circulatorio de la inversión y el gasto turístico, E igualmente porque los ingresos obtenidos contribuyen en forma importante a aumentar nuestra capacidad de importación y a mantener nuestra ya lograda estabilidad monetaria.

Tan solo el ingreso por turismo extranjero en 1963 fronterizo \$--

al interior del país__ fué de \$ 8.187.500 lo que significa que los turistas que se internaron al interior del país incrementaron su gasto en un 17.3% en relación al año de 1962 y el saldo neto de visitantes a las fronteras aumentó en 11.5 sobre el año anterior.

Durante los últimos cinco años, el ingreso por turismo extranjero ha representado más de un 6% de ingreso nacional.

Dicho ingreso proveniente de la cuenta de viajeros al interior y fronterizos ha permitido cubrir en los últimos cinco años más del 50% de nuestras importaciones totales, y más del 60% del total de nuestras importaciones en bienes productivos.

Recursos, su contenido económico y social.-

En consecuencia es necesario que los países en vías de desarrollo realicen todos los esfuerzos a su alcance, dentro del límite de sus recursos, para acelerar su progreso económico y social.

Es igualmente necesario que los países desarrollados colaboren en este empeño, mediante su cooperación, económica y técnica. Esta cooperación para que sea realmente efectiva, ha de realizarse en términos acordes con la soberanía y la independencia de los países libre de cualquiera condiciones que puedan desvirtuar ese propósito mismo que la inspira, un contenido económico pero antes que todo un contenido social.

(44).- Turismo ayer, hoy y mañana I.M.I.T. Pco. Sosa 28-B Coyoacán-México, D.F.

Pregunta; Interesa a su país el turismo?

Respuesta; Para México el turismo es una de las fuentes fundamentales de ingreso de divisas; pero nosotros lo enfocamos exclusivamente desde ese punto de vista de la economía, para nosotros el turismo no tiene además el sentido del acercamiento de los pueblos. Nos esforzamos para que el turismo en México tenga una noción completa de lo que ha sido la historia de México y nuestras costumbres. Hemos procurado mejorar la calidad de lo que se ofrece al turista; le ofrecemos nuestros museos, nuestras exposiciones, nuestras danzas, la expresión de nuestras costumbres, porque estimamos que el turismo no debe fincarse en fines de explotación o de ocio, sino fundamentalmente en un concepto más elevado que crea lazos culturales y una mayor comprensión entre los pueblos. (45)

Turismo; El turismo es excelente vehículo que contribuye a fortalecer la unidad nacional y a estrechar la amistad con otros pueblos.

El país fué visitado por más de 750,000 los ingresos por turismo ascendieron a \$ 9.190,262.000.

Quedó creado el Consejo Nacional de Turismo, como órgano de consulta y asesoramiento de las autoridades, se han promovido reuniones regionales de fomento turístico.

El creciente prestigio de los recursos y servicios que México brinda a los viajeros; la labor publicitaria intensificada y el favorable estado opinión obtenido por la postura internacional de nuestro país, hacen sentir ya sin duda acrecentarán de inmediato, el notorio desarrollo de las actividades en este campo.

(45)/- Declaración de Prensa del Lic. Adolfo López Mateos a los periodistas argentinos.

Me satisface informar que habiendo terminado los ajustes al plan Nacional de turismo, dentro unos días el Departamento Respectivo, le dará a conocer al país procederá a su ejecución inmediata pues debemos insistir que el turismo, además de representar un campo propicio para el fomento de lazos internos y externos de conocimiento, de acercamiento amistoso es en forma destacada una actividad de importancia en la economía del país. (46)

Desarrollo Turístico Actual.-

Es pues necesario fortalecer las relaciones internacionales de México y sobre ellas darles el impulso necesario a fin de que sean canalizadas por medio del turismo.

Datos a 1963.

Carreteras: 53.648 Kilómetros, sólo 9.425 son de terracería, los demás están revestidos e pavimentados.

Autobuses: 33,389 y 549,765 auto móviles.

Se transportaron por aire 2.021810 pasajeros en el año.

Turistas extranjeros que ingresaron al interior del país en el año: 1.076,000.

Se estima que el número de visitantes fronterizos en el año alcanzo la cifra: de 30.000,000.

Capacidad hotelera: 185,000 plazas, 88, 405-cuartos y 4,245 suites, 3.132 empresas de Hospedaje turístico.

Agencia de viajes: 203 y 45 sub-agencias, total 248 empresas.

(46) IV Informe del Lic. Adolfo López Mateos.

Guías de Turistas: 1,771
 Restaurantes: 3,854
 Comercios especializados en turismo: 1,800.
 (47)

Es igualmente necesario no sólo culminar las pláticas u otorgar consejos, es pues urgente que la acción substituya a las palabras, si México desea continuar sus relaciones internacionales, debe de establecer entre los demás países comunicaciones necesarias a fin de completar su ciclo en la materia turística, en relación a éstos no hace mucho se habló sobre la posibilidad de establecer un intercambio turístico entre México y la Unión Soviética. Y fue tratada durante la entrevista que sostuvieron el Jefe del Departamento de Turismo, Lic. Agustín Salvar, y el Presidente del organismo oficial Ruso para el turismo exterior Intourist Señor Victor K. Boichenko. Se habló también de las gestiones que se realizan entre nuestro gobierno para establecer una línea aérea entre México y Moscú y que habrá de ayudar notablemente para el proyecto del intercambio turístico, el funcionamiento soviético confirmó la posibilidad de efectuar el mencionado intercambio de viajeros y señaló, que podrá iniciarse en el curso del presente año, con grupos organizados para realizar visitas a museos y otros centros de atractivos turísticos.

Agregaren, el turismo entre ambos países se desarrolla en forma satisfactoria y además este intercambio puede desarrollarse más pues existen todas las posibilidades necesarias.

Por su parte el Señor Victor M. Boichenko, informó que existe la posibilidad de establecer aquí una oficina del Intourist que promueva la visita del viajeros mexicanos hacia su país, por lo pronto señaló, la Sra. Ludmila A. Kuznetsova, Directora de turismo con países de América Latina, permanecerá en México para estudiar los sistemas más apropiados para el futuro. (48)

- (47) Turismo ayer, hoy y mañana I.M.I.T. Fco. Sosa 28-B Coyoacán Méx.
 D.F.
 (48) El Heraldo 17 de Nov. de 1969 12a. pág. 3a. Secc.

"Si se requiere continuar enriqueciendo la economía nacional con los beneficios del turismo, debemos de definir la categoría de una acción futura que nos conduzca a la decisión absoluta de fortalecer las infraestructuras, las estructuras y las promociones turísticas".

El turismo internacional tiene un peso y un valor indiscutible, pero que se reitera una vez más el llamado a todos los sectores turísticos para fortalecer el turismo interior.

"Si se reflexiona en el incremento logrado en el gasto y en la afluencia de visitantes, sean éstos fronterizos o al interior del país, deberá concluirse que la actividad está en los umbrales de una firme expansión".

"Sin embargo, por ser este renglón altamente a cambios y variaciones, sólo la permanente atención permitirá mantener y acrecentar el ritmo en su evolución progresiva, ya que la oferta a escala mundial es cada vez más amplia, más calificada y por ende de mayor presión".

"A nadie puede escapar la creciente potencialidad que se avizora en el panorama del turismo. Bastaría con recordar que la población mundial es estimada en 3 mil 500 millones de persona y que para el año 2000 resulta previsible que llegue a 7 mil millones o más. Y que en donde se registran los mayores incrementos en el crecimiento de la población es precisamente en Mesoamérica, en la cual estiman los expertos que sólo en 20 años la población habrá de duplicarse. No existe, por tanto duda de la tendencia de crecimiento de las corrientes de viajeros, lo que se confirma con el empeño universal de otorgar a las mayorías mejores niveles de vida por parte de todos los países del mundo.

"Sin embargo, el éxito en la captación de esos volúmenes de turistas dependerán en gran parte de la habilidad, de parte de los países receptores para atraer el interés de los turistas potenciales hacia las propias regiones".

" El desarrollo creciente del turismo popular, del turismo juvenil y del turismo familiar, exigirá la creación de establecimientos de hospedaje adecuados a sus requerimientos y posibilidades económicas.(49)

(49).- Ovociones 16 de Nov. de 1969 pág. 11 declaración del Lic. Miguel Alemán, en la Cd. de Acapulco al clausurar la convención de la Asoc. Mexicana de Hoteles y Moteles.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

De los datos que consigné en el presente estudio, se pueden señalar de una manera general o bien como notas características del turismo nacional e internacional, su legislación y su importancia político-económica las siguientes conclusiones:

1.- El turismo nacional deberá de incrementarse de una forma regular y creciente por medio de los esfuerzos promocionales necesarios y que — tiendan a desencadenar al turismo entre las clases medias y populares y dentro de diversos sectores, juvenil, familiar, etc., con cuya circulación se conseguirá que la corriente turística interna se acreciente en forma masiva. De tal modo es necesario ofrecer un mayor número de atracciones y mejores servicios, para poder satisfacer su demanda.

2.- El turismo extranjero, ha sido hasta el momento el aportador mayor, y, que aporta caso el 90% de esta clase de turismo, Los Estados Unidos es el país. Es necesario que previse estudios—ayudados por la estadística— realizados por las autoridades correspondientes se canalicen las actividades promocionales aunadas a las de la iniciativa privada para incrementar esta clase de turismo proveniente de Los Estados Unidos de Centro y Sudamérica y Europa.

Por lo que en futuros años ascenderá de una manera considerable la corriente extranjera.

México cuenta para ello con más de 50 regiones ricas en cultura arquitectónica de las que destacan 20 como importantes, asimismo cuenta — con 35 ciudades que han seguido conservando su estructura colonial y que se conservan como monumentos nacionales entre las que destacan Guanajuato, San Miguel Allende, Puebla, Morelia, y tantas que escapan a mi pluma y memoria el poder incluir las. Tiene además 30 Puertos Marítimos que pueden ser susceptibles de llegar a convertirse en Centros Turísticos de — gran alcance; en la actualidad únicamente 4 se encuentran desarrollados; Acapulco, Mazatlán, Cozumel y Veracruz, 10 están en proceso de desarrollo turístico y los 16 restantes en un estado de potencialidad turística, Disponemos a la vez de los medios para conducir a esos turistas y

contamos para ello de 53,640 Kms. de carretera de 5 aeropuertos internacionales con diversas ubicaciones en el país a sin de distribuir mejor esa corriente, D.F., Acapulco, Guadalajara, Mazatlán, Hermosillo, Adm más con más de 20 aeropuertos en ciudades importantes y cerca de 50 campos de aterrizaje para aviones y avionetas.

Contamos con 1,800 Guías de Turistas (Insuficientes) y 250 Empresas de Viajes más 2200 comercios especializados en materia de turismo.

3.- Respecto a los órganos que se han creado en el devenir de los años por las diversas Leyes, Decretos y Acuerdos, es necesario dejar perfectamente delimitado el campo de competencia a una Secretaría de Turismo, pues si observamos detenidamente, algunos órganos administrativos han sido reemplazados por otros, por diversas causas y mediando entre ellos, en algunas ocasiones hasta un bienio, es pues urgente la creación de una Secretaría de Turismo. A su vez es necesario derogar aquellos preceptos legales que sean caducos e inoperantes con la actualidad, ante todo emitir por medio de la autoridad encargada de hacerlo, el Reglamento de la Ley Federal de Turismo Vigente.

Así y como existen una Escuela de Turismo y un Instituto Mexicano de Investigaciones Turísticas, será loable la labor de llegar a crear técnicas en turismo en toda la República, fundando un Instituto Nacional de Turismo con escuelas en las principales ciudades de la República y además órganos que auxilien en las fronteras y puertos marítimos al Instituto Mexicano de Investigación Turísticas ya que los actuales sólo se concretan a entregar datos, formular conclusiones, emitir opiniones, formar proyectos y discutir en relación a su fomento y desarrollo. Todo dato que se aporte al mencionado Instituto servirá para lograr el enfoque técnico oportuno y aumentar su desarrollo y potencialidad, es necesario no sólo legislar sino estudiar esa legislación y aplicar la conciencia rectificadora y creadora —en su caso— que nos indique el porqué de su modificación o abrogación en su caso de las Leyes.

Y para tal es necesario no de crear una escuela sobre Leyes de Turismo, sino apuntar esta materia como aquellas que se les denomina optativas de tal modo que a los que les interese el fenómeno, lo estudien a fondo. Y es pues a la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., a quien le correspondería tomar en este caso la iniciativa y no a las autoridades.

Es igualmente necesario legislar en materia de seguros, sobre el seguro turístico, que ya es aplicado en otros países y que ha aportado grandes beneficios.

Tales como una mayor afluencia de turistas, por estar mejor garantizada su estancia, servicios, vida, valores, etc.

4.- Aún cuando lo dije anteriormente no siendo un jurisperito me atreví no a criticar, sino a comentar nuestra legislación vigente, aunque para algunos que si lo fuesen —jurisperitos— han de considerar que posiblemente algunas leyes o disposiciones reglamentarias carezcan de fundamento para estar colocadas a la altura de disposiciones que realmente pueden ser aplicables al caso concreto.

5.- Los datos estadísticos que reproduce, fueron una aportación que hizo el Instituto Mexicano de Investigaciones Turísticas, a un servidor y otorgó el permiso correspondiente de tal manera que no hubiese problema al respecto. No siendo un Economista no puedo decir que tales cuadros los comprando a fondo pero sí los entendí de tal manera que aunque solamente puedo otorgar parte de la explicación de ellos.

Por lo que respecta a la significación económica del turismo no sólo es necesario observar su incremento en la base de la economía nacional sino que es necesario que la balanza de pagos cuente con mayores ingresos por medio de las formas que ya he señalado en este trabajo; el desarrollo del turismo en México ha sido lógicamente evolutivo, pero si esa evolución ha dejado sentir la importancia que ella misma tiene dentro de las demás industrias, ha de estimularse a la iniciativa privada para que intervenga con su capital en el desarrollo de este fenómeno sin que se espere parte o todo de los inversionistas extranjeros.

BIBLIOGRAFIA.

Derecho Romano, Eugene Petit.
Der. Inter. Privado., J.P. Niboyet.
Int. al Estudio del Turismo, Manuel Ortuño.
Sistema de Política Turística, José I. de Arrillaga.
Un Siglo de Turismo en Suiza y Europa, W. Hunziker.
Der. Constitucional, Duguit.
Princ. Generales de Der. Administrativo, Jeze.
La Concesion de Servicio Publico, Blondeau.
Ensayo de una teoria de la concesion de Servicio Publico, Comte.
Der. Administrativo, Waline.
Der. Administrativo, Bonard.
Der. Administrativo, Gabino Fraga.
Diccionario Enciclopedico Quillet.

DOCUMENTOS.

Estudio sobre Turismo, Proyeccion Integral, Historia., Armando Herrerias
El Turismo Ayer, Hoy y Mañana, I.M.I.T.
Estructura Administrativa Oficial del Turismo en Mexico, I.M.I.T.
Los Servicios Turisticos, I.M.I.T.
Turismo Egresivo, I.M.I.T.
La Corriente Turistica, I.M.I.T.

TESIS.

Legislacion Turistica Mexicana, Referencias Comparativas a otros Ordenamientos Juridicos, Jesus Bustamante Ibarra.

Inmigracion de Rentistas y Pensionistas Extranjeros, Gerardo Hidalgo U.

TEXTOS LEGALES.

Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

Codigo de las Partidas.

Ley General de Poblacion

Reglamento de la Ley General de Poblacion.

Ley Federal de Turismo.

Codigo de Comercio.

Diario Oficial de la Federacion desde el 6 de Julio de 1929 hasta el 10 de Octubre de 1969 inclusive, con aproximaciones de leyes de la materia.

Otras Fuentes.

Diario Universal, Diario Excelsior, El Herald, Ovaciones.